
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.
FACULTAD DE DERECHO.
MAESTRÍA EN DERECHO.**

TESIS.

“Estudio teórico, jurídico y social para la incorporación de la protección a los animales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2014-2018”.

QUE PRESENTA:

Lic. Ariana Guadalupe Borja Sánchez.

PARA OBTENER EL GRADO DE:

Maestra en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. José Gilberto Garza Grimaldo.

COMITÉ TUTORIAL.

Dr. Gil Arturo Ferrer Vicario (Codirector).

Dr. Medardo Reyes Salinas.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 2018.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.
FACULTAD DE DERECHO.
MAESTRÍA EN DERECHO.**

TESIS.

***“Estudio teórico, jurídico y social para la incorporación
de la protección a los animales en la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos: 2014-2018”.***

QUE PRESENTA:

Lic. Ariana Guadalupe Borja Sánchez.

PARA OBTENER EL GRADO DE:

Maestra en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. José Gilberto Garza Grimaldo.

COMITÉ TUTORIAL.

Dr. Gil Arturo Ferrer Vicario (Codirector).

Dr. Medardo Reyes Salinas.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 2018.

*A kiara y mila:
mi familia no humana.
Así como a todas las especies
animales víctimas de
la insensatez humana.*

*A mi madre: Rosa Linda Sánchez,
a mi padre: Ignacio Borja,
a mis hermanos: Laura y Antonio,
los amores más grandes de mi vida.*

AGRADECIMIENTOS.

A través de estas líneas me permito agradecer a Dios por prestarme vida y salud para culminar tan anhelado objetivo.

Agradezco a mi madre Rosa Linda Sánchez, por su sacrificio para hacer de mí una persona de bien, por sus consejos, por la paciencia para escucharme en los momentos buenos como en aquellos en que la frustración me invade y quien tiernamente me motiva a seguir adelante.

A mi padre Ignacio Borja, por nunca dudar de mí, por sus incansables enseñanzas para demostrarme que esta profesión debe ejercerse con rectitud y honestidad, por sus consejos y por el apoyo incondicional.

A mis hermanos Laura y Antonio, compañeros de vida, con quien comparto inolvidables recuerdos de niñez, ahora que somos adultos, agradezco su permanencia y paciencia para escuchar cada tarde lo que acontece en mi vida. Mi amor y respeto. Asimismo, a mis hermanos Carlos y Karen, quienes tienen mi apoyo incondicional.

A mi abuelita Rosalía, a mis tíos Raúl, Irma, Emith y Jesús, a mis primos Rosalía, Laura, Andrés, Montserrat, Ángel, Alex, Marco, Alberto, así como a mis demás familiares que aunque no nombre están presentes en mi pensamiento y agradezco por cada enseñanza brindada.

A mis dos ángeles: José de Jesús (+) y José Enrique (+), quienes celebran desde un lugar especial este logro.

A mis amigos Cristián, Indira, Arizmendiz, Leticia, Martha, Juan, Jahir, J.Daniel, Jorge, Randy, Fausto, Raúl, Rudy, Luis, Marlene, Rubina, Francisco, Mitzi, Arturo, Ramiro, por su comprensión y apoyo otorgado durante estos años.

Asimismo externo mi agradecimiento al Doctor José Gilberto Garza Grimaldo, por los conocimientos compartidos, por su amabilidad y sencillez y por ser pionero en estos temas de gran relevancia.

Un agradecimiento especial al Doctor Gil Arturo Ferrer Vicario, académico comprometido con la investigación, quien a pesar de la carga académica que tenía, siempre me brindó atención en cada sesión de trabajo. Sin su acertada orientación nada de esto sería posible.

Mi sincero agradecimiento al Doctor Medardo Reyes Salinas, quien no sólo me brindó apoyo académico sino que fue facilitador de los recursos materiales necesarios durante el desarrollo de esta investigación. Asimismo por propiciar mi estancia en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Institución que me permitió el acceso a fuentes bibliográficas de gran relevancia.

Agradezco al Doctor Silvano Victoria de la Rosa, asesor durante mi estancia en la Universidad señalada con antelación, quien incondicionalmente compartió ideas valiosas para la realización de esta investigación.

Al Doctor Camilo Valqui Cachi, por ser guía de muchos jóvenes que incursionan en el camino de la investigación y por el apoyo moral y académico brindado al inicio de este trabajo.

Agradezco al Consejo de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por la beca otorgada durante dos años, permitiendo así la financiación de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL.

INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I. GENERALIDADES HISTÓRICAS Y CONCEPTUALES DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN MÉXICO	17
I.1. Análisis Histórico de los Derechos de los animales y su protección.....	18
I.1.1. Edad Antigua.....	20
I.1.2. Edad Media.....	29
I.1.3. Edad Moderna.....	32
I.1.4. Edad Contemporánea.....	36
I.2. Los animales en la filosofía y la vida de los Pueblos Prehispánicos de México.....	41
I.2.1. Mesoamérica.....	42
I.3. Concepto teórico-jurídico de Protección a los animales.....	48
I.3.1. Bienestar animal.....	51
I.3.2. Crueldad animal.....	52
CAPÍTULO II. ESTUDIOS TEÓRICOS, JURÍDICOS Y SOCIALES EN LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN MÉXICO.....	54
II.1. Del antropocentrismo al biocentrismo.....	54
II.2. Teorías de protección animal.....	57
II.2.1. Utilitarismo.....	58
II.2.2. Liberación animal	61
II.2.3. Derechos animales.....	64
II.2.4. Ecología Profunda.....	67

II.3. El tratamiento de los animales como cosas en el Código Civil Federal .	69
II.4. Ordenamiento Jurídico en favor de la protección de los animales en México.....	75
II.4.1. Leyes Federales y Generales en favor de la protección animal.	81
II.4.2. Leyes de Protección y Bienestar animal en las entidades federativas.....	84
CAPÍTULO III. JUSTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL, SOCIAL E INTERNACIONAL PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
	97
III.1. El Gobierno Mexicano y su participación en los Convenios Internacionales por la protección a los animales.....	97
III.1.1. Declaración Universal de los derechos del animal.....	105
III.1.2. Declaración Universal sobre el Bienestar Animal.....	108
III.1.3. Declaración sobre los Grandes Simios Antropoideos.	109
III.2. Declaración de Cambridge sobre la Conciencia: animales conscientes y sintientes.	111
III.3. El Derecho Comparado para la protección de los animales.....	114
III.3.1. Los animales en la Constitución Federal de la Confederación Suiza.	115
III.3.2. Los animales en la Constitución Alemana.	117
III.3.3. Los animales en la Constitución Federal de Austria.	118
III.3.4. Los animales en la Constitución de Bolivia.	119
III.4. Casos emblemáticos en la protección animal.	123
III.4.1. Brasil: El comienzo de una revolución en el derecho.	123
III.4.2. Los animales en Argentina: casos paradigmáticos en la Protección Jurídica de los animales.	125

III.4.2.1. Caso sandra: un hito en la historia de la protección animal.	125
III.4.2.2. Perro poli: persona no humana.....	128
III.4.2.3. Caso cecilia.	129
Conclusión.....	135
Fuentes de Investigación.	139

INTRODUCCIÓN.

Desde tiempos remotos el ser humano ha tenido la necesidad de relacionarse con su entorno para poder subsistir, surgiendo así una de las relaciones que ha tenido mayor peso en la vida humana: la del humano-animal.

Desde luego, esta relación no ha sido similar ni en todos los periodos históricos ni mucho menos en todas las culturas, por ello y con la finalidad de evidenciar lo anterior, en el Capítulo Primero de la presente investigación denominado *Generalidades Históricas y Conceptuales de Protección a los Animales en México*, se hace un análisis de la relación que el ser humano ha guardado con los animales, retrotrayéndonos hasta la Edad Antigua, periodo durante el cual Grecia alcanzó su mayor esplendor y surgen diversos pensadores como Pitágoras, Sócrates, Platón y Aristóteles que no dejaron fuera de sus reflexiones a los animales.

Todos excepto el primero de ellos, coincidieron en admitir que el ser humano es superior a cualquier otro ser, en virtud de que es el único que posee un alma privilegiada que proporciona el raciocinio y tiene la capacidad de comunicarse con sus semejantes. Estas cualidades exclusivas de nuestra especie, facultaban al hombre antiguo para enseñorearse de la naturaleza y por supuesto de los animales, creyendo firmemente que fueron creados únicamente para satisfacción de las necesidades humanas.

Estas ideas, fueron extendidas a los filósofos Romanos, que dieron continuidad a la filosofía griega, considerando a los animales como simples recursos para uso humano, restándoles valor propio. Esta concepción de inferioridad fue fortalecida por el cristianismo, implantándose en Roma como doctrina religiosa oficial a través del Edicto de Milán (Loríng García, 2010:195) y que con el paso del tiempo tomo auge por todo el territorio Occidental, transmitiendo la idea de que los seres humanos somos hechos a semejanza de Dios, y que todo lo creado ha sido para disfrute y aprovechamiento del ser humano por mandato

divino. Esta concepción no sólo prevaleció en la Edad Antigua, sino que fue transmitida a la Edad Media, donde se fomentó una cultura en contra de los animales, en virtud de que el cristianismo condenaba a todos aquellos humanos que tuvieran consideraciones morales hacia los animales, lo que dio paso a convertirlos en mercancías que sostuvieron la economía de aquel tiempo, por lo cual su explotación se acrecentó con la finalidad de lucrar con ellos. Fueron vistos como cosas, objetos reemplazables y no como seres vivos únicos con valor inherente al igual que los seres humanos.

Estas ideas Occidentales, fueron incorporadas a nuestro país, a consecuencia del descubrimiento de nuestro continente en el año de 1492, por el navegante y cartógrafo Genovés, Cristóbal Colón. La Colonización permitió que las doctrinas de Occidente comenzaron a permear en la Nueva España, imponiéndonos reglas, costumbres, creencias y una nueva religión que fomentaba una cultura de irrespeto hacia lo natural y hacia los animales, que anterior a la llegada de los Españoles era inconcebible, debido a que los pueblos prehispánicos de nuestro país guardaban una relación estrecha con la naturaleza, basada en el respeto y la reciprocidad e incluso en algunos de ellos, divinizaban a los elementos de la naturaleza y a los animales.

Este capítulo contiene las concepciones hacia los animales en la Edad Moderna, en la cual se restó importancia a lo divino y religioso, y se empoderó al hombre y a la razón de la cual es poseedor. Los animales, además de ser mercancías, se convirtieron en los candidatos idóneos para experimentaciones científicas, utilizándolos para descubrir nuevos conocimientos sin importar el dolor o sufrimiento causado con estas prácticas.

Es posible determinar que la tradición Occidental refleja un fuerte antropocentrismo, donde el ser humano se posiciona por encima de los animales y se considera como una especie aparte y privilegiada. No existían consideraciones morales hacia los animales y mucho menos jurídicas, tan así que en la Contemporaneidad, con el surgimiento del Código Francés, los animales fueron

concebidos como bienes, concepción que fue adoptada por nuestra legislación civil y que sigue imperando hasta nuestros días.

A raíz de toda esta tradición antropocentrista, los seres humanos hemos adoptado una conducta agresiva hacia los animales, por considerarlos una especie inferior, llegando a extremos tan irracionales que en la actualidad se pugna por protegerlos moral y jurídicamente con la intención de preservar su vida, bienestar y conservación. Por ello, en este mismo capítulo y con la finalidad de que los lectores no confundan diversos términos se incluyen apartados en donde se hace referencia a los conceptos de Protección Animal, Bienestar Animal y Crueldad Animal.

Los actos crueles que hemos cometido en contra de estos seres, provocaron una crisis civilizatoria en contra de la naturaleza y los animales, ocasionando que se empezaran a gestar una serie de movimientos que han influido para cambiar la concepción antropocéntrica que proviene desde Occidente y empoderarse una concepción biocentrista, con la cual se fomente el respeto hacia todo lo que tenga vida. Dicho análisis se realiza en el Capítulo Segundo denominado *Estudios Teóricos, Jurídicos y Sociales en la Protección a los Animales en México*.

De igual manera, en este Capítulo se estudian diversas teorías encaminadas a la protección de los animales, algunas pugnan por la protección desde el ámbito moral, como la *Teoría Utilitarista*, creada por Jeremy Bentham y John Stuart Mill o la *Teoría de la Ecología Profunda* de Arne Naess, y otra encaminada a una protección jurídica de estos seres, denominada *Derechos de los Animales*, debiendo su creación al Estadounidense Tom Regan. Como toda teoría, comparten seguidores y detractores, sin embargo, todas ellas tienen la única intención de otorgarles a los animales un trato digno y respetuoso por parte de la especie humana.

Asimismo en este Capítulo, se analiza el Código Civil Federal de nuestro país, con la finalidad de desentrañar la concepción jurídica que se les otorga a los animales. Concluyendo que por herencia de la legislación francesa, en México se siguen considerando a estos seres como bienes susceptibles de apropiación. Esto

trae consigo que los animales sean vistos como simples mercancías y no como seres vivos que sienten, que sufren y tienen necesidades, entrando en una relación de intercambio comercial que afecta su bienestar y desde luego sus vidas.

Seguir considerando a los animales como cosas, representaría un rezago jurídico que se ostenta en el antropocentrismo al seguir otorgando valor únicamente al ser humano. Siendo uno de las propuestas de esta investigación la modificación de los preceptos jurídicos del Código Civil Federal que contemplan a los animales como bienes muebles e inmuebles.

Urge un cambio de esta concepción antropocéntrica que se encuentra plasmada en la mayoría de las legislaciones de nuestro país. Para confirmar lo anterior basta con echar un vistazo a la Constitución Política Federal, que en sus disposiciones legales únicamente protege a las personas, y de lo concerniente a los seres vivos y al medio ambiente, únicamente en su artículo cuarto se limita a precisar que “toda persona tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar [...] el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad [...]” obviando que para nuestro máximo ordenamiento jurídico el único bienestar que interesa salvaguardar es el de las personas. Este vacío legal, fue una de las causas que me llevaron a realizar este trabajo de investigación, bajo la hipótesis siguiente: “Los animales son seres conscientes y sintientes y por ende tienen derecho a recibir un trato digno, calidad negada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Tal situación se reproduce en la mayoría de las Constituciones Locales, como en las pertenecientes a Baja California, Chiapas, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas, por mencionar algunas, excluyendo a dos ordenamientos catalogados como progresistas respecto al tema: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Constitución Política de la Ciudad de México, que reconocen el respeto a la vida en todas sus manifestaciones y a los animales como seres sintientes respectivamente.

Asimismo, urge una reeducación del ser humano respecto al trato que otorga a los animales, esto en virtud de que en la actualidad como en ningún otro momento de la historia, los animales están siendo masacrados, lastimados, mutilados, por una sociedad violenta fomentada por una cultura especista, en la cual sólo el ser humano es considerada como la única especie que tiene un valor moral.

Aunado a lo anterior, el trato cruel a los animales es reforzado por un sistema capitalista que únicamente tiene interés en generar ganancias económicas aún sin importar el daño que se cause a los seres humanos y desde luego a los animales.

Y a pesar de que en nuestro país existen diversas legislaciones de Protección y Bienestar Animal en cada entidad federativa, la realidad ha rebasado a lo establecido en ellas, en virtud de que sus disposiciones no son cumplimentadas y los transgresores de la ley son multados con condenas absurdas o en la mayoría de los casos no se efectúan. Por lo anterior, en este mismo Capítulo se presenta a los lectores el análisis y la crítica a diversas Leyes de Protección y Bienestar Animal pertenecientes a las entidades federativas, con la intención de mostrar las deficiencias que existen en ellas, para incitar a las reformas que cumplan con las exigencias requeridas para brindar un mejor trato a los animales.

Por último, en el Capítulo Tercero denominado *Justificación Gubernamental, Social e Internacional para la Incorporación de la Protección a los animales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se realiza el análisis de diversos Tratados, Declaraciones y Convenciones, que tienen como objetivo la conservación del medio ambiente, entre estos documentos se encuentran la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, cabe aclarar desde este momento que estos Instrumentos jurídicos, en el caso particular de los animales buscan únicamente la conservación de las especies sin embargo, esto no es sinónimo de buscar su bienestar.

Cabe aclarar que a nivel internacional no existe un Instrumento Jurídico que obligue a los Estados a adecuar sus legislaciones para otorgar a los animales

bienestar y así protegerlos. Únicamente la Unión Europea, ha sido la región que más se ha aproximado a dichos fines con la promulgación del Tratado de Lisboa, en el que se reconoce a los animales como seres sensibles e insta a los Estados pertenecientes, entre los que se encuentran Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia, entre otros, a implementar dentro de sus legislaciones nacionales las medidas adecuadas para otorgar un trato digno a los animales.

Por lo que respecta a nuestro país, cabe mencionar que se ha adherido a la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, instrumento que aunque hace mención de la obligación que el Estado Mexicano tiene para modificar sus legislaciones en beneficio de la conservación de las especies, este no es idóneo para lograr el bienestar y la protección de los animales en virtud de que sólo tiene la finalidad de la preservación de la fauna pero no le interesa el valor intrínseco de los animales. De igual manera, la Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre resulta insuficiente para lograr los fines ya mencionados, debido a que busca preservar las especies silvestres con fines utilitaristas y no el bienestar de los animales.

En la actualidad existe una Declaración Universal de los derechos del animal, en la cual se establece que los animales tienen derecho a la existencia, a ser respetados y a no ser sometidos a tratos crueles, a los cuidados y protección del hombre, entre otras cosas, sin embargo esta Declaración no es vinculante, es decir no obliga a ningún Estado a su cumplimiento, pero cabe hacer mención que ha servido de guía para la creación de legislaciones nacionales.

En este Capítulo se hace mención de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, este documento reconoce que los animales mamíferos, las aves y los pulpos tienen sistemas cerebrales homólogos a los de los seres humanos por lo que les permite tener una experiencia consciente que pueden habilitar y deshabilitar de forma predeterminada, revolucionando con ello la concepción de que los animales son incapaces de razonar y de tener conciencia.

Por considerar a los animales como seres sintientes y conscientes, diversas legislaciones han modificado sus contenidos, otorgando incluso desde el ámbito Constitucional la protección de estos. Países como Suiza, Alemania, Austria, Ecuador y Bolivia, son pioneros en establecer en sus respectivas Constituciones la obligación del Estado, de sus Instituciones y de sus habitantes, de proteger a los animales y otorgarles un trato digno y respetuoso. Sin duda, para lograr tales fines no basta con el sólo establecimiento de estas normas, sino de una conjunción estratégica desde el ámbito educativo y cultural para fomentar un trato digno hacia lo no humano.

En la parte final de esta investigación se analizan una serie de casos que han revolucionado la ciencia del derecho, tales como: el de la chimpancé suiza, de la orangutana sandra, el perro poli y la chimpancé cecilia, al considerar a todos ellos como sujetos no humanos de derechos o personas no humanas.

Como resultado de esta investigación, al final del trabajo se ofrecen propuestas para lograr reformas en nuestras normatividades que permitan lograr el bienestar y protección de los animales. Consciente que no se logrará dicho fin a través del monismo jurídico, es decir, con la sola implementación de la protección animal desde el marco jurídico, sino con la aportación de un pluralismo jurídico (derecho consuetudinario) que fomente una cultura de respeto y cuidado hacia los animales y que perdure de generación en generación logrando así un verdadero cambio.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES HISTÓRICAS Y CONCEPTUALES DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN MÉXICO.

“En la naturaleza nada ni nadie está de más”.

-Alejandro Jodorowsky.

En la actualidad considerar a los animales como entes susceptibles de adquirir derechos, resulta aún complicado de aceptar, debido a que muchos estudiosos del área jurídica opinan que para ostentar la calidad de sujeto de derecho, es necesario que el ente poseedor de los mismos adquiera también obligaciones.

Pese a lo anterior, en algunas sociedades una parte de la población ha experimentado una evolución en su manera de pensar que permite concebir a los animales no sólo como seres que merecen consideraciones morales que contribuyan a proteger su vida, integridad y dignidad; sino como sujetos no humanos merecedores de derechos (aunque no de obligaciones) y por ende de protección jurídica.

Para entender esta evolución social, es necesario hacer un breve recorrido histórico, mostrando las ideas de pensadores de diferentes épocas y culturas, cuyas doctrinas han marcado precedentes importantes para lograr la protección de los animales en la actualidad.

Asimismo entender la cosmovisión de los pueblos originarios de México respecto a la relación que guardaban con la naturaleza y con los animales como elementos integradores de la misma.

I.1. Análisis Histórico de los Derechos de los animales y su protección.

Desde el punto de vista biológico, los animales y los humanos formamos parte del mismo reino: el *animalia*. Compartimos características similares: ambos estamos formados por millones de células, compartimos la capacidad de movimiento, de buscar alimento y de reaccionar frente a situaciones que nos pongan en peligro.

A partir de esta clasificación biológica, y por pertenecer al mismo reino, ambos somos considerados animales, por esta razón, es muy común encontrar en diversos textos, el término “animales no humanos”, haciendo referencia a cualquier especie animal que no pertenezca al género humano; sin embargo, en este trabajo se hace uso únicamente del término “animal” o su plural “animales” con la intención de no confundir a los lectores con términos especializados.

Es posible afirmar que tanto animales como humanos compartimos características similares que nos colocan en una misma clasificación biológica. Algunos estudiosos del derecho opinan que:

Los seres humanos actuales -al igual que todas las demás formas de vida- descendemos a través de un largo y continuo proceso de evolución de un único antepasado universal. El estudio de nuestra evolución tiene como punto de partida el comienzo de la diversificación de los primeros primates ocurrida hace unos 65 millones de años [...] nos hacemos llamar Homo sapiens sapiens para diferenciarnos de otras especies, pero dentro de un punto de vista taxonómico-biológico pertenecemos a los primates [...] (Nava Escudero, 2013:58).

Pese a que desde el punto de vista biológico los humanos formamos parte del mismo reino, y según César Nava Escudero descendemos de los primates, esto no ha sido un factor determinante para que desde el ámbito cultural nos consideremos en igual jerarquía que los animales. Por el contrario, el hombre siempre ha guardado para sí un lugar privilegiado por encima de todas las especies vivas existentes.

Prueba de ello, la encontramos en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el cuál define al animal como el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso, pero carente de racionalidad.¹ Esta circunstancia trae aparejada consigo la idea aceptada de que por falta de esta capacidad cognitiva, deben ser considerados seres inferiores a los humanos,² creando la pauta para disponer de ellos con fines de supervivencia, explotación, diversión y placer.

Respecto a este planteamiento de la falta de raciocinio de las especies animales, César Nava establece:

Es verdad que ciertos componentes de nuestra forma de pensar son distintos y quizá más complejos que el de otras especies, que algunos de ellos nos han permitido evolucionar cultural y socialmente hasta lograr creaciones artísticas y científicas, que otros más sólo pertenecen a nuestra propia especie como es el de la conciencia de nuestra inevitable muerte, etcétera. Pero ninguna de estas diferencias ha de ser utilizada como argumento para sentirnos superiores o mejores que cualquier otra especie. Hemos de insistir en esto porque al describir los niveles de ciertos componentes de nuestro pensamiento, utilizamos frases y adoptamos conductas poco afortunadas que nos han llevado a una errónea concepción y comportamiento de superioridad sobre las demás especies, en especial los animales (Nava Escudero, 2013: 64).

A partir de esta concepción de inferioridad, los seres humanos hemos adoptado una conducta agresiva hacia los animales, llegando a extremos tan irracionales que en la actualidad se pugna por protegerlos moral y jurídicamente con la intención de preservar su vida, bienestar y conservación.

¹ Se ha demostrado que algunos animales no carecen de ella. Y comparten con el género humano la capacidad de raciocinio. Para mayor información remitirse a la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia o al apartado III.2 de este trabajo.

² Ejemplo de esta consideración de inferioridad se manifiesta en un acto público en la Casa Blanca, donde el Presidente electo de Estados Unidos de América: Donald Trump, declara que los inmigrantes están siendo expulsados debido a su peligrosidad y por lo tanto no puede llamarlos personas, sino animales. El Secretario de Relaciones Exteriores de México, Luis Videgaray Caso, calificó de grave e inaceptable tan comparación en virtud de que esta violaba los derechos humanos y la dignidad de las personas. No es mi intención justificar el comentario peyorativo del Titular del Ejecutivo Estadounidense, sino evidenciar la concepción de desigualdad entre animales y humanos. Culturalmente, parece ser una ofensa comparar a un humano con un animal.

Sin embargo, esta intención no ha surgido de manera espontánea en nuestros días, sino que ha sido producto de una evolución en la concepción de diferentes sociedades, por ello, en el siguiente apartado y apoyándome en la clasificación de la historia de Occidente, se analizan diferentes filosofías que sin duda han influido en nuestra conducta hacia los animales.

I.1.1. Edad Antigua.

Esta etapa inicia con la invención de la escritura, en el año 3500 a.C., y culmina aproximadamente en el 476 d.C., “con el saqueo de Roma a manos del Rey Visigodo: Alarico” (Fernández Gonzalo, 2007:119), suceso que ocasiona la caída del Imperio Romano y con el cual se pone fin a este periodo de la historia Occidental.

Durante el tiempo transcurrido en esta etapa histórica, específicamente entre los siglos IV y V a.C., existió una civilización con un alto desarrollo político y cultural, que sirvió como cultura base para los demás pueblos de Occidente, me refiero a la cultura Griega. Atenas, una de las *polis* más importantes de Grecia, se convirtió en el origen de la civilización, dando paso al desarrollo de nuevas creencias que a su vez permitieron el origen de nuevos conocimientos y filosofías sobre los animales.

Uno de los primeros en reflexionar sobre los animales, fue Pitágoras, nacido aproximadamente en el 572 a.C. (Flores Farfán, 2018:18), en la Isla de Samos, situada en el mar Egeo, Grecia. Filósofo y considerado el primer matemático puro.

Fundador de la escuela Pitagórica hacia el 530 a.C, en Crotona. En ella, expuso la doctrina religiosa de la inmortalidad y la reencarnación, que consideraba que todas las almas eran inmortales y que cuando un cuerpo moría el alma alojada en él, iría a un lugar, donde poseería toda suerte de bienes después de un proceso de purificación volvería a reencarnar en otro cuerpo, incluso aunque fuera en el de un animal (Flores Farfán, 2018:19). Pitágoras aceptaba entonces que tanto

humanos como animales eran poseedores de almas y, por lo tanto, ambos debían ser respetados.

Sin embargo, cabe aclarar que este filósofo no pugnaba por el respeto del animal por el simple hecho de ser un ser viviente, sino por ser portador de un alma que en algún momento perteneció a un hombre que pereció y que transmigró hacia el cuerpo del animal, por tal razón prohibió a sus seguidores el maltrato, sacrificio y consumo de éstos, adoptando el vegetarianismo:

Y él mismo [Pitágoras] vivía de esta forma, absteniéndose de alimentarse con animales y rindiendo culto en altares incruentos. Animaba a los demás para que no destruyeran a los animales, que son de la misma naturaleza que nosotros, y hacia entrar en razón a los animales salvajes educándolos con palabras y hechos, pero no dañándolos con castigos. También a los legisladores, de entre los hombres políticos, les ordeno que se abstuvieran de comer seres vivos pues si deseaban obrar de manera justa y elevada era preciso que no cometieran injusticia hacia los animales, que son nuestros parientes. Pues, ¿cómo convencerían a los demás para que obraran con justicia si ellos mismos eran vistos practicando tal avidez? Existe una suerte de alianza familiar entre los seres vivos, mediante la comunidad que se produce por medio de la vida y de los mismos formantes y de la mezcla que estos producen, por lo que están unidos a nosotros como una hermandad” (Flores, Farfán 2018:28).

Pitágoras persuadía de esta manera a sus seguidores a preservar el alma propia en su estado más puro, evitando el consumo de sangre que conducía a la crueldad y la injusticia.

Existe una anécdota de Pitágoras en la cual “le pedía a un hombre que dejara de golpear a un perro porque en sus lastimeros aullidos había reconocido el alma de uno de sus amigos” (Flores Farfán, 2018:21). Con base a estas ideas Pitágoras fomenta la compasión, el autocontrol y el dominio de las pasiones para lograr la perfección moral y espiritual, evitando cometer un acto atroz contra algún amigo o familiar alojado en el cuerpo de cualquier animal.

Aunque Pitágoras no defendía al animal en sí, otorgaba de manera indirecta protección a los animales, por creer que en ellos habitaba el alma de algún antepasado y con la firme intención de alcanzar la perfección moral y espiritual que guardara la pureza del alma propia.

Otro de los grandes filósofos de la antigua Grecia fue Sócrates. Nacido en Atenas en el 470 a.C, considerado padre de la ética e interesado profundamente por las cuestiones exclusivas del humano restando valor a lo que no tuviera esta calidad. En los *Diálogos de Platón*, específicamente en *Fedro o del amor*, Sócrates hace alusión a que nada podía aprender de los árboles pero en cambio sí de los hombres.

En este mismo apartado, Sócrates acepta la existencia de las almas, alojadas dentro de todo aquello que tiene la capacidad de movimiento sin necesidad de una fuerza externa (Platón, 2017:69). A partir de esta concepción, se descarta completamente que elementos de la naturaleza como los árboles, la tierra, entre otros sean poseedores de alma, porque aunque tienen vida no son seres que se muevan por si solos, restándoles desde ese momento un valor frente a la figura del hombre.

Asimismo, aunque en un primer momento, se pudiera entender que según la descripción anterior, los animales al moverse por su propia fuerza, son poseedores del alma a que hace alusión Sócrates, esta concepción se destruye completamente cuando habla de la finalidad del alma: “deberá constituir un hombre, que se consagrará a la sabiduría, a la belleza, a las musas y al amor” (Platón, 2017:72). Es decir, que para Sócrates no basta la capacidad de movimiento del ser que alojara el alma, sino también la capacidad de razonar y buscar y ejercer la sabiduría, dejando fuera a los animales por ser considerados seres sin capacidades cognitivas.

En el *Fedon o del alma*, Sócrates le expresa a su discípulo Cebes, que “los hombres son propiedad de los Dioses” (Platón, 2017:173), somos una especie

privilegiada al ser dotados de inteligencia y conocimiento, por lo tanto la naturaleza y los animales son propiedad de los hombres.

Es de esta manera que Sócrates a diferencia de Pitágoras, cree que no es necesario tener consideraciones hacia los animales, en virtud de que éstos carecen de alma y raciocinio y fueron creados única y exclusivamente para ser de utilidad para el hombre. Originando una extensa brecha en la relación humano-animal.

Años más tarde, en el 428 a.C. nació Aristócles (Murillo Reyes, 2017:7), mejor conocido como Platón. Este filósofo desestimó la Teoría Pitagórica de la Trasmigración e inmortalidad de las almas, no fue partidario de evitar el consumo de carne y se caracterizó por no ser solidario con el sufrimiento de los animales.

Creador de *Las Leyes*, obra en la cual manifestaba su deseo por una ciudad organizada a partir de normas de convivencia. Es en este diálogo donde plasma que los animales son “seres culpables en caso de causarle la muerte a alguien y faculta a los familiares afectados por la actuación del animal a que designen juzgadores para que de igual forma le causen la muerte” (Jaramillo Palacio, 2013:37). Sin embargo, antes de la ejecución era necesario juzgar y sentenciar al animal como culpable por la *Ekklesía* del *Pritaneo* (Leiva Rodolfo, 2015:5) es decir, la Asamblea del Tribunal encargado de juzgar a los animales y las cosas inanimadas. Al causar la muerte del animal, con posterioridad se arrojaba el cuerpo fuera de la ciudad como un acto de desprecio al atacante. Sanción suficiente para calmar el odio de los familiares y prevenir la venganza contra los propietarios del animal, alcanzando así el Estado ideal.

Desde la perspectiva de Platón, los animales eran sujetos susceptibles de adquirir obligaciones frente a los demás, sin embargo, algo muy peculiar es que a pesar de que existían obligaciones para ellos, no tenían derechos protectores, que los convirtieran entonces en sujetos de derechos.

Sin embargo, fue otro pensador quien determinó aún más la separación de la relación entre hombre-animal: Aristóteles, discípulo de Platón, nacido en Estagira, Grecia en el 384 a.C. Filósofo, científico y considerado Padre de la Lógica.

Al igual que los filósofos que lo anteceden, Aristóteles consideraba que los animales eran poseedores de un alma y que ésta era la que les daba la capacidad de moverse por sí mismos. Sin embargo, el hecho de atribuirles alma no les otorgaba una posición igualitaria a la del hombre, debido a que el Estagirita creía que los animales poseían un alma de menor jerarquía que la del humano, en virtud de que este último tiene no sólo la capacidad de moverse sino de aprendizaje y discernimiento, y es precisamente esto lo que lo hace superior a cualquier otro ser.

Para Aristóteles, todos los seres por insignificantes que sean juegan un papel importante en la naturaleza (Flores y Terán, 2018: 217). Y en el caso de los animales, creía firmemente que éstos eran una creación de los Dioses para la satisfacción y uso de los humanos. Tal apreciación la describe Cecilia Jaramillo Palacio de la siguiente manera:

Las plantas existen para los animales, y los animales para el hombre. Los animales susceptibles de ser domesticados se destinan al servicio, al uso y al sustento del hombre, y en cuanto a los silvestres, a los salvajes, la mayor parte si no todos, también le suministran alimento y otros recursos, como vestidos, abrigos y una multitud de objetos de utilidad. Si la naturaleza no hace nada en vano y sin objeto, necesariamente lo hace todo con vista a la especie humana (Jaramillo Palacio, 2013: 38).

Para Aristóteles los animales cumplen en la tierra sólo una función de utilidad, debido a que aunque tienen la capacidad de sentir dolor, placer, temor, de ser dóciles o feroces según su propia naturaleza, no tienen la capacidad de discernir lo justo de lo injusto, no son seres razonables y por esta situación deben satisfacer las necesidades de los seres superiores, es decir, de los hombres.

En la obra más conocida de Aristóteles *Ética Nicomáquea* el Estagirita hace una comparación de la relación entre el ser humano y los animales como una relación entre gobernante y gobernado en la que existe nada en común, “del mismo modo en que ocurre entre el artesano y sus instrumentos, el alma y el cuerpo y el amo y el esclavo. Y, puesto que no hay nada en común, no hay ni amistad ni justicia” (Flores y Terán, 2018:235). Con esto queda evidenciado que para el Estagirita los

animales son seres totalmente distintos a los hombres, el consumirlos o atentar contra ellos no debe generar ninguna especie de inconformidad debido a que fueron creados exclusivamente para la satisfacción del hombre.

Para el año 301 a.C. surge el estoicismo como una corriente filosófica grecorromana dedicada al estudio de la física, la ética y la lógica, desarrollada por Zenón de Sitio, Clantes, Crisipo Panecio de Rodas y Posidonio, Séneca, Epicteo, Marco Aurelio, Cicerón, entre otros, que durante seis siglos sentaron las bases para que el antropocentrismo se estableciera en Occidente (Muñoz López, 2018:166). El antropocentrismo (concepto filosófico que coloca al hombre como el centro del universo) se venía dando desde tiempos de Sócrates y Aristóteles, sin embargo se afianzó con esa corriente.

Para los estoicos todos los seres existentes, tienen un mismo origen, los astros, las estrellas, los humanos, las plantas y por supuesto los animales. Sin embargo, aunque estos tuvieran un mismo núcleo de nacimiento no debían ser considerados iguales.

Las plantas por ejemplo, eran consideradas carentes de alma y al carecer de ella tampoco podían sentir. Los animales por su parte, eran considerados portadores de un alma, pero no tan importante como la de los hombres, en virtud de la firme creencia que el alma tiene una parte rectora de la cual se originaban los cinco sentidos (parte que poseían los animales) y dos cualidades exclusivas de los humanos: la facultad del habla y la facultad del razonamiento (Muñoz y López, 2018:169). Estas dos cualidades del alma hacen que los animales sean considerados inferiores por ser incapaces de hablar y de razonar. Esto era causa suficiente para que los humanos no tuvieran ninguna consideración ética hacia los animales. Otorgando una posición privilegiada al hombre e implantándose el antropocentrismo en Occidente.

Con este pensamiento antropocentrista se refuerza la idea de que los animales fueron creados por Dios, exclusivamente para utilidad del hombre y debía sacárseles el mayor provecho:

Es el caso de los gallos [...] han nacido con un propósito útil pues nos despiertan, apartan a los escorpiones y atraen nuestra atención al combate, insuflando nuestro ánimo de valor. Sin embargo es necesario que los comamos, a fin de que el número de los que nacen no excedan del necesario” (Muñoz y López, 2018:181).

Esta es una clara muestra del divorcio en Occidente entre el hombre y los animales. Los estoicos nunca creyeron que con el uso de manera indiscriminada de los animales se estuviera cometiendo una injusticia. Al contrario, honraban a los Dioses aprovechando en su totalidad lo que fue creado por ellos para beneficio de los seres pensantes.

El Estoicismo se convirtió en una de las filosofías con mayor aceptación en Grecia y fue tal su poder que llegó hasta Roma, donde influyó de gran manera en el Derecho romano.

En las XII Tablas (cuerpo normativo que regulaba al pueblo Romano) se concebía a los animales como “elementos de trabajo y actores causantes de daños a las cosechas, sin embargo, por carecer de razón o conciencia para realizar el daño, la responsabilidad de sus actos recaía en el propietario” (Jaramillo Palacio, 2013:41). Al ser considerados aptos para facilitar los trabajos ejercidos por el hombre, los animales pasan a ser considerados cosas y, por lo tanto, entes susceptibles de apropiación.

Esta concepción lamentablemente se encuentra arraigada en nuestro Derecho hasta nuestros días. Para comprobarlo, basta con remitirse a los artículos 752 y 753 del Código Civil Federal, ambos pertenecientes al Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Segundo, en los cuales se hace referencia a los bienes muebles, citándolos como aquellos que son objeto de apropiación y que tienen la característica de poder moverse, ya sea por sí mismos (como los animales), o por una fuerza externa que los impulse a hacerlo.

El mismo planteamiento es posible encontrarlo en cualquier Código Civil de las entidades federativas del país, lo anterior debido a que nuestro derecho proviene precisamente de la Familia Jurídica Romana-Germánica.

Dejando atrás las concepciones Griegas y Romanas, es pertinente entrar en el estudio de la doctrina del cristianismo y el catolicismo, en virtud de que la idea de superioridad del hombre se implantó en Occidente no sólo por influencia del pensamiento Griego y Romano que se expusieron anteriormente, sino también por las ideas que las doctrinas religiosas trajeron a Occidente.

La separación entre hombre-naturaleza, con la que se otorga una posición privilegiada al ser humano, es posible identificarla, inclusive desde la perspectiva de la religión. La Biblia Católica, en el Libro Génesis, Capítulo I, versículos 27, 28, 29, 30 contiene:

Crió, pues, Dios al hombre a imagen suya: a imagen de Dios le crió; criólos varón y hembra.

Y echóles Dios su bendición y dijo: Creced y multiplicaos, y henchid la tierra, y enseñoreaos de ella, y dominad a los peces del mar y a las aves del cielo y a todos los animales que se mueven sobre la tierra.

Y añadió Dios: ved que os he dado todas las yerbas las cuales producen simiente sobre la tierra, y todos los árboles los cuales tienen en sí mismos simientes de su especie, para que os sirvan de alimento a vosotros.

Y a todos los animales de la tierra, y a todas las aves del cielo, y a todos cuantos animales vivientes se mueven sobre la tierra, a fin de que tengan que comer. Y así se hizo (Génesis, 1:15).

De los versículos anteriores, es posible percatarse que el hombre fue creado a semejanza de Dios, por esta razón, su posición en el mundo es privilegiada, por encima de todo lo creado.

Se puede deducir que Dios, como ser divino, otorga al hombre la potestad de usar, disponer y dominar a los animales. Dando con ello paso a una visión antropocéntrica, en la cual se establece al “hombre como el centro y fin del universo” (Rivero Sosa, 2017:40). Fomentando con esto, una cultura en contra de los demás seres vivientes, incluyendo a los animales; dejando clara la visión de que estos tienen un único fin existencial; el de preservar las necesidades humanas.

Sin embargo, cabe hacer mención que aunque el antropocentrismo también fue fijado desde la cuestión religiosa, se hizo de manera gradual y no se implementó de manera radical como en la Edad Moderna.

Lo anterior puede apreciarse en reflexiones de filósofos, que aunque existieron después de la doctrina judeocristiana, abogaban por la compasión hacia los animales. Un claro ejemplo fue Plutarco de Queronea, nacido el 50 d.C., quién escribió *Moralia u Obras morales y de costumbres*, obra en la cual consideraba a los animales como seres racionales, cualidad negada por los filósofos griegos anteriormente señalados.

Plutarco validaba la teoría de la transmigración de las almas de Pitágoras, opinando que el comportamiento de las personas debía ir apegado al respeto hacia todo lo que tiene vida, en especial a los animales por ser seres racionales y con capacidad de sentir.

Evitó la ingesta de carne, por creer que al hacerlo, podía estar atentando contra un hermano, padre, madre, amigo, etc. Aunado a la firme creencia de que el matar a un ser vivo representaba un acto de crueldad. Al respecto, Leticia Flores Farfán recoge un extracto de una de las citas de Plutarco:

¿De verdad preguntas, tú, por qué razón se abstuvo Pitágoras de comer carne? En lo que a mí respecta, quisiera saber –perplejo como estoy- con que actitud, con qué suerte de disposición anímica o mental, la primera persona probó sangre con su boca, rozó con sus labios carne de animal muerto y- preparando mesas de cuerpos e imágenes inertes- denominó “alimento” y “nutrición” a miembros que, poco antes podían rechinar, aullar, moverse y ver. ¿Cómo podía la vista de esta persona recrearse en la matanza de animales que eran degollados, desollados, despedazados? ¿Cómo soportaba su olfato el hedor? ¿Cómo no repugnaba la contaminación a su gusto, el cual se hallaba en contacto con las llagas de otros seres y recibía flujos y sangre de heridas mortales? (Flores Farfán, 2018:29).

Para Plutarco, la muerte de un animal era considerada como un acto cruel. Creía que “quien se va acostumbrando a la violencia paulatinamente clama por más

sangre y más crueldad en el trato hacia los demás seres vivos” (Flores Farfán, 2018:36). Es decir, que aquél que atentara contra un animal, en algún momento podría hacerlo contra cualquier ser humano, porque ya estaría acostumbrado a cometer actos atroces y crueles.

De la filosofía de este personaje se desprenden dos puntos importantes: el primero de ellos es que procuraba a los animales por el simple hecho de ser un ente vivo, dotado de alma y emociones, así como de razón (a diferencia de Pitágoras que protegía al animal de manera indirecta, pues su principal objetivo era proteger el alma de algún amigo o familiar alojado en el cuerpo del animal).

Y segundo, la protección hacia los animales era con la finalidad de prevenir a la vez, actos crueles en contra de los humanos.

Durante esta época de la historia Occidental y a pesar de las opiniones de filósofos que estaban a favor de la compasión y la protección hacia los animales, predominó la concepción de que éstos son seres creados por los Dioses, caracterizados por la irracionalidad, falta de conciencia y capacidad de aprendizaje y discernimiento. ¿Pero cuál fue la concepción del ser humano en relación a los animales en la siguiente etapa de la historia?.

1.1.2. Edad Media.

La Edad Media, es el periodo comprendido a partir del 476 d.C (siglo V), es caracterizada por la culminación de las ideas de los filósofos griegos y romanos (Magallón Ibarra, 2002:98). Estas ideas cesaron a consecuencia de que el cristianismo se extendió en Occidente, arraigando sus creencias y reafirmando la idea de que el ser humano hecho a semejanza de Dios, es el único ser racional y poseedor de alma, y que ésta iría al cielo gracias a las acciones que realice en vida. Los animales por el contrario, al carecer de razón no sabrán tomar decisiones

adecuadas y por ello Dios los desproveyó de alma. Justificación suficiente para ver en los animales medios para satisfacer las necesidades del ser humano.

El papel de los animales en el medievo fue trascendental debido a que fueron utilizados para sostener la economía existente en aquél entonces. Su venta era común para satisfacer la alimentación, vestido, pagos de salarios, transformar el estatus social (a través de la caza y la conservación de cuerpos y pieles), así como medios para facilitar los trabajos rurales o incluso para fines de diversión, deporte y sexuales (Morales Muñiz, 1998:310). Al ser considerados simples cosas, se dejó de lado el sentimentalismo y comenzó a lucrarse con ellos ocasionando que se desbordara su explotación, dejando de lado cualquier consideración de bienestar hacia ellos.

Lo anterior está plasmado en las ideas del Pensador del cristianismo, Agustín de Hipona, mejor conocido como San Agustín, nacido en el 354 d.C. en Tagaste, en la provincia de Numidia (actual Argelia).

San Agustín, como buen cristiano, consideraba que el ser humano es el único ser poseedor de inteligencia (Jaramillo Palacio, 2003:43) excluyendo de esta racionalidad a los animales. Esta filosofía fue aceptada entre los cristianos, lo que marcó una brecha inmensa en la concepción de los hombres respecto a los animales.

El cristianismo buscaba a toda costa demostrar la diferencia entre el hombre y el animal. Por eso existieron una serie de prohibiciones eclesiásticas que condenaban a aquella persona que comiera con animales, compartiera su comida con ellos o comiera de los alimentos destinados para los animales (Morales Muñiz, 1998:311). La penalidad impuesta igualaba al incesto o al parricidio lo cual la convirtió en un absurdo, pero de esta manera se buscaba infundir temor en los hombres y no atreverse a “igualarse a los animales”, propiciando que el hombre con sus actos se asegurara de marcar la diferencia entre especies, dando un trato indigno a los animales por el temor a no ser castigados.

Francesco Bernardone, mejor conocido como San Francisco de Asís, nacido en Asís, Italia, en 1181 o 1182, al ver las conductas hostiles de los hombres respecto a los animales, se declaró “amigo y hermano de todas las criaturas y de toda la creación” (Le Goff Jacques, 2003:23). Fomentando una ética de compasión, amor y respeto hacia los humanos y los animales por igual.

De la misma manera, San Alberto Magno nacido hacia el 1200 d.C., conocido como Doctor *Universalis* o Doctor experto, fue teólogo, sacerdote, doctor obispo de la Iglesia Católica, que consideraba que los animales poseían alma y ésta hacía que fueran capaces para conocer y comprender el mundo que les rodea (Tellkamp Jöerg, 2018: 248-249). Para este teólogo los animales eran capaces de entender su entorno, así como de comprender lo apropiado y lo nocivo de las situaciones, permitiendo desarrollar la capacidad de decisión que automáticamente hace que los animales sean semejantes a los humanos, por lo cual son dignos de consideraciones morales.

En la Edad Media (e incluso doscientos años después de finalizada), entre los siglos XIII y XVII, eran comunes los juicios contra animales con la finalidad de otorgarles un castigo ejemplar pudiendo ir desde la tortura hasta la ejecución del animal. Existe evidencia que prueba que los Tribunales citaban y excomulgaban a sanguijuelas, ratas y otros animales considerados como plagas (Zaffaroni Eugenio 2011: 3-4). Es de esta manera como los animales se consideraban trasgresores de la ley, dejando de ser cosas para ser considerados responsables directos de actos que perturbaran la paz, por ello era necesario castigarlos y sancionarlos para desaparecer sus culpas.

Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que estos procesos contra animales se hacían con la finalidad de evitar que la pena generada por el acto cometido por el animal cayera en el propietario. Los animales eran una especie de “chivo expiatorio”. En la actualidad estos juicios serían ridículos, sin embargo, en esta época fueron comunes y se realizaban con la finalidad de calmar el cólera de los ofendidos (al castigar al animal) y evitar que se cometieran más ilícitos.

Es evidente que en la Edad Media sólo se evaluaban desde la moral y desde el Derecho aquellas acciones que afectaran directa o indirectamente a los hombres, caso contrario a los actos que afectaran a los animales, debido a que se admitía que el hombre podía guiarse totalmente por sus propios intereses (Sánchez González, 2002:110). Por ello, se concluye que pese a la filosofía de la compasión de San Francisco de Asís y de San Alberto Magno, en esta etapa histórica los animales siguieron subyugados por el hombre, debido a la influencia del cristianismo que colocaba a los animales como seres inferiores y creados para satisfacción humana.

Esta etapa culmina con la Caída de Constantinopla (actual Estambul) en el año 1453 (siglo XV), produciendo el tránsito a la Edad Moderna, en la cual el antropocentrismo tuvo mayor auge.

1.1.3. Edad Moderna.

Como fue señalado en el apartado anterior, la Edad Media tiene fin con la caída de Constantinopla en el siglo XV, dando paso a la Edad Moderna la cual a su vez culmina en el siglo XVIII. En esta época tienen lugar sucesos de gran envergadura para Europa, sobre todo entre los años 1500 y 1700, debido a que este continente se convierte en el centro del mundo (Harari Noah, 2018:309). Recordemos el descubrimiento de nuestro Continente en 1492 por Cristóbal Colón o el descubrimiento de Oceanía en 1606, ambos financiados por la corona española.

Hasta este momento de la historia, en Occidente sigue predominando un pensamiento antropocéntrico, sin embargo en esta época surge “una actitud ante el animal mucho más distante” (García Diego, 2002:133). Esto en virtud de que en el siglo XV y XVI surge el Renacimiento (época de la historia que pretendió un progreso cultural y científico tomando como base los saberes de las culturas griega y romana, para la solución de los enigmas de la época, dejando de lado los dogmas

religiosos para dar paso a la observación científica) y el Humanismo (movimiento intelectual íntimamente ligado al Renacimiento, mediante el cual, se vuelca la idea de que sólo los seres divinos pueden transformar y definir el destino humano, para otorgar al hombre esta facultad, otorgando así a la razón humana un máximo valor), apareciendo un antropocentrismo más pronunciado.

En el S.XVI, específicamente en 1596, nace en la Haye en Touraine, Francia, el filósofo y físico, René Descartes. Para Descartes los animales no forman parte de la sociedad, sino que son simples máquinas autómatas creadas por Dios, carentes de alma y conciencia. Al hacer esta comparación, Descartes considera a los animales como seres insensibles, incapaces de sentir dolor o placer, haciéndolos candidatos perfectos para la experimentación científica.

Descartes afirmaba que aquellos que utilizaran animales con fines científicos (como él) no debían sentir temor ni remordimiento por ello; incluso si los métodos eran dolorosos (Bermúdez Landa, 2017: 17). Justificaba el uso de estos métodos por su afirmación de la incapacidad de los animales de sentir dolor, omitiendo suministrarles anestesia. Lo que resulta a todas luces ilógico, los que tenemos cercanía con animales, sabemos bien que sólo darle un puntapié a un perro hará que éste chillé de dolor, ahora bien, abrir su abdomen sin analgésicos ocasionaría un dolor terrible y desesperados movimientos por liberarse de la situación que experimenta.

Como ya se ha afirmado, la teoría Cartesiana (propuesta por Descartes) establece que los animales no sienten. Pero aunado a esto, “coronó al humano como el único *animado* y dueño y señor de todo lo demás, de lo *inanimado*” (Zaffaroni Eugenio, 2011:8). Es decir, coloca al hombre en un peldaño superior a todos los demás seres, esto porque a pesar de que todo fue creado por Dios, el ser humano fue el único provisto de alma, todo lo demás carece de espiritualidad y por ello deben ser considerados cosas que el hombre debe dominar y para las cuales no debemos tener consideraciones.

Uno de los detractores de la teoría de Descartes fue Jhon Locke, “primer filósofo moderno que mediante la observación de los animales descubrió que no eran maquinas” y quién afirmaba que causar dolor y muerte era desde el punto de vista de la moral algo malo (García Sacristán, 2002:33). Es a través de la filosofía de este personaje que por primera vez en el periodo moderno se concibe desde la moral a los animales.

Asimismo, en 1789, Jeremy Bentham, filósofo, economista y escritor de origen inglés, creador de la teoría utilitarista,³ establece que no importa si los animales no pueden razonar o hablar, sino que lo verdaderamente importante y por lo cual debe el hombre tener consideraciones morales hacia ellos, es porque poseen la capacidad de sentir, y por ende de sufrir o sentir bienestar según sea el caso.

Otro filósofo que iría en contra de la teoría Cartesiana, fue Schopenhauer, de origen alemán nacido en 1788. Schopenhauer criticaba la falta de consideración moral hacia los animales que prevalecía en Occidente:

La lástima –dice-, principio de toda moralidad, toma también bajo su protección a los brutos, al paso que en los otros sistemas de moral europea se tiene para con ellos tan poca responsabilidad y tan escasos miramientos. La pretendida carencia de derechos de los animales, el prejuicio de que no tiene importancia moral nuestra conducta para con ellos, de que no hay, como suele decirse, deberes para con los irracionales, esto es precisamente una grosería que subleva, una barbarie de occidente que tiene su origen en el judaísmo [...]

Es preciso recordarles a esos menospreciadores de los brutos, a esos occidentales judaizantes, que lo mismo que ellos han sido amamantados por sus madres, también el perro lo ha sido por la suya.

La conmiseración con los animales está íntimamente unida a la bondad de carácter, de tal suerte, que se puede afirmar de seguro que quien es cruel con los animales no puede ser buena persona” (Torralba Roselló 2002:76).

³ Para mayor información remitirse al apartado II.2.1 de esta Tesis.

Como se puede apreciar, este filósofo alemán consideraba que la carencia de pena por el sufrimiento de los animales corrompía y perturbaba al hombre, por el contrario, mostrar piedad hacia ellos y hacia las criaturas que poseen vida conduciría al ser humano a la felicidad.

Fiel seguidor del budismo, admitía que quien estuviera lleno de compasión “no ofenderá a nadie, no usurpará los derechos de nadie, no hará daños a nadie; antes al contrario, será indulgente con cada uno, perdonará a cada uno, socorrerá a todos en la medida de sus fuerzas [...]” (Torralba Roselló, 2002:77), incluyendo por supuesto a los animales a quienes consideraba que debía protegerseles.

Otro de los opositores de Descartes fue David Hume, pensador escocés, autor de la obra *Tratado sobre la naturaleza Humana*, en la que se encuentra la hipótesis de que “las diferencias entre la razón de los animales y la del ser humano no es esencial sino gradual” (García Diego, 2002:141). Con ello admite que el ser humano posee una mayor capacidad de raciocinio, sin embargo también admite que el animal la posee aunque en menor grado.

Pero Hume no sólo reconoce la capacidad de razonar de los animales, sino también su capacidad de sentir y amar. Para comprobar lo anterior es necesario remitirnos a un extracto de la sección del libro *Del amor y el odio en los animales*:

Es evidente que la *simpatía*, o comunicación de pasiones, tiene lugar lo mismo entre animales que entre hombres. El miedo, la cólera, el valor y muchas otras afecciones son comunicadas frecuentemente de un animal a otro, aunque éstos no conozcan la causa productora de la pasión original. También el pesar es recibido por simpatía, y tiene casi las mismas consecuencias y excita las mismas emociones que en nuestra especie. Los aullidos y lamentos de un perro producen sensible inquietud en sus congéneres. Y es notable que, aunque casi todos los animales utilicen en sus juegos siempre los mismos miembros, y realicen casi las mismas acciones que si estuvieren luchando: el león, el tigre y el gato, sus garras; el buey, sus cuernos: el perro, sus dientes, y el caballo, sus pezuñas, a pesar de esto eviten con el mayor cuidado lastimar a su compañero de juegos, y ello aunque no tengan miedo alguno a la reacción de éste. Esta es una

prueba evidente de que los brutos sienten mutuamente el dolor y placer ajenos (García, Diego 2002: 142).

Hume asemeja una vez más a los animales con los hombres, ahora desde la perspectiva de los sentimientos, en virtud de la creencia de que ambos son perceptores de la realidad pero desde diferentes grados. Pero a pesar de estas filosofías en pro de otorgarles consideraciones morales a los animales, fue difícil desarraigar la creencia de que los animales son simples cosas. Y esta idea permeó incluso después de culminar esta etapa histórica en el siglo XVIII, con uno de los movimientos de mayor importancia en la historia: la Revolución Francesa.

1.1.4. Edad Contemporánea.

A finales del siglo XVIII surge uno de los movimientos políticos que marcó la historia de Occidente: la denominada Revolución Francesa (1789) con la cual se da inicio a lo que conocemos como Edad Contemporánea.

Este movimiento político-social tiene como consecuencia la caída de la monarquía absoluta y el surgimiento de la República. A partir de este suceso la sociedad se concientizó respecto de que no era suficiente saber que el hombre era libre e igual que cualquier otro, sino que era necesario el amparo de un derecho político (Jaramillo Palacio, 2013:45). Es decir, era necesario un ordenamiento jurídico, sustentado en leyes escritas que reconociera a los hombres como iguales (entre tanta desigualdad) y libres. Surgiendo así la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

Sin embargo, aunque este movimiento logró dentro de la esfera política, lo jurídico, así como también en lo económico y social, cambios significativos para el ser humano, la concepción de los animales como objetos de mercantilización y de apropiación continuó siendo la misma.

Con la creación del Código Francés, se clasifican las cosas en muebles e inmuebles; los animales pueden ser muebles e inmuebles, según su utilidad y destinación; en tanto que los animales que permanecen en una finca y sirven de abasto son inmuebles, los que se pueden mover de un lugar a otro son muebles (Jaramillo Palacio, 2013:118). Este código influyó en nuestro sistema jurídico, ya que se insertó la misma disposición en nuestro Código Civil Federal, en cuyo artículo 753 hace referencia a los bienes muebles, como aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Quedando los animales en el primero de los supuestos jurídicos.

Mientras la nación Francesa experimentaba estos cambios políticos y sociales marcando con ellos un parte aguas en la historia de Occidente. A principios del siglo XIX, en Inglaterra surge un notable y destacado científico de nombre Charles Darwin, quien con su publicación el *Origen de las Especies* demostró que el ser humano no es una creación divina, sino que consideró al hombre como un animal más que ha surgido a partir de una evolución biológica. Lo anterior, trajo consigo un revuelo social al atacar de tajo un dogma religioso establecido en toda Europa desde siglos atrás, eliminando la posición de superioridad del hombre por ser la criatura predilecta de los dioses.

Darwin “expuso las similitudes anatómicas, metabólicas y celulares entre los humanos y los demás animales, las cuales son criterios de valor para la elección de los sujetos en la experimentación” (Bermúdez Landa, 2017:16). Al considerarnos semejantes, ubica dentro de la misma naturaleza tanto a hombres como a animales.

Sin embargo en su observación concluye que el hombre es perverso y selecciona a especies animales que le son útiles, como los perros o las palomas. Y aquellas especies que no consideran útiles corren el riesgo de no recibir un trato justo (Bermúdez Landa, 2017:12). Situación que permeó durante todo el siglo siguiente y hasta nuestros días.

En Inglaterra, en 1824, el reverendo Arthur Broome (1780-1837), William Wilberforce (1759-1833) y Thomas Fowell Buxton (1786-1845), fundaron The Royal

Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA), consiguiendo procesar más de 70 casos por crueldad animal. Dieciséis años más tarde, en 1840 la reina Victoria les concedió la condición de Real Sociedad. Y a partir de este evento las sociedades para la prevención de la crueldad animal se extendieron a Irlanda, Escocia, Australia, Nueva Zelanda (Zaffaroni Eugenio, 2011:14). Acrecentándose cada vez más la preocupación por la crueldad y el bienestar animal.

En 1876, en Inglaterra, surge la Cruelty to Animals Act, primera legislación del mundo para controlar la experimentación animal (Sánchez González, 2002:129), avance significativo, porque aparece dentro de la esfera jurídica una ley que regula y sanciona aquellos actos que atente contra el bienestar animal durante las experimentaciones científicas.

Por lo que respecta al siglo XX, en la Unión Europea, el 18 de noviembre de 1974, fue publicado en el Diario Oficial N.L 310 de las Comunidades Europeas, la Directiva 74/577/CCE del Consejo, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio, documento constituido por seis artículos, en los cuales se toman por primera vez medidas para evitar el sufrimiento de cualquier especie animal durante su sacrificio.

Si bien el documento puede ser en la actualidad criticado por grupos animalistas de obsoleto y mal redactado, constituyó en su momento la base para que en Europa se robusteciera la protección animal, con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada en Londres, Inglaterra, el 23 de septiembre de 1977 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) , la cual proclama por la sana coexistencia de todas las especies, reconociendo a los animales el derecho a la vida, la libertad a no ser sometido a actos crueles, entre otros.

De manera particular, a partir de la década de los ochenta, en España, comenzaron a emitirse un sinnúmero de leyes encaminadas a la protección de los animales (Hava García, 2011). La primera legislación encaminada a cumplimentar con dicha finalidad fue la Ley 3/1988 de 4 de marzo de 1988 (derogada por la Ley

22/2003, de 4 de julio de 2003, de Protección a los animales), promulgada en la Comunidad de Cataluña y en cuyo preámbulo establece:

La ley pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los Tratados y Convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

La legislación vigente es anticuada y muy parcial y se encuentra tan dispersa que no permite llevar a cabo una tarea de protección y defensa efectivas de los animales. Es preciso establecer las normas y los medios consiguientes que permitan mantener y salvaguardar las poblaciones animales y que al mismo tiempo condicionen, en los casos permitidos, la tenencia, la venta, el tráfico y el mantenimiento de animales en cautividad, a fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de buen trato para los animales (Ley 3, 1998).

De lo anterior se desprende que con dicha ley se pretendía poner fin a la regulación en España de una legislación Global, considerada jurídicamente insuficiente para garantizar plenamente la protección hacia los animales en todos los países europeos, para optar por una legislación local eficiente y actualizada. Logrando por primera vez en esta Comunidad la prohibición de actos crueles como las peleas de gallos y de perros.

Posteriormente, en la Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo de 1994, de Protección de los animales, legislada en la Comunidad de Navarra, contempla lo siguiente:

La consideración de los animales como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos, junto con el apercible aumento de una conciencia general tendente a evitar a los animales sufrimientos innecesarios, ha ido calando profundamente en el sentir mayoritario de la sociedad navarra, la cual, al igual que los demás países de su entorno, rechaza todo trato cruel y degradante de los animales (Ley 7,1994).

De lo vertido con antelación, es posible afirmar que el planteamiento de que el hombre es el dueño de todo lo creado, con la capacidad de disponer y usar a los

animales según su beneficio sin importar los actos que realice en contra de los animales, resulta ser obsoleto en estos momentos. Dejando atrás desde hace más de veinte años la visión antropocéntrica, tan arraigada en otros Estados del mundo; al menos jurídicamente hablando. Hay que aclarar que esta disposición jurídica, dista mucho de la realidad, en virtud de que en la actualidad y pese a lo establecido en esta ley se sigue concibiendo a la especie humana como la facultada para disponer de los animales, según sus intereses y conveniencia.

Por otra parte, en el marco normativo de España, se promulga la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de 2003 de Protección de los animales, de la Comunidad de Andalucía. En su exposición de motivos, reconoce que se ha incrementado en diversos sectores de la sociedad la preocupación por la protección, el respeto y la defensa de los animales. Así mismo, plantea:

La ciencia, a través del estudio de la fisonomía animal, ha demostrado empíricamente que los argumentos que fueron esgrimidos durante tantos siglos para distanciarnos de los animales carecían de justificación, siendo cruciales en este proceso los modernos estudios sobre la genética. Al mismo tiempo, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que éstos puedan experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad.

De otra parte, la constatación de estos datos ha generado, desde mediados de los años sesenta, un importante replanteamiento ético, en clave ideológica, en torno a la posición del hombre frente a los animales, con el objetivo fundamental de esclarecer dónde se halla la difusa frontera entre la protección de los animales y los intereses humanos. Todo ello ha dado origen a una nueva línea legislativa nacional e internacional en materia de protección de los animales (Ley 11, 2003).

En esta ley incluso se evidencia ya el reconocimiento a los animales como seres sensibles, seres capaces de experimentar estados emocionales semejantes a los de los humanos, como el placer, el miedo, el estrés, la ansiedad, el dolor y la felicidad, invitando a replantearnos nuestra posición frente a los animales.

A partir de ese entonces, las legislaciones de ese país, han ido adoptando el reconocimiento a los animales como seres con capacidades sensoriales. Tal es el caso del Decreto 2/2008 de 15 de abril de 2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los animales, en la comunidad de Cataluña, en el que se reconoce a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar”, buscando con lo anterior un máximo nivel de bienestar y de protección.

Sin embargo, esta ley, todavía carecía de la prohibición de una de las costumbres más arraigadas en España: las corridas de toros, por lo que podía catalogarse de no efectiva. Por tal razón, mediante el decreto 28/2010 de 3 de agosto 2010, se modifica el artículo 6, para prohibir “las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros [...]” (Decreto 6, 2010, art.6).

Estas legislaciones españolas, sin duda han marcado un parteaguas significativo en la defensa de los animales dentro de su territorio. Transmitiendo ideas revolucionarias y civilizatorias fuera de él, que se han venido arraigando en otros países, incluido el nuestro.

Sin embargo, antes de entrar en el análisis de los avances legislativos referentes a la Protección Animal en nuestro país. Es necesario comprender la concepción que tenían los pueblos originarios de México respecto a los animales.

I.2. Los animales en la filosofía y la vida de los Pueblos Prehispánicos de México.

Antes de la llegada de los españoles a tierras mexicanas, existieron una diversidad de pueblos que dieron origen a lo que somos en la actualidad. Todos

ellos con divergencias culturales pero con un núcleo en común. A estos asentamientos humanos se les conoce como pueblos prehispánicos.

En este apartado, se describe la relación que existió entre los pueblos prehispánicos (pertenecientes exclusivamente a Mesoamérica) con la naturaleza, en particular con los animales.

I.2.1. Mesoamérica.

Es conocido como Mesoamérica el área cultural que se desarrolló en casi la mitad del territorio mexicano. Para su estudio, esta región cultural ha sido dividida en subáreas: Norte, Occidente, Centro, Golfo, Oaxaca y Suereste (López Austin, 2016:21). En la primera de ellas se desarrolló la cultura de los Chalchihuites entre los años 200 y 1100 d.C, ocupando los Estados de Zacatecas y Durango. En Occidente se asentó el pueblo Tarasco también conocido como Purépechas ocupando Michoacán. El centro fue ocupado por la gran Teotihuacán, Tula por los toltecas y Tenochtitlan por los mexicas. Por su parte, el Golfo fue territorio de los Totonacos. Oaxaca ocupado por los zapotecos y mixtecos y el Suereste ocupado por los mayas.

Alfredo López Austin, la define como una región con diversos contrastes climatológicos:

“La semiárida meseta del norte se opone a la lluviosa zona de la selva tropical; las alturas de los volcanes nevados, a las costas del Golfo de México, del Pacífico y del Caribe; las quebradas tierras oaxaqueñas, a la extensa planicie yucateca. En suma, el escenario mesoamericano fue una sucesión de grandes montañas, semidesiertos, declives pronunciados, valles de altura, bosques, cañadas, selvas tropicales, costas, llanuras” (López Austin, 2016:11).

La descripción realizada por el destacado historiador mexicano nos hace transportarnos a zonas con maravillosos paisajes llenos de especies vegetales y

animales que influyeron en la cosmovisión de estos pueblos, es decir, en la manera de percibir su entorno.

Los pueblos mesoamericanos guardaban en común⁴ relaciones de respeto recíproco con todo lo existente, borrando el límite divisorio entre lo humano y lo no humano. Pero cabe preguntarse ¿qué consideraban ellos tan importante para mantener un lazo de respeto hacia todo lo que existe? ¿Por qué nuestros pueblos originarios podían ser respetuosos en su filosofía hacia lo natural, mientras que en Occidente no fue así?.

Para responder estas interrogantes, es de vital importancia entender la cosmovisión de estos pueblos respecto a su origen. Los mesoamericanos guardaban en común la creencia de que todo lo existente en el universo y en la tierra era creación de una fuerza divina.

Según la mitología de estos pueblos, los Dioses (representados con diversas figuras, algunos pueblos los representaban con elementos naturales como el sol, la luna, la lluvia, los rayos, otros con figuras de animales como las serpientes, los venados, entre otros, pero todos con capacidades humanas como el habla, el raciocinio, la capacidad de relacionarse y de sentir) durante un largo periodo habitaron en un plano paradisiaco caracterizado por infinita paz, debido a esta tranquilidad estuvieron en inacción durante su estadía en él, sin embargo, nace una perturbación de pronto y con ella la inquietud de accionar y crear al hombre y todo lo que habitará la Tierra.

Siguiendo el *Popol-Vuh*, (*Popol*, comunidad y *Vuh*, Libro) libro sagrado de los mayas asentados en las regiones guatemaltecas, al principio todo se encontraba tranquilo, inmóvil, vacío y silencioso tanto en el cielo como en la tierra. Sólo se encontraban reunidos los Constructores, los Formadores, los Dominadores, los Poderosos del Cielo, los Procreadores, los Engendrados llamados Serpientes

⁴ A pesar de la diversidad cultural que existía entre estos pueblos, tenían una base cultural en común, la cual ha sido denominada por los historiadores núcleo duro de la tradición mesoamericana.

Emplumadas (haciendo referencia a sus Dioses). De repente se escucharon las palabras, celebraron un consejo del cual después de mucho meditar decidieron todos con sabiduría construir al hombre. Asimismo, entablaron conversación de cómo construir los árboles, de la existencia del día y las tinieblas, entonces dijeron: -que se haga el agua-, -que la germinación se haga-, -que el alba se haga-, -que el cielo se haga-, -que el hombre se haga y que sea este quien nos adore por haberlo creado-. Primero nació la tierra, después los montes, las llanuras; se pusieron en camino las aguas; los arroyos avanzaron entre los montes. Posteriormente crearon a quienes serían los guardianes de las montañas y las selvas, es decir a los animales, crearon venados, jaguares, pumas, aves, serpientes y un sinnúmero de especies, dándoles a cada uno indicaciones de que territorio era para ellos, pidieron a estos que los adoraran mediante la palabra, que gritaran en adoración el nombre de los Dioses, sin embargo fue imposible hacerlo, y fueron condenados por los Dioses a mugir, cacaraquear, graznar, desilusionados los Dioses por su creación imperfecta los condenó a que en adelante sus carnes serían molidas entre dientes (esta condena no hace referencia a dientes humanos, en virtud de que el hombre aún no había sido creado, pero sí a dientes de animales: devorándose unos a otros).⁵

Posterior a todo y después de intentos fallidos, crearon al hombre a partir del maíz quien surgió con inteligencia, sabiduría y voz para reconocer y adorar a los Dioses (López Austin, 2016:98-99). Era la creación perfecta de los Dioses, los hombres tenían como encomienda rendir reconocimiento, obediencia, culto y ofrendas a los Creadores. Asimismo debían fungir como protectores de la demás creación y sustentarse a la vez de lo existente, sólo de esta manera podía honrar a los Dioses.

Otro pasaje del *Popol-Vuh*, narra que los hombres encontraron mazorca abundantes y gran variedad de alimentos que permitieron al hombre subsistir. Pero esto no hubiera sido posible sin la ayuda de los animales que les enseñaron el

⁵ Para mayor información remitirse al libro sagrado maya *Popol-Vuh*.

camino para encontrarlos. Es así que nace una interdependencia entre naturaleza, animales y hombre, todos creados con igual importancia, necesiándose los unos a los otros, y logrando así un equilibrio entre el hombre y la naturaleza. Dejando de lado posiciones privilegiadas para el hombre.

Según López Austin, este equilibrio debía procurarse por respeto al mandato divino, y con ello evitar molestar a los dioses que podían castigarlos con enfermedades y demás castigos (López Austin, 2016:110). A partir de esta creencia se logró el respeto del hombre a la naturaleza, creando lazos estrechos entre ambos. Y aún más entre hombre-animal, a los cuales no sólo respetaban sino incluso divinizaban.

Por esa situación para los grupos indígenas de nuestro país e incluso para otros del continente Americano fue y es de vital importancia proteger y preservar la naturaleza.

Para el pueblo Maya, asentado en regiones de Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Chiapas, los hombres formaban parte del mismo cosmos, considerándose un integrante que comparte el universo con más elementos de igual valor que él, a los cuales debe respeto, en virtud de que necesita de ellos para asegurar su propia existencia.

Para esta cultura todo lo existente en el cosmos es poseedor de vida y corazón, desde la perspectiva divina (Morales Damián, 2010:279). Por tal razón, era una obligación para todos coexistir sanamente y equilibradamente con los elementos que componen la naturaleza, desde los metales, plantas y sin duda los animales.

Por su parte los tzotziles,⁶ al igual que algunas otras culturas de la familia maya, creían que todo lo que se encuentra en el cosmos es poseedor de un alma

⁶ Los tzotziles (tsotsiles) es un grupo mayense que habita en los altos de Chiapas. Se llaman a sí mismos *batsil winik'otik*, "hombres verdaderos". El vocablo tzotzil deriva de *sots'il winik*, que significa "hombre murciélago". Se cuenta que los antepasados de los *zinacantecos* hallaron un murciélago en aquella vega y lo tomaron por Dios.

y, por ende, deben ser respetados por el hombre, porque todos, forman parte de la misma naturaleza.

Los nahuas por ejemplo creían que los magos más sabios, podían hacer salir su cuerpo y adentrarse en el de otro ser (ya sea humano o animal), para hacer su voluntad pero ejerciendo acciones con el cuerpo ajeno. Tezcatlipoca Dios del cielo y de la tierra en la cultura mexicana, homólogo de Quetzalcóatl para los nahuas solía convertirse en coyote o en zorrillo, los nobles en fieras, aves rapaces; los plebeyos en guajolotes, comadrejas o perros e incluso hasta los animales llegaban a tener esa facultad, penetrando en individuos de otras especies” (López Austin, 2016:107). En la actualidad el nahualismo es relacionado con la brujería por la población que habita en las ciudades. Sin embargo, los pueblos indígenas de nuestro país creen en el nahualismo como espíritu guardián.

En las montañas del sureste mesoamericano, existe el tonalismo. Este es el vínculo que todo hombre al momento de su nacimiento establece con el alma de otro ser que nace en el mismo instante, y por lo regular siempre es un animal. López Austin opina al respecto que:

En pocas palabras, el recién nacido necesita una entidad imperceptible que le proporcione características individuales, y esta le llega de un animal compañero que, en forma oculta, se aproxima al niño para compartir con él su propia alma. Desde ese día ambos compañeros están ligados por el destino. Si cualquiera de ellos enferma, el otro también sufre el mal; la muerte de uno ocasiona la del otro. La especie animal con la que se establece el vínculo determina el carácter y la correspondiente posición social del hombre. Si el compañero de alma es un jaguar o colibrí, el hombre será respetado y poderoso; si es un pobre ratón, el hombre tendrá una condición servil (López Austin, 2016:109).

Lo anterior tiene semejanza con las creencias de los indios de América del Norte conocido como Totemismo. En ambas culturas, los animales funcionan como una especie de compañeros, de guías, de instructores que les darían las capacidades y características de su compañero animal con el cual guardaban una relación de respeto y protección.

Por todo lo anterior es claro que los pueblos originarios de nuestro país, creían en las *“inter-retro-conexiones transversales entre todos los seres: todo tiene que ver con todo, en todos los puntos y en todas las circunstancias”* (Acosta Alberto, 2017: 2933). Con ello se plasma que nuestros antepasados indígenas respetaban las relaciones existentes entre hombre y naturaleza, y sin duda alguna, la relación entre hombre y animales, por considerar que todas las especies vivas dependen las unas de las otras, y cualquier acto benéfico o perjudicial encaminado a una sola especie, tendría consecuencias benévolas o desfavorecedoras para todas las demás.

Lo anterior podemos corroborarlo en el texto de Acosta Alberto:

La economía, cultura y formas de vida de los pueblos indígenas tienen directa relación con -o se desarrollan principalmente en función de- los elementos de la Naturaleza, por lo que la destrucción o daños producidos a éstos afecta directamente al bienestar social del grupo. La conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco: la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente (Acosta Alberto, 2017:2933-2934).

Como podemos observar, para los grupos indígenas de nuestro país e incluso para otros del continente Americano fue y es de vital importancia proteger y preservar a la naturaleza y por ende a los animales.

Las anteriores afirmaciones nos dan elementos suficientes para contestar las dos interrogantes que se formularon al inicio de ese apartado. Con relación a la primer pregunta cabe señalar que los pueblos mesoamericanos guardaban un lazo de respeto hacia todo lo existente por considerar que todo fue una creación de los Dioses, y respondiendo a la vez a la segunda interrogante, es preciso mencionar, que a diferencia de las creencias de Occidente antiguo, nuestros pueblos originarios consideraban que los elementos de la naturaleza fueron creados con la intención de subsistir, pero siempre protegiéndolos y con ello no despertar la ira de los dioses. No se creyeron un ser superior, sino un elemento más de la creación. A diferencia de las creencias europeas, donde el hombre incluso a partir de la religión se

posiciona como un ser superior y privilegiado, con permiso divino para utilizar y sacar el mejor provecho de la naturaleza.

Esta concepción europea fue trasladada a nuestro territorio con la llegada de los españoles, imponiendo su religión y su filosofía mediante la conquista y la colonización, destruyendo culturas y civilizaciones. Morales Damián señala al respecto:

Esta forma de entender la relación entre el hombre y su territorio, explica por qué la conquista significó no sólo dominar al grupo humano sino también sojuzgar a la Madre Tierra: "¡Ay, pesada es la servidumbre que llega dentro del cristianismo! ¡Ya están viniendo! Serán esclavas las palabras, esclavos los árboles, esclavas las piedras, esclavos los hombres, cuando venga!". La esclavitud del hombre implica la esclavitud de su territorio. Hombre y naturaleza no se conciben independientes entre sí (Morales Damián 2010:286)

Poco quedó de aquella cosmovisión indígena que fomentaba en el hombre el amor y el respeto hacia todos los elementos naturales, esto debido a que existía una interdependencia entre los unos y los otros, y donde no existía preminencia del ser humano. En la actualidad, la sociedad mexicana ha dejado de ver a los animales como seres vivos merecedores de respeto, para convertirse en seres subyugados al hombre, creando una crisis civilizatoria respecto al trato a los animales, por lo cual se pugna por la Protección a los animales.

I.3. Concepto teórico-jurídico de Protección a los animales.

Lograr identificar el alcance que tiene la protección animal, resulta verdaderamente complejo. Muchos han relacionado el término protección desde el ámbito sentimental, otros, como Peter Singer o Tom Regan consideran que se trata de un asunto jurídico-filosófico de urgente evolución debido a la crisis social que refleja un comportamiento irrespetuoso contra los animales.

El término “Protección” deriva de “proteger” del latín *protegeré*, definido por el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, como el acto de amparar, favorecer, defender a algo o a alguien. *Grosso modo*, puede traducirse como el amparo y la defensa de los seres humanos, animales, plantas, objetos, ideas, etc.

Por otra parte, el término “animal” procede del latín *animal*, *-lis Animalis*, cuyo significado es “dotado de alma” o que “tiene *anima*”. A su vez *Anima* es un prefijo griego que significa “dotado de respiración”. Animal es lo que respira. De ahí *anima* vino a significar el aire que se respira y le da a uno la vida, y por tanto el principio vital, el alma (García Diego, 2002:134). Sin embargo esta descripción pudiera resultar ambigua, debido a que los seres humanos tenemos la misma capacidad de respirar.

Ester Hava García señala al respecto, que al hablar de protección y agregar a dicho término la palabra “animal”, es lógico que se trate del amparo y defensa de todas aquellas especies clasificadas dentro del reino animal. Sin embargo, volvemos a caer en una ambigüedad debido a que como fue mencionado en el primer apartado, los seres humanos nos encontramos clasificados biológicamente dentro de este reino. Y estaríamos frente a la pregunta de si ¿la protección animal tiene alcance también para los humanos?

Si da respuesta a esta interrogante considerando estrictamente los vocablos de donde proviene y desde el punto de vista biológico, puede afirmarse que la protección animal englobaría a los humanos.

Tal como sucedió en el caso de Mary Ellen, una niña nacida en New York en 1886, quien fue víctima de abuso infantil a manos de sus padres adoptivos, manteniéndola atada a una cama, clavándole tijeras en su cuerpo y privada de alimentos. Una trabajadora de la caridad tuvo conocimiento del caso y denunció ante los Tribunales tal atrocidad, pero su denuncia fue desechada debido a que en aquel entonces no existía ninguna ley que protegiera a los niños de actos crueles. Sin embargo, si existía en el país la Sociedad Americana para la Prevención de la

Crueldad hacia los Animales, y ésta fue la encargada de presentar el caso argumentando que Mary Ellen era parte del reino animal y debía aplicarse la Ley contra la crueldad con los animales. El resultado fue favorecedor y en 1874 se dictó una sentencia que condenada a los padres. Este caso fue el antecedente para que en Estados Unidos se fundara la Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Niños (Millán, García, Hurtado, Morila, Sepúlveda, 2006:8). A raíz de este vacío legal, fue posible la defensa de la pequeña neoyorquina, precisamente por el vacío legal existente. Pero si en la actualidad se presentare un caso como este, la argumentación resultaría inaceptable debido a que el mismo caso se fundamentaría tomando en consideración únicamente el aspecto biológico y no el jurídico.

Basta con echar un vistazo a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en cuyo preámbulo se hace referencia a los derechos de los animales y afirma “considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales”. Es claro la distinción que se hace de los hombres con los animales. Lo mismo sucede con la legislación de nuestro país, específicamente en la Ley de Sanidad Animal promulgada el 25 de julio de 2007. Por ello es posible aseverar que la protección animal no tiene alcance en los humanos.

Con la protección animal “se pretende evitar que ciertos animales [...] sufran innecesariamente como consecuencia de determinadas conductas humanas” (Hava García, 2011: 278). De lo anterior se desprende que la pretensión de la protección animal es evitar dolor, sin embargo, el término necesariamente es ambiguo, en virtud de que puede interpretarse que la protección animal no tendría alcance cuando a beneficio del ser humano se justifique un acto de crueldad en contra de un animal. Lo que pudiera resultar en una paradoja.

A grandes rasgos la protección animal pretende salvaguardar la integridad en todos los sentidos de cada ejemplar animal, esto con base en apoyo de leyes, decretos y reglamentos que en conjunto procuren el bienestar de los mismos.

I.3.1. Bienestar animal.

Al hablar de bienestar animal se hace referencia a la salud física y mental de los animales, así como a garantizar la adaptación a cambios sin que afecten sus necesidades fisiológicas o etológicas (Bermúdez Landa, 2017:17). El bienestar animal tiene como objetivo que los animales que se encuentren en contacto con el hombre, desarrollen un estado armónico con el ambiente que les rodea, para garantizar un óptimo estado físico y psicológico.

De manera más clara, Gabriela Rivero Sosa describe al bienestar animal como “el conjunto de elementos que le permiten al animal desarrollarse dentro de su entorno, proveerle una estancia segura, tranquila, libre de estrés y con las comodidades necesarias para su desenvolvimiento” (Rivero Sosa, 2017:53). Pero para hacer esto posible, es necesario conocer los requerimientos de cada especie y a partir de esto, que se desarrollen las condiciones adecuadas para que exista sanidad en el animal, no es lo mismo procurar bienestar a un perro de compañía que a una vaca de granja, cada uno tiene requerimientos especiales que hay que satisfacer.

La idea de garantizar bienestar a los animales, permitió que en nuestro país se prohibiera el uso de animales silvestres en los circos, gracias a la presión de Organizaciones Protectoras de animales, activistas y ciudadanos simpatizantes que exigían el trato digno a los animales.

Sin embargo, aunque lo anterior resulta una batalla ganada en esta guerra en la que se busca proteger a los animales, una parte de la sociedad aún sigue mostrando insensibilidad hacia estos seres, ejerciendo contra ellos tratos degradantes que no permiten el bienestar de los animales, cayendo en actos de crueldad.

I.3.2. Crueldad animal.

No puede existir bienestar en el animal si a este se le ejercen actos crueles que atenten contra su vida, su salud y su bienestar emocional.

Laura de Santiago Fernández define la crueldad animal como “los comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal, siendo éstos desde conductas negligentes en los cuidados básicos, deteriorando su calidad de vida, hasta aquellas que causan la muerte de manera intencional” (Santiago Fernández, 2013:2). Como podemos identificar, para considerar que existe crueldad animal es necesaria la acción o inacción humana que ponga en riesgo la vida, salud o integridad mental del animal.

Desde la disciplina del Derecho, es posible afirmar que gracias a movimientos animalistas ha sido posible tipificar como delito la crueldad animal. La tipificación de este delito, de manera indirecta, reconoce a los animales derechos subjetivos, la vida, integridad y dignidad son los bienes jurídicos que deben salvaguardarse jurídicamente (Hava García, 2011:280). De lo anterior se han producido una gran cantidad de debates acerca de la imposibilidad de los animales para ser reconocidos como sujetos activos, en virtud de que éstos no pueden ser acreedores de obligaciones, sino únicamente de derechos.

Sin embargo, en este capítulo no interesa debatir si los animales son o no sujetos de derecho, sino desentrañar los alcances de la protección animal desde el ámbito jurídico para poder conceptualizarla. Encontrándose tipificado el delito de crueldad animal, y reconociendo como bien jurídico la vida, la integridad y la dignidad, podría pensarse que se garantiza con ello la protección animal, pero cabe mencionar que no es así. No es ajeno para nadie, saber que día a día se sacrifican de manera cruel a diversos animales. Según datos arrojados por la Organizaciones protectoras de animales, cada año “un millón de animales de compañía sufren maltrato” (Castañeda Hidalgo, 2011:9), día a día es común ver perros y gatos abandonados, desnutridos, enfermos, asimismo es común percatarse que son

víctimas de golpes que fracturas sus huesos y dañan sus órganos, en otras ocasiones son quemados o arrastrados por vehículos que desgarran su piel, se les lastima con armas filosas, se les desmiembra, entre otras acciones violentas.

Por lo que respecta a los animales salvajes, es común que estos se conviertan en animales de compañía, colocándolos en pequeñas jaulas en las que apenas puede moverse, con dietas inadecuadas y generándoles estrés, miedo y sufrimiento.

Por otra parte, los animales destinados para consumo, sufren un tormento antes de ser sacrificados, son transportados en jaulas donde se encuentran hacinados, se posicionan unos encima de otros, lastimándose entre sí, y ahí no acaba su sufrimiento, en virtud de que una vez que llegan al lugar en donde serán sacrificados son víctimas de un asesinato cruel, con técnicas dolorosas, que no se desearían para ningún ser humano.

Por lo anterior, nos enfrentamos a una crisis civilizatoria respecto al trato que el ser humano ofrece a los animales, desencadenando una reflexión no únicamente jurídica sino filosófica y se concluye que para garantizar una eficiente protección a los animales, y procurar así su bienestar es necesario no sólo la creación de leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas que velen por evitar el abuso y el sufrimiento animal, sino inculcar desde la educación y la cultura un trato respetuoso hacia los animales.

CAPÍTULO II.
ESTUDIOS TEÓRICOS, JURÍDICOS Y
SOCIALES EN LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN MÉXICO.

“Todo gran movimiento se ve obligado a pasar por tres fases: ridículo, polémica y aceptación”.

-John Stuart Mill.

II.1. Del antropocentrismo al biocentrismo.

En el capítulo anterior fue posible analizar la relación humano-animal que se estableció en Occidente, corroborando que imperaba una concepción antropocentrista, es decir, el humano se coloca como dueño y señor de cualquier otro ser vivo o elemento de la naturaleza, tomando mayor fuerza a partir del surgimiento del Renacimiento y el Humanismo, con los cuales la relación entre el hombre con lo no humano se separó aún más.

Esta concepción fue arraigada en México a consecuencia de la conquista que en el siglo XV realizaron los españoles sobre nuestro territorio, imponiéndonos sus creencias, costumbres y religión, rompiéndose el lazo de reciprocidad entre el hombre y la naturaleza que imperaba en los pueblos prehispánicos de nuestro país.

Implementándose en México la filosofía antropocéntrica, que persigue únicamente la satisfacción de intereses humanos y separa al hombre de la naturaleza, considerando que ésta y sus procesos naturales existen únicamente para servir a los humanos (Nava Escudero, 2013:205). Otorgándose al ser humano la facultad de explotar y someter a cualquier especie distinta a la humana por considerarla como inferior.

Por lo tanto, se deduce que la vida humana es en mayor medida más valiosa que la vida animal [...] cualquier necesidad o deseo humano, por insignificante que resulte tendrá prioridad sobre la vida y el sufrimiento del animal (Sánchez González, 2002:115). Colocando al humano como el centro del universo y cuyos intereses son los únicos que tienen valor e importancia.

Incluso en “la disciplina del derecho se impulsó la idea de que el fin del Estado y del derecho debe ser la persona humana” (Garza Grimaldo, 2013:230), dejando fuera de la regulación jurídica los intereses, la protección y el bienestar de los seres no humanos.

De esta relación entre hombre-naturaleza, donde el primero explota desmesuradamente los recursos de la segunda, surge una crisis socio-ambiental que ha generado fuertes discusiones y movimientos sociales que han hecho que la influencia del antropocentrismo decazca para empoderarse una teoría biocentrista (del griego *bios*, vida y *kreton*, centro; esta teoría reconoce valor inherente a todo tipo de vida y amplía la consideración moral hacia lo viviente sin importar si es humano o no) o también denominada ecocentrista que pugna por la reconciliación entre el hombre y la naturaleza.

Con la teoría evolutiva de Carlos Darwin se fundamentó, con base en la genética y la bioquímica, que los humanos y los demás seres vivos compartimos estructuras y funciones similares y que provenimos de un origen en común (Rozzi Ricardo, 1997:3), lo que sin duda ocasionó revuelo y conmoción debido a que durante siglos el humano se autoconcibió como un ser aparte de la naturaleza, como un ser con la facultad divina para dominarla, usarla y explotarla.

Esta situación trajo consigo una nueva perspectiva en la cual el humano debe respetar a todos los elementos vivos y al entorno biótico, en virtud de que no somos un ser aparte sino miembros de una misma comunidad.

El biocentrismo cuyo mayor representante en Occidente es Albert Schweister (1875-1965), aboga por ampliar las consideraciones morales a todos los seres vivos (Chaverri Suárez, 2011:135), es decir, respetar y venerar la vida sin

importar si esta pertenece a un humano o no. Omitiendo conductas que no quisiéramos se aplicaran a nosotros mismos.

En pocas palabras, el biocentrismo coloca al hombre como un ser de igual jerarquía y valor a las demás especies existentes, proponiendo una sana coexistencia y armonía entre ellas.

Esta teoría que coloca a la naturaleza en el centro del universo, fundamenta que todos los seres vivos, incluidos los humanos, formamos parte de ella y por eso debemos guardarle deberes éticos. Asimismo, asevera que todos los seres vivos somos importantes (Nava Escudero, 2013:205), y en virtud de esa importancia que tiene la supervivencia de la naturaleza es que se han ampliado los derechos a todos los seres vivos que anteriormente eran exclusivos de las personas.

La concepción heredada por la tradición Occidental, de que el hombre es el centro del mundo y la naturaleza una periferia, ha entrado en crisis y se ve reflejada en cambios éticos y jurídicos (Torralba Rosselló, 2002:59). Uno de los logros fundamentales del biocentrismo fue lograr un cambio de paradigma en la Constitución de Ecuador en el año 2008, donde se reconoce la importancia de convivir en armonía con la Pacha Mama (madre Tierra), para alcanzar el Sumak Kawsay, traducido como el buen vivir en beneficio de todos los seres que habitamos el planeta.

Otro de los grandes logros que esta Constitución contempla es que, por primera vez, en sus artículos 71 y 72 se reconoce como sujeto de derechos a la Naturaleza. “Lo cual representa un cambio radical o revolucionario en el constitucionalismo mundial” (Garza Grimaldo, 2013: 230). Debido a que para la dogmática jurídica solo las personas, ya sean físicas o jurídicas pueden ser titulares de Derechos. La Constitución de Ecuador afirma:

Artículo 71._ La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y

procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (Constitución 2008, art. 71).

Los académicos denominan Constituciones ecológicas a aquellas que han elevado a rango Constitucional el derecho a un medio ambiente sano y a su protección, en virtud de que modifican la relación normativa del hombre con la naturaleza (Garza Grimaldo, 2017:11). Esta disposición ecuatoriana se convirtió en un hito en el campo jurídico debido a que por primera ocasión se establecen con rango Constitucional los Derechos de la Naturaleza, admitiendo con ello que al igual que el ser humano, esta tiene derecho a la existencia y a ser protegida jurídicamente de las acciones humanas que puedan dañarla, reconociendo con lo anterior que la naturaleza posee un valor intrínseco al igual que lo poseemos los seres humanos.

Lo anterior ha sido objeto de diversos debates filosóficos y jurídicos, debido a que en la cultura Occidental, la naturaleza, incluidos los animales por supuesto, solo han sido considerados objetos, mercancías o seres sin ningún valor moral y por su parte las personas han ostentado el carácter de sujetos de derechos. Por lo que el cambio de concepción de ambos ha causado y sigue causando aún mucha resistencia.

II.2. Teorías de protección animal.

A finales del siglo pasado comenzaron a surgir posiciones acerca de la manera en que el hombre se relaciona con los animales, concluyendo que esta relación encierra problemas éticos en virtud del trato inadecuado que el humano ha dado a estos seres. Durante décadas, hemos concebido a los animales como seres inferiores, pero jamás como seres vivos que sienten.

En la actualidad es posible identificar diversas teorías, unas de reciente creación y otras con más antigüedad, pero todas ellas con la finalidad de proteger

a los animales. Esta situación ha tenido repercusión en el ámbito jurídico, trayendo como resultado la modificación de diversas legislaciones con la firme intención de salvaguardar el bienestar animal.

II.2.1. Utilitarismo.

El utilitarismo creado por el filósofo, economista y pensador inglés Jeremy Bentham (1748-1832) y el filósofo y político escocés, John Stuart Mill (1806-1873), es una de las teorías que pretende incorporar a los animales dentro del círculo moral de los humanos, excluidos del mismo por su falta de capacidad para razonar, hablar o comunicarse.

Antes de Bentham no existía filosofía alguna que estableciera que los humanos debemos guardar consideraciones morales hacia los animales, buscando no causarles sufrimientos innecesarios (Francione Gary, 1999:40) dando un vuelco a la concepción que en el siglo XVIII se tenía sobre la relación de subordinación que debía existir entre humano y el animal.

Dicha teoría establece que todas las criaturas capaces de experimentar dolor y sufrimiento deben ser consideradas moralmente (Rivero Sosa, 2017:43) los animales, al ser capaces de experimentar dolor, sufrimiento o placer frente a estímulos externos, se convierten en seres sintientes,⁷ y esto basta para ser tomados en cuenta desde el aspecto moral.

En defensa de su teoría, Jeremy Bentham argumentaba:

¿Hay alguna razón por la que se deba tolerar que los atormentemos?
Ninguna que yo pueda ver. ¿Hay algunas razones por la cuales no se deba tolerar que los atormentemos? Si, varias... pueden llegar un día en que se

⁷ La palabra sintiente aún no se encuentra reconocida por el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, sin embargo, el término es reconocido y aceptado por animalistas, ambientalistas e incluso legislaciones para hacer referencia a un ser que tiene la capacidad de experimentar dolor o placer.

reconozca que el número de patas, la vellosidad de la piel o la determinación del *or sacrum*, son razones igualmente insuficientes para abandonar un ser sensible a tal suerte. ¿Qué más es lo que debe trazar la línea insuperable? ¿La facultad de razón o, quizá, la facultad de discurso? Sin embargo, un caballo o un perro completamente desarrollados son, sin comparación, animales más racionales, así como más comunicativos que un infante de un día, de una semana o, incluso, de un mes de nacido. Sin embargo, supónganse que esto fuera de otra manera ¿Qué se ganaría? La respuesta no es: ‘¿Pueden ellos razonar?’, tampoco ‘¿Pueden ellos hablar?’ sino; ‘¿Pueden ellos sufrir?’ (García Diego, 2002: 143-144).

Es decir, para los utilitaristas no es justificable el atentar contra un animal por el simple argumento de ser considerados incapaces de pensar y razonar, porque aun cuando no pudieran hacerlo, son capaces de sentir y esto es lo que tiene verdadero valor para esta corriente.

A pesar de que a principios del siglo XIX, tuvo una gran influencia en el ámbito social y jurídico; hoy en día es muy cuestionada y ha sido blanco de duras críticas, principalmente por el estadounidense Tom Regan, defensor radical de los animales que opina que dicha teoría no da valor al animal por el simple hecho de serlo, sino únicamente por su capacidad de sufrir.

Otro de los puntos débiles de esta teoría, fue que Bentham nunca tuvo intenciones de cuestionar la consideración de los animales como cosas (Francione Gary, 1999:40) por lo cual pondría en total desventaja las satisfacciones de los intereses de los “bienes” a los intereses del propietario. Es decir, cuando se trate de escoger entre satisfacer las necesidades de un ser humano y las de un animal, siempre se optará por la satisfacción de las necesidades del primero.

Al ser considerados los animales simples cosas y al ser el sufrimiento y/o el dolor lo único que tiene valor para considerar moralmente a estos, deja a los animales en total estado de indefensión cuando se trata de preservar su vida, debido a que Bentham acepta el sacrificio de animales siempre y cuando su muerte haya sido indolora. Por ejemplo, si se ponen los intereses de la ingesta de carne de un pueblo pequeño ante los intereses de un animal, este filósofo no consideraba que

el sacrificio del animal (siempre y cuando haya sido indoloro) sea un ataque a la moral. Lo anterior con base en tres puntos fundamentales: 1. Los animales son cosas cuando se trata de preservar sus vidas, 2. No tienen capacidad de conciencia y raciocinio para tener intención de seguir preservando su existencia y 3. Se lograría el bienestar de un grupo de individuos contra el perjuicio de uno solo.

Pese a las críticas, en la actualidad siguen abonando sus posiciones. Uno de los máximos exponentes contemporáneos, es el filósofo de nacionalidad australiana Peter Singer nacido en 1946.

Singer justifica el utilitarismo al argumentar que entre humanos existen diferencias, algunos pueden ser más inteligentes que otros, pero esto no es razón suficiente para dejar de satisfacer los intereses del ser con menor inteligencia. Por esta situación considera que el hecho que los animales sean menos inteligentes que el hombre no nos da derecho a abusar de ellos.

Por ello, este filósofo argumenta que el sufrimiento animal “es un mal que debe ser evitado y erradicado en la medida de lo posible [...] persigue condenar los daños a los animales no justificados desde un bien mayor” (Rivero Sosa, 2017: 48). Es claro que Singer busca que los animales vean satisfechos sus intereses y necesidades en la misma medida en que son satisfechos los de los humanos. Sin embargo, su filosofía hace una excepción al aceptar el sufrimiento de un solo animal si este sufrimiento representaría un beneficio para un número mayor de humanos. Estableciendo así, que actuar en beneficio de la mayoría siempre será la correcto.

A partir de la influencia del utilitarismo, Peter Singer desarrolla una teoría denominada Liberación animal y que en la actualidad se ha convertido en un movimiento de escala mundial que busca la protección de los animales.

II.2.2. Liberación animal

Este movimiento iniciado en la década de los setentas del siglo pasado por el psicólogo y filósofo británico Richar D. Ryder pionero de los derechos de los animales y el filósofo utilitarista australiano Peter Singer (Bermúdez Landa, 2017:8) se equipara a cualquier otro que busque la igualdad entre los individuos, como los movimientos de equidad de género o igualdad racial y social.

Singer establece que este principio de igualdad debe extenderse hacia los animales y que debemos tener consideraciones morales hacia ellos, aun cuando en la mayoría de las legislaciones se considere a los animales como cosas.

Este autor al igual que Bentham no ve un ataque a la moral el considerar a los animales como cosas, compartiendo el criterio de que los humanos somos los únicos seres autoconscientes, capaces de discernir lo que es estar vivo de estar muerto y, por ello, tenemos especial interés en preservar nuestra existencia. A diferencia de los animales que al no ser conscientes de la realidad (con excepción de los grandes simios) no tienen interés en seguir viviendo, pero si son capaces de sentir dolor (Francione Gary, 1999:44), es decir, para este filósofo la muerte de un animal para satisfacción de los intereses humanos, siempre y cuando haya sido indolora no representa daño alguno, pero si lo sería el hecho de hacer sufrir y ocasionarle dolor a un animal para beneficio humano.

Sin embargo, la teoría de Singer al igual que la de Bentham, resulta contradictoria e incluso confusa. Debido a que reconoce que los animales como los caballos o los perros adultos tienen mayor capacidad de inteligencia que un bebé o un adulto senil, pero a la vez los declara como seres incapaces de autoconciencia, de interés de preservar su vida y de incapacidad de predecir eventos futuros (Francione Gary, 1999:48).

Al respecto Gary L. Francione, catedrático de la Universidad de Rutgers, en Nueva Jersey y activista por los Derechos de los animales, critica a Singer por considerar lo siguiente:

Los seres dotados de sensación usan las sensaciones de dolor y sufrimiento para huir de situaciones que amenazan sus vidas, y las sensaciones de placer para buscar situaciones que fomenten sus vidas. [...] los animales se infligen a sí mismos dolores insoportables con el objeto de vivir –como cuando se roen una garra que ha quedado atrapada en una trampa- [...] Negar que un ser que ha evolucionado hasta el punto de desarrollar la sensación no tenga interés alguno en permanecer vivo es algo absurdo. [...] En segundo lugar, es difícil mantener que ningún animal, aparte de los humanos y posiblemente los grandes simios, tienen un sentido del futuro. [...] Por ejemplo, no tengo duda alguna de que uno de mis compañeros no humanos, un perro cobrador rescatado, obtienen enorme satisfacción de la comida y anticipa claramente su próxima comida. Todos los días, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, se acerca a mi mesa y se pone a dar cabezazos contra mi brazo hasta que dejo trabajar, voy a la cocina y le preparo su comida [...] Si un perro fuera incapaz de anticipar el futuro, no se pondría tan contento cuando oye a su compañero humano al otro lado de la puerta, metiendo la llave en la cerradura. La razón por la que el perro se pone tan contento en vez de mostrar agresividad o ponerse a la defensiva es que anticipa la reunión con su compañero (Francione Gary, 1999:47).

Este autor, considera sus argumentos como prueba suficiente de que los animales si poseen una concepción de eventos futuros, así como el interés de preservar su vida aun cuando no tengan la capacidad de decirlo por falta de capacidad del habla.

Un aspecto central que cuestiona este académico es respecto a si la autoconciencia es necesaria para que los seres dotados de sensación tengan un interés en la vida, entonces tenemos que concluir que cierto número de humanos no tienen interés en ella (como los enfermos depresivos o los enfermos mentales) y por ende pueden ser tratados como recursos (Francione Gary, 1999:50), sin embargo, cabe aclarar que el sólo hecho de pensar en usar a un ser humano con

discapacidades mentales o faltos de salud mental, para fines de experimentación, de diversión, etc., resultaría una aberración aun cuando no se infligiere dolor.

Aunque Singer considere que los animales no tienen autoconciencia, y que por supuesto no son iguales a los humanos, eso no quiere decir que niegue consideraciones morales hacia ellos.

Al hablar de Liberación animal es de vital importancia entender el “especismo”, término acuñado en 1970 por Ryder para hacer referencia al: *“Prejuicio análogo al racismo y al sexismo que, basado en apariencias, discrimina a otras especies minusvalorando sus semejanzas con el hombre y manifestando un desprecio egoísta por sus intereses y su sufrimiento”* (Sánchez González, 2002:118), es decir, la creencia del hombre de sentirse superior a otras especies por el simple hecho de pertenecer al género humano.

Richar D. Ryder afirma que los humanos tenemos características que nos diferencian a unos con otros, por ejemplo la raza, el sexo, la religión, las creencias, la posición económica, entre otras, pero que éstos no son factores determinantes para ser discriminados. De manera análoga, considera que la diferencia de especies no debe ser un criterio suficiente para otorgar a los humanos más valor que a los animales.

Para este filósofo británico, tanto los humanos como los animales, somos seres capaces de experimentar sensaciones agradables o desagradables según sea el caso y esto basta para que ambos sean considerados moralmente sin distinción de la especie.

Por su parte, Peter Singer considera al especismo como algo similar al racismo. Afirma que negar derechos por el hecho de pertenecer a otra especie no se diferencia a hacerlo por el color de piel (Singer, 1999: 42). Por ello considera que la moral no debe excluir a los animales por ninguna razón existente.

Peter Singer opina que el menosprecio y discriminación que sufren los animales, surge por la creencia de que éstos carecen de inteligencia; lo cual no

posee sentido por considerar que los bebés humanos no tienen inteligencia al momento de nacer y esto no es causa suficiente para dejar de considerarlos moral y jurídicamente.

Singer se inclina por una dieta vegetariana por considerar que la crianza animal para alimentación trae aparejada sufrimiento del mismo. Asimismo se opone al comercio animal, la experimentación científica, ya que “no se justifica toda una vida de sufrimiento, hacinamiento, golpes al animal” (Rivero Sosa, 2017:51-52) para satisfacción del paladar humano.

Los seguidores de este movimiento consideran que defender a los animales representa a la par la defensa por los seres humanos, porque hacer lo primero nos hace cambiar y evolucionar como sociedad (Bermúdez Landa, 2017:16-17). Lamentablemente sucede lo contrario, lejos de evolucionar como sociedad, nos enfrentamos a una crisis civilizatoria en la que cada día es más común encontrarnos ante escenarios crueles donde se compromete la integridad y la vida de un animal a manos de un humano. Siendo este el primer paso para dar inicio a una “carrera delincencial”.

Sin embargo, existe una teoría que no sólo pugna por tener consideraciones morales hacia los animales, sino por la extensión de derechos a estos seres. Esta teoría se desarrolla a continuación.

II.2.3. Derechos animales.

La Teoría denominada Derechos de los animales atribuida a Tom Regan, filósofo estadounidense nacido en el año de 1938. Afirma que los animales tienen derechos morales básicos y son merecedores de respeto y tratos dignos.

Cabe aclarar desde este momento a los lectores, que para Regan sólo los animales mamíferos son merecedores de estos derechos por tener creencias y deseos al igual que los seres humanos (Nava Escudero, 2015:75). Es decir, para

este filósofo es de vital importancia que los animales a los que se otorguen los derechos morales básicos aunado a poseer una vida, sean capaces de tener autoconciencia, emociones, deseos y la capacidad de sentir dolor o placer.

Como fue mencionado en párrafos precedentes, el estadounidense es uno de los críticos más severos del utilitarismo, por considerar que es una corriente filosófica que únicamente busca la satisfacción de los intereses del animal; es decir, su interés por no sufrir, pero no busca proteger la vida del animal en sí.

Para Regan los humanos y los animales somos sujetos-de-una-vida y esto es suficiente para ser considerados iguales y merecedores de derechos morales, con los cuales adquirimos una especie de “inmunidad frente a otros en nuestras vidas” (González y Román, 2018:24). Dicho en otras palabras, sin importar lo que nuestra vida signifique frente a otros individuos, para aquél que posee vida es importante preservarla y por ello merece el respeto de la comunidad.

Por lo anterior, los animales al ser sujetos-de-una-vida, adquieren el derecho a ser respetados, a no ser maltratados, a no atentar contra su vida y a no ser tratados como cosas.

Este filósofo refutó y consideró como falsas tres posiciones precedentes de Occidente y arraigadas en la actualidad:

- (1) Comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un status moral único y superior.
- (2) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos.
- (3) *Todas las personas*, y *sólo* las personas, *tienen* derechos (Regan Tom, 1999:18).

Regan desestima la afirmación del inciso (2) partiendo de la definición de persona, definiéndola como el individuo racional, autónomo, capaz de tomar decisiones y de responsabilizarse de las mismas. Por lo anterior, son merecedoras de un *status* moral único y superior a cualquier otro ser, otorgándoles la inmunidad para ser tratados con respeto, porque cualquier acto que atente contra su integridad

será considerado moralmente malo (Regan Tom, 1999:24). Caso contrario, sucede con aquellos individuos que no tengan la calidad de personas, porque corren el riesgo de que se ejerza contra ellos acciones que por ningún motivo podrían ejercerse en una persona. Ahora bien, los niños pequeños, como los bebés, no son racionales, ni autónomos, ni mucho menos responsables de sus decisiones, sin embargo, hacerles algún daño es un acto que la sociedad entera catalogaría como moralmente malo, sin embargo esto atiende a una cuestión especista.

Respecto a la afirmación del inciso (3), este filósofo hace referencia a que es cierta la aseveración de que los niños en algún momento crecerán y desarrollarán las capacidades para ser seres pensantes y autónomos, pero también es cierto que habrá niños que crecerán y no estarán en aptitud de desarrollar estas capacidades. A pesar de lo anterior, seguirá siendo inmoral tratar a los últimos con crueldad y sin consideraciones morales. Descartando por completo que todas las personas y solo las personas pueden tener derechos.

Después de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es posible establecer que desde la concepción de Regan la afirmación del inciso (1) es igualmente falsa, porque hay individuos que no son personas como los niños y aun así tienen status moral, por lo cual el status moral de las personas no es superior al de esos niños.

Por lo vertido con antelación, Regan establece que se otorgan derechos incluso a individuos que no son considerados personas, y a partir de lo anterior fundamenta su teoría para otorgar derechos a los animales, persiguiendo sobre todo: la abolición total del uso de animales en la ciencia, el abandono de la ganadería animal comercial y la supresión de la caza y captura comercial o deportiva (Sánchez González, 2002:121). A diferencia de los utilitaristas que sólo pretenden regular el uso de los animales para evitar su sufrimiento, los seguidores del movimiento de Regan pretenden abolir por completo cualquier actividad en la que se relacionen animales y que sean perjudiciales para su vida, dignidad y bienestar.

Sin embargo, a pesar de lo planteado por Regan, aún existen científicos, investigadores y filósofos que se niegan a aceptar que los animales deben ser merecedores de derechos.

El campo del derecho tampoco está exento de este rechazo, debido a que existen muchos juristas, filósofos de derecho, constitucionalistas, civilistas o especialistas en otras ramas del derecho que se niegan a aceptar que los animales pasen de ser objetos de derecho a sujetos de derecho (Nava Escudero, 2015:45). Lo anterior por considerar que únicamente aquellos individuos que pueden ejercer derechos y obligaciones pueden ser titulares de los mismos. Esta es una concepción que sigue permeando incluso entre académicos de nuestra propia facultad de Derecho.

II.2.4. Ecología Profunda.

La denominada Ecología Profunda o ecologismo profundo es una filosofía cuya creación en 1973 se atribuye al filósofo noruego Arne Naess y su fundamento es que todo lo que se encuentre en la biosfera tiene derecho de vivir, florecer, desenvolverse y autodesarrollarse (Nava Escudero, 2015:69). Como podemos apreciar, esta no es una teoría que de manera particular pugne por la protección animal, sin embargo, al ser un planteamiento que defiende todo lo que se encuentre dentro de la biosfera (definida por el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*) como los medios donde se desarrollan los seres vivos, engloba sin lugar a dudas a los animales por igual.

Según César Nava Escudero, “la ecología profunda es la base para entender la asignación de derechos al medio natural” (Nava Escudero, 2015:69). Esto a raíz de la excesiva intervención del hombre para con los elementos de la naturaleza, la cual no únicamente pone en riesgo la supervivencia humana sino también la de diversas especies naturales.

La ecología profunda busca que la interacción entre hombre y naturaleza sea armónica, que exista una interdependencia entre los humanos con las plantas y los animales, el suelo, las aguas y todo lo que tenga vida. Quitando al hombre del lugar privilegiado que le otorga el antropocentrismo.

Los seguidores de esta teoría denominados ecólogos profundos, parten de la idea de volver al pasado, a las comunidades autosuficientes (Nava Escudero, 2013:230) donde los humanos eran recíprocos con la naturaleza y la utilizaban únicamente para satisfacción de sus necesidades más básicas, como en el caso de la cosmovisión de los pueblos originarios.

Este movimiento diferencia a los ecologistas profundos de los ecologistas superficiales, definiendo a estos últimos como aquellos que se han preocupado únicamente sobre la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales (Nava Escudero, 2013:230); sin embargo, esta preocupación no emerge por la intención de querer ayudar al medio ambiente, sino por el agotamiento de los recursos naturales que dejará desprovista a la especie humana. Es decir, tiene fines antropocéntricos.

Con base en los planteamientos expuestos en los párrafos anteriores es posible deducirse que la ecología profunda busca un equilibrio entre todos los elementos de la naturaleza.

Algunos investigadores, como Paulina Bermúdez Landa, han manifestado que es de vital trascendencia dicha teoría, porque no tendría ningún fin abogar por la liberación de los animales usados en la experimentación o por la protección de ciertas especies en peligro de extinción, sino se aboga por su hábitat, sin pensar en las implicaciones de la deforestación y de los incendios forestales (Bermúdez Landa, 2017:27).

Cabe señalar que todas estas corrientes presentan lagunas o fallas que necesariamente otra complementa. (Rivero Sosa, 2017: 47) es decir, se necesitan unas a otras para lograr la protección animal eficiente, sobre todo en nuestro país,

donde los animales siguen siendo considerados como bienes susceptibles de apropiación que automáticamente los convierten en cosas de uso y dominio.

II.3. El tratamiento de los animales como cosas en el Código Civil Federal.

Antes de entrar en el análisis de la consideración de los animales como bienes, es necesario explicarse desde el punto de vista jurídico quienes son aquellos entes que no entran en tal clasificación.

Por ello es necesario remitirse al *Código Civil Federal* vigente, publicado en 1928 en el Diario Oficial de la Federación; el cual contempla en su Libro Primero, dos títulos referentes a las personas.

El artículo 22 del Título Primero denominado *De las Personas Físicas*, establece lo siguiente:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código (Código 1928, art. 22).

Del artículo previamente citado es posible señalar que no define con claridad quiénes son las personas físicas (también denominadas personas naturales o individuales), sin embargo, hace mención de que éstas son susceptibles de adquirir capacidad jurídica, y esta capacidad según lo establecido por el artículo 2 del mismo Código, será adquirida de manera igualitaria únicamente por hombres y mujeres dejando fuera la posibilidad de incluir dentro de esta clasificación a los animales.

Por otra parte, el Título II del libro ya señalado, hace referencia a las personas morales (también conocidas como personas civiles o colectivas) definidas de la siguiente manera:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 (Código 1928, art. 25).

En las fracciones anteriores vemos enumerados a entes que se encuentran conformados por una colectividad humana o un conjunto de bienes reunidos con un fin en específico; y al ser únicamente humanos los que conforman este tipo de personas es ilógico que podamos encontrar dentro de esta clasificación a los animales.

Por lo expuesto en párrafos anteriores podemos darnos cuenta que las personas físicas y las personas morales son las únicas a las que la ley otorga capacidad jurídica y son exclusivamente consideradas como sujetos de derecho y obligaciones.

En lo que concierne a los animales, es posible percatarse que en nuestro Código Civil no aparecen como sujetos de derecho ni como titulares de relaciones jurídicas, sino exclusivamente como objetos de derecho y, además, reciben el tratamiento de cosas (González Morán, 2002:83). Es decir, los animales son cosas que el ser humano puede apropiarse, otorgándole la facultad de disponer, usar y gozar de ellos para satisfacciones propias.

Tan sólo basta remitirnos al artículo 750 fracción X, del Libro Segundo denominado *De los Bienes*, Título Segundo *Clasificación de los Bienes*, Capítulo I

De los Bienes Inmuebles, para constatar el tratamiento de los animales en nuestro Código Civil:

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto (Código 1928, art. 750).

Por otra parte, el artículo 753 del Capítulo II (Libro y Título ya citados anteriormente), establece que “son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior” (Código 1928, art. 753). Cualquier animal al tener la capacidad de moverse sin necesidad de una fuerza exterior es considerado un bien mueble, con excepción de los señalados en el artículo 750.

Es evidente que “La expresión ‘*los derechos de los animales*’ es algo extraño y ajeno al Código Civil (González Morán, 2002:107), debido a que como ya se expresó, únicamente se les reconocen como cosas, recursos, objetos que deben ser apropiados para la satisfacción de intereses humanos, ejerciendo poder sobre ellos a pesar de haber sido demostrado científicamente que los animales poseen sensibilidad, emociones, capaces de experimentar dolor, miedo, sufrimiento, ansiedad, estrés, depresión, etc.

Esta capacidad para experimentar estados emocionales similares a los de los humanos, ha ocasionado que investigadores, académicos, juristas, filósofos, entre los que desatacan Andrés Capo Martí, consideren que debe dejarse de considerar a los animales como bienes para pasar a ser titulares de derecho.

Sin embargo, existe otra cara de la moneda, debido a que persiste resistencia por parte de algunos juristas que argumentan que admitir que las cosas puedan ser titulares de derechos y obligaciones contradice todos los principios generales del derecho (Nava Escudero, 2015:57), porque para la dogmática jurídica

forzosamente un sujeto de derecho debe ser una persona jurídica con capacidad de acatar deberes y obligaciones a la par de ejercer sus derechos.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que un sujeto debe ejercer derechos y cumplir obligaciones, es decir forzosamente debe satisfacer esos requisitos legales, sin embargo esto puede ser una falacia, en virtud de que existen niños y seres humanos con discapacidad mental que aun cuando no pueden cumplir con obligaciones no son considerados bienes.

Existe asimismo, una tercera posición, que trata de intentar establecer un nuevo concepto jurídico que aparte a los animales de la conceptualización como “cosas” en que el derecho vigente los tiene recluidos, algo así como un *tertium genus* entre “cosas” y “personas”, que es la división dual clásica” (González Morán, 2002: 107); sin embargo aún hay mucho camino por recorrer, porque en el supuesto de que esto se hiciera habría que resolver ¿Qué figura jurídica debería ser creada para definir lo intermedio entre sujeto de derecho y bienes?

Al respecto, cabe hacer mención de una iniciativa que pretendía incorporar una reforma al Código Civil. El 25 de marzo de 2014, la senadora María Verónica Martínez Espinoza integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó en Sesión del Pleno del Senado de la República de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 753 del *Código Civil Federal*.

Con dicha iniciativa se pretendían determinar el bien jurídico de los animales, excluyéndolos del régimen jurídico de cosas que define el *Código Civil Federal*, por tratarse de seres vivos con capacidad de sentir, por lo cual deben respetarse sus derechos inherentes y positivarse tomando en cuenta lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

La justificación del proyecto de iniciativa fundamentaba que el derecho debe ser dinámico y debe otorgarle a cada cosa respeto según su propia naturaleza; admitiendo que seguir tratando a los animales como cosas facilita los actos crueles y degradantes de los que son objetos.

Menciona también que existen en la actualidad Códigos Civiles e incluso algunas Constituciones latinas y europeas que han cambiado su rumbo y reconocen a los animales como seres sintientes excluyéndolos del régimen jurídico de cosas.

El considerar al animal como ser sintiente y separarlo de la consideración de cosas, facilitará la protección animal, obligando con esto a los organismos públicos y al Estado a salvaguardar el bienestar de los animales.

Asimismo esta iniciativa busca que se considere al animal como un ser vivo que se encuentra incapacitado para defenderse legalmente de los actos crueles del hombre, por lo cual a este le corresponde delimitar cada uno de los derechos del animal según su especie y establecer las obligaciones que cada ser humano tendrá para con los animales.

La propuesta de reforma es la siguiente:

Cuadro 1

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.</p>	<p>Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.</p> <p>Los animales no son cosas, es un ser vivo dotado de sensibilidad. Las disposiciones acerca de las Cosas se les aplicarán de forma subsidiaria siempre y cuando no esté establecido de otro modo y en lo que permita su naturaleza.</p>

Recuperado de:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/03/asun_3084206_20140319_13947241

04.pdf

Sin embargo esta iniciativa fue desechada el 17 de junio de 2015 por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura del Senado de la República aludiendo que los bienes en sentido amplio son objetos merecedores de protección legal y considerados en sentido estricto como toda cosa susceptible de apropiación, principio fundamental para dirimir conflictos entre personas que pudieran reclamar su titularidad, o en caso de que estas cosas provoquen algún daño a otro particular.

Asimismo, el dictamen establece que del estudio de la clasificación de los bienes que el mismo Código Civil Federal hace, se desprende que no atiende a la capacidad de estas cosas para sentir emociones, sino a la protección meramente patrimonial. Por lo que la protección animal debe hacerse desde otro campo del derecho y evitar así las invasiones de las competencias.

Aunque la aprobación de esta Iniciativa representaría una evolución en el derecho mexicano, no erradicaría el problema, debido a que pretendía únicamente modificar el artículo 753 que versa sobre los bienes muebles. Sin embargo, como vimos en páginas anteriores, el artículo 750 que hace referencia a los bienes inmuebles, engloba a animales dentro de su clasificación. Por lo que omitir la reforma del segundo de los artículos señalados desencadenaría antinomias o contradicciones en la ley.

México se encuentra en transición en el tema, sin embargo existen Códigos Civiles que han evolucionado y dejado atrás la concepción de considerar a los animales como cosas. A continuación se exponen algunos ejemplos.

El Código Civil de Suiza, en alemán *Schweizerische Zivilgesetzbuch*, establece en su artículo 641a que los animales no son cosas, y que estos se regularan por leyes especiales (Código 2018, art. 641 a).

Por su parte el Código alemán *Bürgerliches Gesetzbuch*, dispone en su artículo 90: que las cosas, sólo son los objetos físicos, por su parte el artículo 90a establece que los animales no son cosas (Código 2002, art. 90).

Asimismo el Código Civil de la región autónoma de Cataluña, especifica en su artículo 511, apartado tercero que los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes (Código 2003, art.511).

Aún existe mucha resistencia respecto al derecho de los animales, sin embargo, cada día se suman más países que dejan atrás la consideración de los animales como cosas para pasar a considerarse como seres sintientes, “mantener esa visión equivocada en las legislaciones respectivas, será un ejemplo del atraso jurídico en que está sumergido el estado correspondiente” (Garza Grimaldo, 2015:69) Por lo pronto, y por lo que respecta a nuestro país, la protección animal se hace a través de leyes especiales tanto de carácter federal como local y que serán estudiadas a continuación.

II.4. Ordenamiento Jurídico en favor de la protección de los animales en México.

El derecho ha sido creado desde la perspectiva antropocéntrica; es decir, por y para protección del humano, y el ordenamiento jurídico Mexicano no es la excepción.

Basta con echarle un vistazo al párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Constitución 1917, art. 1).

En el párrafo anterior se evidencia un marcado antropocentrismo, al ser establecida únicamente la protección de las personas (físicas o jurídicas, clasificación que como he señalado en el apartado anterior no admite a los animales), a través de derechos y garantías que permitan su cumplimiento.

Otorgándole así una posición privilegiada a los seres humanos y a las colectividades conformadas por ellos, pero omitiendo a los seres vivos no humanos.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 4º reformado el 8 de febrero de 2013, menciona que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (Constitución 1917, art.4).

A priori, podría pensarse que esta disposición sería la más cercana destinada a la protección de los animales, en virtud de que señala la sanidad del ambiente e incluso la existencia de medidas responsivas para quien le ocasione un daño o deterioro, por lo anterior se deduce que quien dañe a los animales por ser integrantes del medio ambiente se encuentran protegidos por esta disposición.

Sin embargo, al ser una disposición cuyo fin principal es el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano del que goza el hombre para un adecuado desarrollo y bienestar, en relación a la protección de los animales resulta lo contrario pues sigue haciendo énfasis en la superioridad del ser humano en detrimento del medio ambiente.

Renunciar a esta concepción antropocéntrica desde la legislación es una tarea verdaderamente compleja, en virtud de que existe aún mucha resistencia en reconocer que los seres vivos no humanos, como los animales, puedan ser sujetos de derechos protegidos por la misma legislación y por el Estado. Sin embargo no hay que omitir que ha habido pequeños avances en un terreno agigantado.

Por lo anteriormente descrito cabe hacer referencia de dos Constituciones locales que a diferencia de la Federal, contemplan protección jurídica no únicamente a las personas sino también a otras formas de vida. Hablo de la Constitución del estado de Guerrero y la Constitución de la Ciudad de México.

Por lo que respecta al estado de Guerrero el 2 de abril de 2014 fue aprobado por los integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, la

nueva Constitución Política del Estado (Garza Grimaldo, 2015: 17) convirtiéndose en la primera Constitución Ecológica del país al incorporar en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2.- En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la liberación, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y del estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva (Constitución 1917, art.2).

Importantísimos preceptos constitucionales son los presentados con antelación, debido a que por primera vez en una Constitución Local se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, así como la Obligación Estatal de proteger la vida en todas las manifestaciones existentes, englobando por supuesto a los animales.

Otra de las importantes adiciones a este artículo es el principio precautorio, consistente en la garantía que deben aplicar los Estados para preservar el medio ambiente, cuando haya peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será razón suficiente para postergar las medidas eficaces que impidan la degradación del ambiente (Garza Grimaldo, 2015:79) , es decir, si hay que elegir entre el bienestar de la naturaleza o de sus elementos integradores (como los animales) o el desarrollo económico, se debe optar por la protección de los primeros.

Sin embargo, existe otra Constitución local que además de reconocer la importancia de la protección al medio ambiente reconoce específicamente a los animales como seres sintientes: La Constitución Política de la Ciudad de México.

El 15 de septiembre de 2016, Miguel Ángel Mancera, en aquel entonces Jefe de Gobierno de la ciudad de México, entregó a la Asamblea Constituyente el Proyecto de Constitución que como cualquier documento de esta naturaleza entró en una fase de consulta, negociación y acuerdo de contenido (Garza 2017:15) aprobándose finalmente el 31 de enero de 2017.

Esta Constitución es de vital importancia por contemplar en su Título I *Carta de Derechos*, Capítulo I *De las normas y garantías de los Derechos Humanos*, Artículo 18 denominado *Ciudad Habitable*, apartado B, lo siguiente:

Artículo 18._ B. Protección a los animales:

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La Ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono. (Constitución 2017, art.18)

Reconocer en un ordenamiento jurídico de esta naturaleza la capacidad de sentir de los animales representa un avance jurídico en el tema de la protección de los animales, dejando de ser considerados como cosas para pasar a considerarse seres sintientes, delimitando así las obligaciones éticas que el ser humano tiene para con ellos con la finalidad de garantizar así un trato digno a los animales.

Asimismo, establece las obligaciones que las Instituciones y Autoridades Públicas tienen con la finalidad de garantizar bienestar a los animales, ampliando la protección incluso hacia aquellos que se encuentran en estado de abandono, aquellos que son partícipes de espectáculos públicos y a los destinados para el consumo humano.

Sin embargo, para estar en sintonía con lo establecido por esta Constitución, hace falta reformar el artículo 750 fr. X y 753 del Código Civil Federal, en el cual se siguen considerando a los animales como cosas inmuebles y muebles respectivamente.

Es de vital trascendencia en el ámbito jurídico que ambas Constituciones establezcan dentro de sus disposiciones, el respeto a los animales por ser sujetos de una vida y por tener la capacidad de sentir. Sin embargo, el hecho por sí solo de establecer lo anterior no garantiza que realmente lo dispuesto en ambos ordenamientos jurídicos se cumplan.

En ambas entidades federativas, aún existe una cultura de no respeto hacia estos seres, en Guerrero por ejemplo, el jaguar, especie considerada en peligro de extinción, no ha logrado ser preservada en virtud al crecimiento demográfico que trajo como consecuencia la destrucción de su hábitat.

En la página oficial de la Procuraduría de Protección Animal es posible visualizar enlaces en los que se hace mención de diversos programas que de

manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales han iniciado para la conservación de esta especie, sin embargo al entrar a dichos enlaces electrónicos únicamente se encuentra información descriptiva de la especie y no información concerniente a los programas mencionados. Por su parte en la página oficial de la Secretaría en comento, únicamente se hace mención de un corredor biológico implementado en la Sierra de Tecpan, donde se impartirán talleres educativos para la preservación de la especie. Habría que preguntarse si con esto será suficiente.

De igual manera, cabe señalar que para ningún visitante de las playas de Acapulco, Guerrero, es ajeno ver diferentes especies animales exhibidas de mesa en mesa como si fueran objetos, desde iguanas, víboras, tortugas, hasta pequeños cocodrilos cuyo hocico ha sido inmovilizado con cinta canela para evitar lesionar a los turistas. Así, pasan horas en un clima extremadamente caliente, siendo víctimas del uso humano a cambio de beneficios económicos. Cabe preguntarse por la presencia de las Instituciones anteriormente mencionadas, para solucionar tal grave situación, atendiendo a lo establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico local.

Así mismo, en ambas entidades federativas, aún existe un severo problema con el tráfico de especies exóticas, Guerrero es un foco rojo según la Dirección del área de Inspección de Vida Silvestre, perteneciente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Melgoza, Alvarado y Estrada, 2017:34). Por su parte, México es la ciudad donde a la luz del día y en locales establecidos se comercializan estas especies, en mercados como el de Mixhuca, Morelos o Sonora.

De igual manera existe otro problema no menor a los ya mencionados: el abandono de los animales de compañía (en especial perros y gatos). Al ser humano le resulta fácil “deshacerse” de estas especies, después de que estos animales no satisfacen sus necesidades ni requerimientos. Así perros y gatos llegan a las calles (donde se reproducirán y se generara una sobrepoblación) destinados a pasar sus días padeciendo hambre, sed, carentes de un lugar donde protegerse de altas o

bajas temperaturas según sea el caso, víctimas de tratos crueles de otros seres humanos.

Como es posible percatarse, aún existe mucho por hacer respecto al tema, la intención no es objetar el reconocimiento que ambas Constituciones hacen con referencia a los animales, sino buscar alternativas que coadyuven a la eficiente aplicación de las mismas.

Por otra parte, cabe mencionar que en la actualidad existen un sinnúmero de leyes que aunque no sean normas supremas, contemplan numerales en favor de la Protección Animal, tratar de enumerarlas todas sería un trabajo casi imposible de realizarse, debido a que nuestro país se encuentra conformado por 32 entidades federativas y cada una de ellas cuenta con libertad de crear sus propias leyes, reglamentos y decretos. Por ello únicamente se mencionarán las de mayor peso y mayor valor jurídico en el tema.

II.4.1. Leyes Federales y Generales en favor de la protección animal.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (de aquí en adelante LGEEPA), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, teniendo como objetivo principal la reglamentación de las disposiciones constitucionales para la protección del ambiente y la preservación y en su caso la restauración del equilibrio ecológico.

En relación con los animales, en su Título Segundo denominado *Biodiversidad*, Capítulo III, *Flora y Fauna Silvestre*, establece lo siguiente:

Artículo 79: Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios.

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de estas; (Ley 1988, art. 79).

De esta manera se busca que los animales sean tratados de manera digna procurando evitar actos crueles en contra de ellos; y para lograrlo el artículo 87 Bis 2 establece que es responsabilidad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal la regulación de normas dentro de su esfera competencial para lograr lo estipulado en el artículo anterior.

Por su parte La Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, la cual es regulatoria del artículo 27 Constitucional así como de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 tiene como finalidad la conservación y protección de la vida silvestre y su hábitat que se encuentre dentro del territorio nacional. Uno de los artículos que establecen la protección de los animales silvestres es el 29, que a la letra dice:

Artículo 29. Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio (Ley 2000, art. 29).

Sin embargo, a pesar de lo establecido en el numeral anterior, es evidente que el cumplimiento de este artículo no ha sido eficaz en virtud de que día a día es común ver en diferentes medios de comunicación que se decomisa fauna silvestre transportada en espacios reducidos, ocasionándoles sufrimiento, estrés, traumas y en muchos casos, la muerte.

Tan sólo en el periodo del 2010 al 2016, en la ciudad de México se han confiscado 14 mil 958 ejemplares de fauna silvestre, seguida por Morelos con 6 mil 142 y el Estado de México con 6 mil 220 aseguramientos (Melgoza, Alvarado y Estrada, 2017:39). Las estadísticas anteriores revelan el grave problema al que nos enfrentamos, el tráfico de animales es uno de los negocios más rentables en el mundo, y mientras la ley no cuente con medidas y estrategias que protejan eficazmente a la fauna silvestre, este problema se acrecentará. Asimismo urgen no sólo medidas jurídicas, sino también reeducar al ser humano respecto a la

relación que guarda con los animales. Inculcar una cultura de respeto en donde los animales dejen de verse como simples mercancías y se infunda la idea de que son seres que sienten y sufren.

Por otra parte, La Ley de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007, tiene como objetivo: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los animales, así como procurar el bienestar animal, entendiéndolo como se estableció en el primer capítulo de esta tesis, como el estado armónico entre el animal y el medio que lo rodea, con la finalidad de que esto garantice un estado físico y mental saludable.

Es decir, esta ley tiene como finalidad procurar que las actividades de sanidad animal conlleven prácticas de bienestar animal, estableciendo medidas para que los animales no sufran en su uso como recursos, con medidas de insensibilización y técnicas de sacrificio, por mencionar dos ejemplos (Bermúdez Landa, 2017:21), previniendo con tales disposiciones que no se caiga en un incorrecto uso de los animales.

Pese a lo anterior, y de igual manera que la crítica hecha a la Ley General de Vida Silvestre, esta ley es ineficaz en su totalidad, poniendo solo un ejemplo: los animales destinados para consumo humano, antes de ser sacrificados, deben llevar una vida libre de estrés, ser transportados en espacios adecuados, sin causarles estrés, miedo, o cualquier otro acto de crueldad y al momento de ser sacrificados deben ser aturdidos mediante técnicas que eviten dolor, sufrimiento y que les causen la muerte instantánea. Sin embargo, esto no es así, es muy fácil encontrar en las redes, videos que muestren las prácticas utilizadas en los rastros mexicanos para sacrificar a los animales, actos que caen en crueldad animal, debido a que la muerte no es instantánea, sino que son minutos de tortura y crueldad; distando mucho de lo establecido en esta ley que pretende generar prácticas acertadas en el uso de los animales.

Por lo que respecta a las leyes locales encaminadas a la protección Animal, cabe precisar que existen las llamadas Leyes de Bienestar Animal, analizadas a continuación.

II.4.2. Leyes de Protección y Bienestar animal en las entidades federativas.

Como lo afirma la docente e investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), María Teresa Ambrosio Morales, para que algo o alguien sea protegido jurídicamente se debe considerar como necesario por parte de la sociedad y del legislador (Ambrosio Morales, 2017:168), esta situación se ve permeada en las leyes que anteriormente se analizaron y que tienen como finalidad la protección y el equilibrio ecológico pero pensando en la salvaguarda de las personas y de las generaciones futuras, más que el bienestar de otros seres vivos que comparten el entorno.

Sin embargo, cabe hacer notar que día a día las reacciones sociales contra el maltrato de los animales, se han ido acrecentando y ha sido tal el efecto que en cada una de las entidades federativas que conforman a su vez la federación (facultadas para legislar en materia de protección y bienestar animal) se han visto presionadas para modificar sus ordenamientos jurídicos y contemplar dentro del derecho la protección y el bienestar de los animales

Por ello en este apartado se enumeran las Leyes de Protección y/o Bienestar animal que existen y además están vigentes en la actualidad, así como las entidades federativas que contemplan el delito de maltrato animal.

Cuadro 2.

Entidad Federativa.	Ley	Documento y fecha de la Publicación	Tipificación del maltrato animal como delito en sus Códigos Penales.	Publicación.
Aguascalientes.	Ley de Protección Animal para el Estado de Aguascalientes.	Publicada en el Periódico Oficial del Estado, en noviembre de 2001.	Si	29 de Septiembre de 2014.
Baja California.	Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California.	Publicada en el Periódico Oficial n.50 el 8 de diciembre de 1997.	Si	Octubre de 2014.
Baja California Sur.	Ley de Protección a los animales domésticos para el Estado de Baja California Sur.	Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Junio de 2013.	Si	30 de noviembre de 2014.
Campeche	Ley de Protección a los animales para el Estado de Campeche.	Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de abril de 1997.	No	-
Chiapas	Ley de Protección a la Fauna.	Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, el 5 de julio de 1995.	No.	-

Chihuahua	Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.	Publicada en el Periódico Oficial del Estado n.92, el 17 de noviembre de 2010.	Si	19 de octubre de 2013.
Coahuila	Ley de Protección y Trato Digno a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Publicada en el Periódico Oficial el 29 de noviembre de 2013.	Si	29 de noviembre de 2013.
Colima	Ley para la Protección a los animales del Estado de Colima.	Publicada en el Periódico Oficial N.41 el 31 de agosto de 2011.	Si	22 de noviembre de 2016.
Ciudad de México	Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México.	Publicada en la Gaceta Oficial el 26 de febrero de 2002.	Si	08 de Octubre de 2014.
Durango	Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.	Publicada en el Periódico Oficial N.40 el 19 de mayo de 2013.	Si	11 de diciembre de 2016.
Guanajuato	Ley de Protección Animal del Estado de Guanajuato.	Publicada en el Periódico Oficial n.64, el 21 de abril de 2015.	Si	3 de diciembre de 2013.
Guerrero	Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.	Publicada en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 2014.	Si	8 de noviembre de 2005.

Hidalgo.	Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo.	Publicada en el Periódico Oficial 9 Bis, el 28 de febrero de 2005.	Si	2016
México.	-	-	Si	19 de agosto de 2015.
Michoacán.	Ley de Derechos y Protección para los animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Periódico Oficial del Estado el 2 de abril de 2018.	Si	29 de diciembre de 2016.
Morelos	Ley Estatal de Fauna.	Publicada en el Periódico oficial, 30 de abril de 1997.	No	-
Nayarit.	Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.	Publicada en el Periódico Oficial el 16 de diciembre de 2006.	Si	8 de Noviembre de 2016.
Nuevo León.	Ley de Protección y Bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León.	Periódico Oficial número 121-III del 28 de Septiembre de 2016.	Si	21 de diciembre de 2015.
Oaxaca.	-	-	Si	29 de septiembre de 2015.
Puebla.	Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.	Publicada en el Periódico Oficial el 26 de Febrero de 2018.	Si.	21 de agosto de 2013.
Querétaro	Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro.	Publicada en el Periódico Oficial el 9 de diciembre de 2008.	Si	7 de noviembre de 2014.

Quintana Roo.	Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.	Publicada en el Periódico Oficial el 9 de diciembre de 2014.	Si	14 de junio de 2013.
San Luis Potosí.	Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.	Publicada en el Periódico Oficial el 17 de marzo de 1995.	Si	18 de marzo de 2017.
Sinaloa.	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa.	Publicada en el Periódico Oficial el 4 de noviembre de 2013.	Si	3 de agosto de 2016.
Sonora.	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.	Publicado en el Boletín Oficial el 3 de agosto de 2013.	Si	17 de diciembre de 2015.
Tabasco.	Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco.	Periódico Oficial el 18 de diciembre de 2013.	No	-
Tamaulipas	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.	Periódico Oficial anexo al número 150 del 16 de diciembre de 2010.	Si	13 de abril de 2016.
Tlaxcala.	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala.	Publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2003.	No.	-
Veracruz	Ley N.876 de Protección Animal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Publicada en la Gaceta Oficial de 5 de noviembre del 2010.	Si.	21 de julio de 2014.

Yucatán	Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.	Publicada en el Diario Oficial el 19 de abril de 2011.	Si	02 de mayo de 2013.
Zacatecas.	Ley para la Protección y Bienestar Animal en el Estado y Municipios de Zacatecas.	Publicada en el Periódico Oficial el 25 de julio de 2007.	No	-

Como es posible identificar, la mayoría de las entidades de la Federación cuentan con ordenamientos jurídicos que tienen como objetivo fomentar una cultura de respeto hacia los animales, garantizando la protección y bienestar animal, evitando actos crueles que atenten contra ellos por ser considerados seres con capacidad de sentir y su presencia dentro de su mismo ecosistema es de vital importancia.

En todas ellas se establece la tutela y protección de la vida del animal, principalmente, incluyendo su integridad física. Sin embargo hay una particularidad que se repite en las 29 de las leyes presentadas con antelación, con excepción de Guerrero, Sonora y Coahuila: la no prohibición de las corridas de toros, las peleas de gallos, el tradicional acoso y derribo (consistente en un espectáculo en el cual dos jinetes a caballo persiguen a una vaca y con auxilio de una garrocha van dándole punzadas en el cuerpo hasta que esta es derribada) y/o la tauromaquia.

La tauromaquia considerada por algunos como un espectáculo de arte y cultura, y por otros como un acto cruel, en el cual el toro no únicamente morirá en la mayoría de los casos sino que previo a su muerte, le serán colocadas en partes del cuerpo instrumentos diversos, entre ellos la puya, instrumento metálico con el filo equivalente al de un bisturí y con una longitud entre 7,6 y 8,9 cm, pero abre trayectos con profundidad de 20 a 30 cm, destrozando más de 20 músculos, vertebras, tendones, ligamentos, estructuras óseas, costillas, vasos sanguíneos, desencadenado hemorragias de sangre equivalentes a 6 y/o 7 litros de sangre,

posteriormente se colocan las banderillas en lugares donde ya existen lesiones ocasionando un dolor aún más fuerte. Para finalizar el espectáculo se introduce en la cavidad torácica un espada de un máximo de 88 cm con la finalidad de darle muerte (Zaldívar Enrique, 2013). Por lo cual las Leyes de Protección y Bienestar presentadas en el cuadro anterior, caen en una contrariedad, al establecer como principal objetivo la protección animal contra actos crueles y degradantes que atenten contra su vida y su bienestar, pero siguen permitiendo estos espectáculos contrarios a los objetivos de la legislación.

Es posible admitir, que ninguna de las Leyes de Protección y/o de Bienestar animal regula la mercantilización de los animales vía internet, esto debido a la antigüedad de sus promulgaciones. Debido a estos vacíos en las Leyes, los propietarios de animales de compañía principalmente, aprovechan este medio para promocionar en redes sociales la venta de cachorros, reproduciendo a sus animales cada que tienen oportunidad, sabiendo que hay un medio donde ofertarlos y obtener un lucro, desencadenando sobrepoblación. De igual manera, este medio es el ideal para los vendedores ilegales de animales exóticos, en virtud de que les permite resguardarse bajo anonimato o a través de perfiles falsos para realizar los tratos. Por lo anterior, urgen reformas que contemplen la regulación legal en este rubro.

Otra de las grandes deficiencias de estas leyes se encuentra en la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, al establecer en su numeral 72 lo siguiente:

Artículo 72. La Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los Animales (Ley 2002, art. 72).

Sin embargo, aunque teórica y jurídicamente esta Agencia es única en su clase, buscando estar a la vanguardia en el tema de bienestar y protección animal, parecía ser una institución fantasma debido a que hasta septiembre de 2018 no era posible identificar en su página oficial un número telefónico para contactarla ni mucho menos una dirección física, lo anterior pese a que en junio de 2017 esta Institución recibió del Jefe de Gobierno (en aquél entonces) Miguel Ángel Mancera, 10 millones de pesos tan sólo para empezar a operar.⁸ Era absurdo tener como función la vigilancia y cumplimiento de la Ley de Protección a los animales, sin tener una sede física dónde poder organizar, diseñar, implementar y ejercer acciones en favor del bienestar y protección animal.

Por otra parte y por lo que respecta a la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guerrero, su artículo 67 establece:

Artículo 67._ Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio-parques, y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes (Ley 2014, art.67).

Sin embargo, dicho artículo dista mucho de la realidad, en virtud de que en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo (capital del Estado), se encuentra ubicado el zoológico Zoolochilpan, en donde habitan diversas especies silvestres en paupérrimas condiciones. Poniendo como ejemplo, el caso de dos chimpancés (Patricio y Chucho) que se encuentran en un espacio con un árbol pequeño y piso de concreto que eleva la sensación térmica y que en nada se parece a su hábitat natural. Es evidente para los visitantes de dicho zoológico, que ambos ejemplares desarrollaron conductas depresivas ajenas a su especie, ocasionando un daño a su salud mental, situación que hasta el momento ninguna de las Leyes de

⁸ Para mayor información recurrir al Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018.

Protección y/o Bienestar Animal, así como los Códigos Penales citados, ha regulado, limitándose únicamente a sancionar el daño físico.

Situación alarmante en virtud de que se ha comprobado que algunas especies, como los grandes primates que se encuentran en cautiverio, pueden llegar a deprimirse, ocasionando su falta de apetito, desencadenando deterioro físico o la muerte de éstos.

Y aunque en nuestro país “se considera la idea de la creación de una Ley Federal de Bienestar Animal [...] que sirva como marco de referencia para las entidades federativas” (Rivero Sosa, 2017:62), es evidente que de nada servirá esta ni las leyes destinadas para las entidades federativas sin una aplicación adecuada. Tan es así que se presenta el siguiente cuadro con diversos acontecimientos de crueldad animal:

Cuadro 3.

Año, nombre y estado (sic)	Descripción.	Consecuencia.
2010 Callejerito Nayarit.	4 jóvenes adolescentes, maltratan con actos de crueldad extrema y matan a golpes, utilizan dos perros pitbull para agredir a un perro de la calle, graban el video y lo suben a la red.	Cobertura de medios de comunicación; rechazo de redes; multa de \$381.29; expulsión de la escuela de los cuatro jóvenes y condenados a trabajo comunitario; marchas nacionales de protesta.
2011 Cuchara Chihuahua	En la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Chihuahua, un perrito blanco convivía con la comunidad universitaria, pero un joven de 19 años por diversión lo lanzó desde un segundo piso; tuvo que ser	Al revisar la maleta que llevaba el joven detenido se le encontró material explosivo (petardos). Arresto y pago de multa por la muerte del perro.

	sacrificado por las lesiones y sufrimiento que presentaba.	Indignación de la comunidad Universitaria.
2011 Chocolata Distrito Federal (sic)	Ex alumno de la Facultad de Veterinaria de la UNAM, que se dio de baja al tercer semestre, rescató de periférico a la perra, la curó y entrenó con crueldad para dedicarla a peleas de perros.	En la última pelea fue herida seriamente; perdió la vida y fue sacrificada.
2012 Pay de limón Zacatecas	Perro rescatado tras haber sufrido, por parte del grupo delictivo de los Zetas, amputaciones de los dedos de sus patas delanteras y córtale la parte inferior de estas; fue utilizado para ensayar estas técnicas con personas víctimas de secuestros y luego fue abandonado.	Rescatado por el Refugio Milagros Caninos. Actualmente, Pay de Limón está completamente rehabilitado para caminar, después de recibir sus prótesis y también fue rehabilitado emocio-nalmente (sic).
Jauría Homicida Distrito Federal (sic)	Cuatro personas privadas de la vida al ser atacadas por una supuesta jauría de 25 perros en Iztapalapa.	Los perros fueron dados en adopción; no se logró com-probar (sic) que hubieran privado de la vida a las personas, aún no se han esclarecido los cuatro homicidios.

(Ambrosio Morales, 2017:165-166).

Los hechos anteriores son tan sólo unos de los muchos que acontecen en el país, cabe precisar que estos sucedieron cuando ya se encontraban vigentes las Leyes de Protección o Bienestar Animal según el caso, y a pesar de ello, no hubo consecuencias jurídicas efectivas que garantizaran la no repetición de estos sucesos.

Tan solo para el caso de callejerito, los jóvenes fueron condenados a una multa de \$381.00 y labor comunitaria, sanción absurda e inaceptable para algunos integrantes de la sociedad, pero apegada dentro de la legalidad. Deduciendo que estas leyes no son eficientes y mucho menos estrictas en la protección de los animales. Por lo cual urge diversas reformas que garantices sanciones y penas más severas y sobre todo medidas y estrategias culturales que fomenten el respeto hacia los animales para cambiar la concepción de que son simples objetos que no

merecen la aplicación de los principios y valores que todo ser humano debe poseer para una sana coexistencia.

Los animales merecen una protección efectiva en la ciencia del derecho (González y Román, 2018:76) por ello, los máximos ordenamientos jurídicos de cada Estado, así como de la Federación deben considerar que los animales no son objetos, sino seres sintientes merecedores de consideraciones que salvaguarden su bienestar. Partiendo de esto, modificar las leyes de Protección animal y/o Bienestar animal, así como los Códigos Penales respectivos sería lo idóneo.

Para lograr los fines expuestos, cabe hacer una crítica a la sociedad en la que nos encontramos, México en un país capitalista, y gracias a este sistema económico, los animales son vistos como mercancías de las que se puede disponer para obtener un lucro.

En un sistema capitalista se producen, distribuyen, circulan y consumen mercancías, acumulando dinero que hace más dinero a expensas de la enajenación del ser humano, del trabajo o de la naturaleza (Valqui Cachi 2017:71). Es decir, en un sistema capitalista, los animales (por ser el tema que nos ocupa) son mercancías, no importa si son masacrados de forma cruel, si son mutilados o si se les ejerce dolor, sino únicamente que a partir de estas acciones se generen ganancias.

Lo anterior se ve reforzado con el consumismo humano, vivimos en una sociedad en la cual se adquieren con mayor frecuencia mercancías hechas a base de animales. Tan solo la industria peletera, sacrifica más de 45 millones de animales al año para la confección de diferentes tipos de vestimenta, comúnmente se utilizan zorros, visones, lobos, mapaches, chinchillas y conejos. Para la fabricación de un solo abrigo se necesitan de 12 a 15 lince, 10 a 15 coyotes, 12 a 15 zorros, 27 a 30 mapaches y de 60 a 100 chinchillas (Forbes México, 2016). Esta situación es lamentable, porque promueve la caza, asimismo porque la mayoría de estos animales son sacrificados a golpes, electrocutados, degollados y en el peor de los casos son despellejados vivos sólo por satisfacer el ego humano,

en virtud de que generalmente este tipo de vestimenta es confeccionada por marcas de reconocimiento mundial que son fabricados a precios elevadísimos, por lo que tener un artículo de este tipo representa tener un *status* social alto.

Otro de los atentados contra los animales, lo realiza la industria cárnica, explotando a diversos animales pertenecientes a la ganadería, a la avicultura o la acuicultura. En la actualidad y gracias a los avances tecnológicos se han salido a la luz una serie de documentales que muestran la crueldad ejercida contra estos animales dentro de las granjas ganaderas y avícolas principalmente. En algunas granjas colocan a los cerdos en rejas de herrería hechas para adecuarse a la forma del cuerpo del animal, impidiendo que el cerdo pueda pararse y así evitar golpes, garantizando con ello la ternura y el sabor de la carne. Los animales viven enjaulados en una sola posición toda su vida.

Por otra parte la Industria avícola sacrifica más de 62 000 millones de pollos al año, según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), en la mayoría de estas granjas las aves, principalmente gallinas y polluelos, son colocados en cintas transportadoras donde se degüellan, sin embargo, muchas sobreviven a este proceso y mueren desangradas o caso contrario son desplumadas vivas.

Como los anteriores, puedo mencionar diversos ejemplos que aunque son indignantes siguen prevaleciendo gracias al consumo humano, como el *foie-grass* un platillo hecho a base del hígado de patos y gansos. Estos animales son alimentados con altas cantidades de alimentos grasos para hacer crecer su hígado, sin embargo, llega un punto en que el animal rechaza el alimento por ser algo contra natura, cuando esto sucede, les son colocados permanentemente tubos para ser alimentados por la fuerza. Esto genere que el animal se enferme porque su hígado oprime sus demás órganos, asimismo se debilita en virtud de que su hígado ha crecido y tomado un peso que no puede soportar, condenándolo a vivir una vida de sufrimiento y tortura. México aún no ha prohibido este platillo hecho especialmente para los *Gourmets*, cabría preguntarse si todo este sufrimiento es necesario sólo para satisfacer los paladares exigentes.

Por su parte la cría intensiva de ganado representa no sólo una cuestión de maltrato animal, sino que también representa un peligro medioambiental. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) los desechos de estos animales producen gases de efecto invernadero (18%) superando a los que emite toda la industria del transporte (14%) (Ivanovic Barbeito, 2011:60), por lo que dejar de producir de manera intensiva cabezas de ganado no sólo representaría un logro en el tema de protección animal, en virtud de que se sacrificarían menos animales con métodos crueles y dolorosos, sino que también el medio ambiente se vería beneficiado al no producir gases que afectan principalmente a nuestra capa de ozono.

Los ejemplos anteriores fueron plasmados con la intención de que no se olvide la sociedad en la que vivimos al momento de hacer las reformas jurídicas pertinentes para garantizar el tan anhelado bienestar y protección de los animales.

Así mismo no deben olvidarse la implementación de estrategias para que mediante la educación (formal e informal) se fomente el respeto a los animales, considerándolos como seres vivos con capacidad de sentir dolor o placer y fomentando la búsqueda de alternativas para disminuir el uso de animales para satisfacciones humanas.

CAPÍTULO III.

JUSTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL, SOCIAL E INTERNACIONAL PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Suenan raro, ¿no? Esto de que la naturaleza tenga derechos...una locura. ¡Como si la naturaleza fuera persona! En cambio, suena de lo más normal que las grandes empresas de Estados Unidos disfruten de derechos humanos”.

-Eduardo Galeano.

III.1. El Gobierno Mexicano y su participación en los Convenios Internacionales por la protección a los animales.

Como es posible visualizar, la mayoría de las entidades federativas de nuestro país, cuentan con ordenamientos jurídicos que plantean deberes, medidas y estrategias encaminadas a la protección de los animales. Sin embargo, la eficiencia en la aplicación de la mayoría de estas legislaciones es casi nula, lo que trae como consecuencia que en la práctica la Protección Animal en México sea todavía una utopía.

Por lo que respecta al ámbito Internacional, es posible afirmar que en el siglo XX surgieron una serie de Tratados, Declaraciones y Convenciones encaminados a la protección del medio ambiente. Sin embargo, es posible admitir que la mayoría de ellos surgen a raíz de una preocupación global por preservar el entorno natural pero no por reconocer un valor intrínseco de la naturaleza y sus elementos integradores (entre ellos los animales), sino por la inquietud de preservar el medio ambiente para que el ser humano de ahora y de las generaciones venideras estén en condiciones de aprovechar su uso, es decir, con fines utilitaristas.

Por ejemplo, la “Declaración de Río” sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada y adoptada durante la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, cuya finalidad principal fue la cooperación entre Estados para lograr la preservación del medio ambiente, establece dentro de sus principios que el ser humano es la principal preocupación por la cual debe existir un desarrollo sostenible de la naturaleza para garantizar con ello una vida saludable (principio uno).

Asimismo en el principio segundo establece que cada Estado goza de soberanía para la creación de Políticas Públicas que le permitan aprovechar sus propios recursos naturales y garantizar con ello su propio desarrollo. Preservando así las necesidades ambientales de las generaciones actuales y futuras (principio tres).

Como es posible discernir, la protección de los recursos naturales, incluidos los animales, comenzó por la preocupación de garantizar un medio ambiente sano a los seres humanos y no por otorgar un valor a cada individuo perteneciente a una especie determinada.

Lo anterior, también se encuentra en la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, adoptada el 12 de noviembre de 1997 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que en su artículo cuarto, establece que la generación de la actualidad tienen el deber de legar a las generaciones futuras un planeta que no esté irreversiblemente dañado, así como de preservar los recursos naturales de manera razonable, atendiendo a no comprometer la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas (Declaración 1997,4). Dejando nuevamente evidenciada la preocupación hacia la preservación de los recursos naturales, entre los cuales figuran los animales, pero en beneficio del ser humano únicamente.

Sin embargo, lo anterior es casi imposible de cumplir, en virtud de en los últimos cincuenta años, el ser humano ha alterado el planeta en mayor medida que

las generaciones anteriores. En la actualidad se encuentran amenazados más de una cuarta parte de los mamíferos y un tercio de todos los peces y anfibios (Ivanovic Barbeito, 2011:59) y a pesar de la situación tan grave que lo anterior representa, parece que el ser humano no se encuentra preocupado por cambiar sus hábitos en la relación que maneja hacia la naturaleza y los animales.

Pese a lo anterior, no es mi intención profundizar en estas legislaciones, en virtud de que tocan el tema de la protección ambiental de manera generalizada y desde un punto de vista antropocéntrico y utilitarista.

Cabe aclarar que en la actualidad no existe un instrumento jurídico que de manera global sea vinculante (Tratado Internacional) y reconozca jurídicamente la necesidad y la obligación de proteger a los animales (Mulá Arribas, 2017:18) es decir, carecemos de un documento Internacional que establezca las normas que todos los Estados deban seguir para proteger y lograr el bienestar animal.

Únicamente la Unión Europea ha sido la región que más se ha aproximado a tales fines, al integrar a sus cuerpos normativos una serie de Declaraciones y Tratados que velan por el bienestar y la protección de los animales. Lamentablemente, tales Tratados son únicamente de cumplimiento obligatorio entre los Estados firmantes.

Tal es el caso del Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007 por los Estados miembros de la Unión Europea, pero entrando en vigor hasta el 1 de diciembre de 2009 tras su ratificación. En su artículo 6 ter, se hace referencia a la preocupación de la Unión Europea por la protección y el bienestar de los animales y la consideración de éstos como seres sensibles. Por ello, mediante este Tratado los Estados miembros están obligados a encausar sus políticas públicas tomando en consideración la protección y el bienestar animal.

Lamentablemente, y aún con la existencia de estos Tratados no garantiza que el maltrato animal y la crueldad animal sean erradicadas en su totalidad. Por ejemplo, en Bulgaria, existe una tradición denominada Dog Spinning, consiste en suspender a los perros en el aire a más de 2 metros de altura, atados con una soga

que oprime su pecho, se les hace girar hasta que el mismo movimiento hace que se desatoren de la soga y caigan a un lago con agua helada del cual tiene que salir nadando aun sin importar los mareos que ha sufrido. Esta tradición realizada con la creencia que los perros no contraerán rabia ha sido prohibida por existir otras alternativas para evitar que los perros enfermen, sin embargo es celebrada aduciendo a los usos y costumbres de las comunidades que lo practican.

Ahora bien, por lo anterior, no podemos aducir que dichos Tratados en nada han funcionado, en virtud de que también existen países de la Unión Europea que en materia de protección animal han ido un paso adelante. Tal como lo han hecho Austria y Alemania por incorporar dentro de sus máximas legislaciones el deber del Estado de proteger a los animales.

Por lo que respecta a México (y toda vez que se ha aclarado que no existe un Tratado Internacional en materia de Protección y Bienestar Animal), cabe decir que únicamente ha sido parte de Convenios, Declaraciones y Tratados enfocados a la preservación de las especies Animales, sobre todo de las silvestres, sin reconocer sus derechos como tales.

El 12 de octubre de 1940 fue adoptada la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, siendo ratificada por nuestro país en calidad de Tratado, el 27 de Marzo de 1942 pero entrando en vigor hasta el 1 de mayo de 1942, teniendo como objetivo principal la preservación de las especies de flora y fauna, evitando su extinción a través de la creación y protección de parques, reservas o monumentos naturales.

A pesar de que es un Tratado cuya finalidad principal es la preservación de las especies y no la de reconocer el valor intrínseco de los animales como individuos que sienten y, por ello, garantizar su protección y bienestar, resulta interesante lo que se desprende del artículo V, apartado 1 del mencionado Tratado:

Artículo V.

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados (Convención 1940, V).

De lo anterior cabe resaltar el término “aseguren”, en virtud de que con la inclusión de dicha palabra; México, al haberse adherido tiene la obligación de adoptar legislaciones que no sólo procuren la protección de los animales, si no de buscar las medidas eficientes para su cumplimiento. Quizá puede afirmarse que en México se ha asegurado la conservación de diversas especies que han sido colocadas en parques o zoológicos, pero asegurar la conservación de una especie no es sinónimo de procurar su bienestar y su protección.

Asimismo, del numeral anterior se desprende algo interesante, a pesar de que pretende la protección de la flora y la fauna en las regiones vírgenes, permite a su vez la recolección de diferentes especies para satisfacer a la ciencia, aun cuando existen diferentes alternativas para la experimentación científica, como los cultivos de células humanas. Por lo anterior, puede afirmarse que se trata de una legislación obsoleta e incompleta.

Por otra parte la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), fundada el 1 de julio de 1975 en Ginebra, Suiza, tiene como finalidad primar la preservación de las especies de flora y fauna en su entorno natural ante el comercio entre naciones. Actualmente más de 170 países forman parte de esa convención, México se inscribió el 30 de septiembre de 1991.

Tal como su nombre lo indica, este Tratado busca de manera colectiva proteger a aquellas especies de animales y plantas consideradas en peligro de extinción o que a raíz de la explotación humana puedan entrar en esta clasificación, asimismo busca proteger a las especies consideradas valiosas para cada Estado.

Al igual que el acuerdo Internacional anterior, sólo busca la preservación de las especies protegiendo así la biodiversidad. En su preámbulo es posible encontrar “Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras” (Declaración, 1975), nuevamente es posible ver los fines utilitaristas y no de la aceptación y reconocimiento de los derechos hacia los animales.

En el caso específico de los animales es omisa al no contemplar su bienestar al momento de la captura, el traslado y la nueva adaptación a un entorno ajeno.

Al respecto Anna Mula Arribas establece que dicha Convención no ha tomado en consideración el perjuicio que se ocasiona a cada individuo de una especie al ser capturado con fines comerciales (Mulá Arribas, 2017:35); cabría cuestionarse que el estrés causado al animal al momento de su captura, aunado a lesiones físicas y daños emocionales van en contra de la protección y bienestar animal pero no al fin de la conservación de la especie.

Únicamente al tratarse de especies en peligro de extinción existe una compenetración entre conservación y bienestar en virtud de que al tratarse de un espécimen catalogado dentro de esta clasificación, la captura, el traslado y el lugar de destino del animal será un asunto de mayor preocupación.

Por otra parte, siete años más tarde, fue proclamada La Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Carta que México ha promovido.

Este documento pretende fomentar desde principios éticos y morales el respeto a la naturaleza, así como la conservación de las especies, consciente de

los actos depredadores del hombre y de sus consecuencias, y aunque no tiene el carácter de vinculante, la desobediencia por parte de los países firmantes trae el reproche ético de los demás Estados firmantes.

En su preámbulo reconoce que el humano es parte integrante de la Naturaleza. Asimismo establece que:

“Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”
(Carta Mundial de la Naturaleza, 1982).

Algo verdaderamente importante se desprende del párrafo transcrito, a pesar de los usos y lo útiles que los animales pueden resultarnos, las vidas de los animales deben ser valoradas. Sin embargo, este precepto dista mucho de la realidad, porque no vemos a los animales como seres poseedores de una vida, ni mucho menos como seres únicos e irremplazables, sino como simples mercancías que en cualquier momento podemos desechar y reemplazar.

Por último, hago mención de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 19 de octubre de 2005.

Al ser una Declaración no tiene el carácter de vinculante con los Estados miembros de la UNESCO, como lo tendría un Tratado. Sin embargo, es interesante encontrar dentro de su preámbulo que los seres humanos somos una parte integrante de la biosfera y que desempeñamos un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, en particular los animales (Declaración, 2005).

Como mencioné a principio de este apartado, no existe un Instrumento Internacional de carácter vinculante, cuya prioridad no sea la conservación de las especies animales, sino su protección por ser individuos susceptibles de

sensibilidad, con valor propio. Sin embargo, esto no quiere decir que no haya interés en su creación.

David Favre, profesor de la Universidad de Michigan, Estados Unidos, manifestó en la década de los ochenta del siglo pasado la importancia de la creación de un acuerdo de alcance Internacional en el cual se estandarizara la forma adecuada de tratar a los animales, con el propósito de buscar que la comunidad mundial los respete y así evitarles sufrimientos y actos crueles, garantizando así su protección y bienestar.

Con este interés, ese mismo año Favre asistió a una de las reuniones concernientes a la Convención sobre Comercio de Especies en Peligro de Extinción en calidad de Representante del Fondo de defensa legal de animales en donde conoció a Bill Clark (Favre David, 2012:256) a quien le compartió sus ideas e intereses y entre ambos comenzaron la redacción de la *International Convention for the Protection of Animals* (Convención Internacional para la Protección de los Animales).

Ambos promovieron dos reuniones para modificar el documento, la primera de ellas celebrada en Ginebra, Suiza y la segunda en Londres, Inglaterra. Solicitando el apoyo del Gobierno de Reino Unido, para que éste en calidad de Estado la presentara ante el ámbito Internacional (Favre David, 2012:256); sin embargo la petición fue rechazada y la Convención quedó en sólo buenas intenciones.

Esta Convención constituyó un proyecto muy ambicioso, debido a que tendrían que homologarse estándares en cuanto al trato animal que son verdaderamente complejos, habría que analizar las políticas, la economía, la cultura y el tipo de sociedad de cada Estado, representando una tarea difícil en virtud de que por ejemplo mientras en Estados Unidos y Europa existe una relación fraterna con los animales de compañía, en los países en desarrollo como México la relación con este tipo de animales es más distante y así sucesivamente pueden compararse diversos Estados.

A pesar de lo anterior y de la obstaculización de empresas que utilizan animales (en especial las transnacionales), estamos un paso más adelante en la protección animal; en virtud de que cada vez existe una mayor concientización de la sociedad acerca del uso irracional de los animales causándoles serios daños y sufrimientos; sin embargo, falta mucho por hacer sobre este tema.

Por ello en el siguiente apartado se hablará de la única Declaración que toca el tema de la protección animal desde una perspectiva no conservacionista.

III.1.1. Declaración Universal de los derechos del animal.

Esta Declaración aunque no tiene un carácter vinculatorio (no obliga a ningún Estado a retomar sus principios), ha influido sobremanera en las Legislaciones de diversos países, entre ellos México. A esta Declaración se le ha equiparado con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (Capacete González, 2018:143) por reconocer los derechos naturales y universales de los humanos y de los animales respectivamente.

En 1973, el científico de origen Belga, Georges Heuse, Secretario General del Centro Internacional de Experimentación de Biología Humana de la UNESCO, con sede en París, se encargó de su redacción inicial, incorporando en ella catorce artículos (Capacete González, 2018:144); sin embargo, dicho documento fue modificado y perfeccionado para ser adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales asociadas en Londres, el 23 de Septiembre de 1977.

Un año después, el 26 de enero de 1978, la Declaración fue presentada por primera vez en la Universidad de Bruselas, ante la presencia de 200 estudiantes y un representante de la UNESCO, el Delgado de Togo. Asimismo el 15 de octubre del mismo año se presentó de manera oficial en la gran sala de la Casa de la UNESCO en París, ante la presencia de 14 embajadores de diferentes países.

Concluyendo con la entrega del documento al Director General de la UNESCO, Mr. Amadou-Mahtar M'Bow (Capacete González, 2018:144) considerando que de ser adoptada por una Institución de carácter Internacional traería consigo mayor aceptación y eficacia en la protección de los derechos de los animales.

Con posterioridad y después de haber sido blanco de fuertes críticas, la Declaración fue modificada nuevamente en 1989 durante una de las reuniones de la Liga Internacional de los Derechos del Animal, celebrada en el Gran Ducado de Luxemburgo y, al final de su redacción, la Liga Francesa de los Derechos del Animal solicitó a la UNESCO recibiera una delegación para entregar el Documento, pero esta petición no tuvo respuesta afirmativa (Capacete González, 2018:145). Durante largos años ha existido la falsa creencia que esta Declaración fue aprobada por la ONU y la UNESCO, sin embargo, este dato fue malinterpretado, ya que el Documento únicamente fue leído en la sede de la UNESCO pero no adoptado por esta Institución Internacional.

Pese a lo anterior, la Liga Internacional de los Derechos del Animal envió esta Declaración a los Jefes de Estado de diversos países, como Francia, Holanda, Alemania, Austria, Suiza, Bélgica, Noruega, Reino Unido, Portugal, España, Italia, Canadá, India, y Brasil (Capacete González, 2018:145) y aunque pudiera afirmarse que al no tener ningún reconocimiento Internacional, carece de alcance jurídico, esta Declaración sirvió como base para la creación de leyes de protección animal en diferentes países, entre ellos México, que retoman los derechos de los animales que en ella se establecen.

En todas las Leyes de Protección y Bienestar Animal citadas en el capítulo anterior, es posible identificar los derechos otorgados por esta Declaración, principalmente a la existencia y a la igualdad entre animales (artículo 1), a ser respetados (artículo 2, inciso b), a ser atendidos y cuidados y a la protección del hombre (artículo 2, inciso c), a no ser sometidos a malos tratos ni actos crueles y si es necesaria su muerte, que esta sea indolora (artículo 3), los animales silvestres tienen derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural (artículo 4), todo animal que conviva en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo

y en las condiciones de vida que le sean propias de su especie (artículo 5 inciso a), el abandono es un acto cruel (artículo 6 inciso b), todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo (artículo 7), los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, instalados y transportados sin ocasionarles sufrimiento o angustia (artículo 9).

Asimismo, en sus numerales siguientes establece la prohibición de la explotación animal con fines de esparcimiento del hombre (artículo 10), la muerte de un animal representa un biocidio (artículo 11) y la muerte de varios ejemplares, así como la contaminación y la degradación ambiental un genocidio (artículo 12), en el penúltimo artículo habla sobre el respeto con que debe tratarse el cuerpo de un animal muerto (artículo 13) y finalmente en el último artículo se establece el deber del hombre y de las Instituciones gubernamentales correspondientes en la defensa de los derechos de los animales (artículo 14).

Estos “derechos” son otorgados de forma retórica, ya que otorgarlos a un sujeto implica el respeto de ese derecho con independencia de los intereses de otros sujetos (Sánchez González, 2002:125), y en el caso de los animales es evidente que se anteponen los intereses humanos al bienestar y protección de los animales.

Para evidenciar lo anterior, cabe mencionar, respecto al artículo primero que “los animales” no nos consideramos iguales entre sí; es decir el humano a pesar de pertenecer al reino *animalia* no se considera un animal, sino una especie superior a las existentes. Respecto al artículo tercero, cabe mencionar que aún hay mucho por hacer, cada día se presentan una serie de actos crueles indignantes y alarmantes que el ser humano ejerce contra los animales. Asimismo, respecto al artículo noveno es posible afirmar que muchos de los animales que necesariamente deben ser sacrificados (fines alimenticios), sufren gran parte de su vida, en virtud de que se encuentran instalados en pequeños espacios, generalmente entre sus desechos y sin tener intereses en el bienestar del animal, la crueldad y la tortura están presentes antes y durante su sacrificio.

Como lo he mencionado la Declaración Universal de los Derechos del Animal, es un Documento sin alcances jurídicos, pero ha tenido gran relevancia e influencia para la creación de las Leyes de Protección y Bienestar Animal de nuestro país, siendo el modelo a seguir.

III.1.2.Declaración Universal sobre el Bienestar Animal.

En 1984 surge la *World Society for the Protection of Animals* (Sociedad Mundial para la Protección de los Animales) mejor conocida por sus siglas WSPA. Organización que en la actualidad se denomina *World Animal Protection* (Protección Animal Mundial), cuya finalidad es velar por la protección y bienestar animal en el mundo.

Esta Organización se ha dedicado al rescate de millones de animales en comunidades (frenando la matanza de animales de compañía y fomentando la adopción), granjas (animales de producción) animales silvestres (víctimas del comercio ilegal), así como de animales que han quedado desprotegidos en zonas de desastre, ayudando a los Gobiernos de Haití en 2010 después del terremoto, Perú durante la helada de julio y septiembre de 2015, e Indonesia durante el terremoto del 28 de septiembre de este año, por mencionar sólo algunas de sus acciones en favor de los animales.

En el caso de México, han participado junto con el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita (CIRVA) y la Monterey Bay Diving, para remover más de cinco mil setecientos dos metros cuadrados de “mallas fantasma” que son utilizadas para la pesca de totoaba, pero que lamentablemente causan la muerte de vaquitas marinas, especie endémica de nuestro país.

Otra de las loables funciones de esta Organización es la de promover ante las instancias correspondientes para que la protección y el bienestar de los animales sea incorporado en la agenda global. Por ello, y en conjunto con la

Humane Society of the United States (Sociedad Humana de los Estados Unidos), han propuesto la Declaración Universal sobre Bienestar Animal conocida por sus siglas DUBA, la cual tiene como finalidad el reconocimiento de los animales como seres sintientes por lo que debe ser preservado el bienestar de los mismos mediante acciones y políticas en cada uno de los Estados que formen parte. Asimismo, reconoce que los humanos somos una especie más que coexiste en interdependencia con otras formas de vida en el mundo.

Esta Declaración hace referencia a la crueldad animal como una ofensa demasiado seria, por lo cual las legislaciones de los países que la adopten deben ser modificadas para establecer un castigo o multas verdaderamente eficientes que eviten que la conducta cruel se repita (Artículo 2, inciso e). Esto es realmente importante de resaltar, en virtud de que en la actualidad y por lo que concierne a nuestro país, en la mayoría de los Códigos Penales que contemplan este delito, las condenas son insuficientes, no evitando con ello la reincidencia de los agresores.

Otra de las grandes aportaciones de esta Declaración es la prohibición del uso de animales en la esfera del deporte y para entretenimiento, ya que estas acciones vulneran su bienestar y salud (artículo 7). Siendo la única Declaración que prohíbe el uso de animales en el rubro deportivo.

Oficialmente no es aún una Declaración, sin embargo, ha sido apoyada por 46 Gobiernos, entre los que se encuentran Nueva Zelanda, Camboya, Costa Rica, Fiyi, Suecia, Panamá, Chile (World Animal Protection: 2018) y el 24 de mayo de 2007 la Organización Mundial de Sanidad Animal refrendó su apoyo.

III.1.3. Declaración sobre los Grandes Simios Antropoideos.

En el año 1993 surge en Estados Unidos de América, gracias a los esfuerzos de etólogos, sociobiólogos, pedagogos, antropólogos y filósofos, entre los que

destaca Peter Singer, una Organización de alto impacto a nivel Internacional: El Proyecto Gran Simio, cuyo eslogan es “La igualdad más allá de la humanidad”.

Esta Organización pugna por la extensión de los derechos básicos: a la vida, a la libertad y a no ser maltratados física ni psicológicamente a los grandes simios antropoideos (*anthropos*, "hombre" y *oides*, "similar a"); chimpancés, gorilas, bonobos y orangutanes, a partir de la Declaración sobre los Grandes Simios Antropoideos que establece estos tres principios:

1. El derecho a la vida. Debe protegerse la vida de los miembros de la comunidad de los iguales. No puede darse muerte a los miembros de la comunidad de los iguales, excepto en circunstancias que se definan muy estrictamente, por ejemplo: en defensa propia.
2. La protección de la libertad individual. No puede privarse arbitrariamente de su libertad a los miembros de la comunidad de los iguales. Si se les aprisiona sin que medie un proceso legal, tienen el derecho a ser liberados de manera inmediata. La detención de quienes no hayan sido condenados por un delito, o de quienes carezcan de responsabilidad penal, sólo se permitirá cuando pueda demostrarse que es por su propio bien, o que resulta necesaria para proteger al público de un miembro de la comunidad que claramente pueda constituir un peligro para otros si está en libertad. En tales casos, los miembros de la comunidad de los iguales deben tener el derecho de apelar ante un tribunal de justicia, bien directamente o, si carecieren de la capacidad necesaria, mediante un abogado que los represente.
3. La prohibición de la tortura. Se considera tortura y por tanto es moralmente condenable, infligir dolor grave, de manera deliberada, a un miembro de la comunidad de los iguales, ya sea sin ningún motivo o en supuesto beneficio de otros. De igual forma se prohíbe la tortura psicológica en cualquiera de sus facetas (Proyecto Gran Simio:2018).

De los principios señalados con antelación cabe aclarar que al referirse a la “comunidad de los iguales”, se hace referencia tanto al ser humano como a los grandes simios antropoideos (chimpancés, gorilas, bonobos y orangutanes) reconociendo el mismo derecho a la existencia, a la libertad y a no ser víctimas de actos crueles, dejando fuera al especisimo.

Se ha pretendido el reconocimiento de esta Declaración por la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo, este suceso nunca se ha materializado. En cuanto a lo referente a que Instituciones Oficiales la reconozcan, únicamente puede hacerse mención que el 25 de junio de 2008 el Congreso de Diputados Españoles se adhirió a este proyecto y ha externado su apoyo para impulsarlo dentro de la Unión Europea (Arterini Atilio, 2009:66). México es también sede de una extensión de esta Organización, bajo la Dirección de Paulina Bermúdez, quienes han participado en casos judiciales en defensa de los animales, el concerniente a la aclaración de la muerte de la orangutana jambi del zoológico de Chapultepec, quien murió en 2015 a causa de bacterias de roedor que penetraron en su organismo; del Gorila Bantú en 2016 quien murió por una sobredosis de fármacos; del chimpancé Tamba del zoológico de San Juan Aragón en marzo de 2018, en el que fuentes oficiales aseveraban que la muerte fue una insuficiencia cardiaca, pero en el que la Organización argumentó que fue a causa de un ataque de su compañera de jaula Lucy.

Todos estos casos muestran una fuerte negligencia de los zoológicos propietarios, por lo cual el Proyecto Gran Simio ha actuado judicialmente para buscar una sanción y a pesar de que oficialmente esta Declaración no ha sido reconocida por el Gobierno Mexicano, la presencia de esta Organización, representa una garantía de poder exigir protección a los animales.

III.2. Declaración de Cambridge sobre la Conciencia: animales conscientes y sintientes.

En julio de 2012, la Universidad de Cambridge (Reino Unido), fue sede de una serie de reuniones en memoria del físico, biólogo molecular y neurocientífico de origen Británico: Francis Crick, a las cuales asistieron diferentes neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientistas computacionales entre ellos Stephen Hawking, con la finalidad de

realizar nuevos experimentos a partir de los sustratos neurobiológicos y descubrir con ello la existencia de comportamientos conscientes tanto en humanos como en animales.

Después de dos semanas de arduos trabajos, donde los científicos debatieron y compartieron sus resultados, el 7 de julio de 2012 fue proclamada la *Cambridge Declaration on Consciousness* (Declaración de Cambridge sobre la Conciencia), cuya redacción estuvo a cargo de Philip Low y editada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch (Mulá Arribas, 2012:8) procediendo a ser firmada por los participantes, quienes concordaron que es posible reconocer que algunos animales como los mamíferos, pulpos y aves poseen conciencia.

Dicha Declaración reconoce que los circuitos cerebrales de los animales relacionados con la experiencia consciente y la percepción pueden ser habilitados y deshabilitados de manera selectiva por los animales y por los humanos de manera similar. Asimismo, las conexiones neuronales subcorticales que se excitan en los seres humanos durante estados afectivos presentan de igual manera excitación en los animales, generando en ellos comportamientos empáticos y afectivos como los que experimentamos los humanos.

Respecto a las aves, se concluyó que las redes emocionales y microcircuitos cognitivos son iguales a los de los mamíferos, incluso su conducta evidencia niveles casi humanos de conciencia, en especial los loros grises africanos y las urracas; esta última especie demostró ser capaz de reconocer su propio reflejo frente a un espejo, tal como lo han hecho los grandes simios, los delfines, los elefantes y sin duda los humanos.

La mencionada Declaración finaliza con la aceptación que el uso de diferentes fármacos que han afectado las conductas conscientes de los humanos generan los mismos efectos en los animales. Por lo cual se establece que las sensaciones emotivas en seres humanos y animales provienen de homólogas redes cerebrales subcorticales.

Finalmente, declaran:

La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente que indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo a los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos. (Declaración, 2012).

Lo anterior representa una base sólida para demostrar que los animales al igual que los seres humanos experimentan conductas y emociones similares ante determinadas experiencias, siendo capaces de exhibir comportamientos intencionales; rompiendo de tajo el dogma de que los animales no son seres semejantes a los humanos por su carencia de capacidades cognitivas.

Los animales son seres racionales, no son sujetos pasivos, sino que son capaces de comprender el mundo que los rodea, lo observan, lo representan y actúan a partir de la información recibida del entorno (Capacete González, 2017:2) los que tenemos cercanía con perros, por ejemplo, conocemos sus conductas ante los estímulos del exterior, sabemos que existen situaciones donde experimentan miedo, escondiendo su rabo y agachando sus orejas, eligiendo algún sitio en particular para refugiarse de aquello que le cause esa sensación, al contrario, cuando el perro está cómodo en algún sitio donde se siente protegido muy probablemente se recostará con las cuatro patas hacia arriba, dejando expuesto el cuello, en virtud de que intuye que no será atacado y no sufre peligro. En mi caso particular soy “dueña” de dos perras, diariamente, al anochecer (horario en que salen a pasear) comienzan a mostrar una conducta inquieta, golpeando la puerta con sus patas y dando pequeños saltos, demostrando que entienden que llegó la hora de salir de casa.

En la actualidad, para muchos aún no resulta razonable admitir que los animales son poseedores de conciencia, sin embargo, con la Declaración antes mencionada se sienta una base desde el punto de vista científico de que los animales al igual que los seres humanos la poseemos. Debido a la anterior afirmación de que los animales son seres que sienten, por ello urgen legislaciones que tomen en consideración lo expuesto en este apartado.

Como es posible discernir, en el ámbito Internacional todavía hay mucho camino por recorrer, sin embargo, en algunos Estados el derecho ha evolucionado y hoy en día es posible hablar de casos concretos que han protegido jurídicamente a los animales.

III.3. El Derecho Comparado para la protección de los animales.

Considerar a los animales como seres sintientes que merecen consideraciones como el respeto a la vida, a la libertad y a la integridad, e incluso como sujetos de derecho, ha llegado a modificar diversos ordenamientos jurídicos yendo con esto más allá de lo convencional.

Esta situación ha sido posible gracias al surgimiento de movimientos de Protección animal (sobre todo en las últimas décadas del siglo XX), encaminadas a exigir a los Gobiernos de los diferentes países la inclusión de la protección animal dentro de sus legislaciones, asimismo de educar a la sociedad sobre la importancia de ofrecer a los animales un trato respetuoso.

Un claro ejemplo de esto se ve reflejado en Michigan, Estados Unidos, Estado en el cual la *American Society for the Prevention of Animal Cruelty* (Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad a los Animales), conocida por sus siglas ASPCA, trabaja de manera conjunta con el gobierno de ese país para ejercer acciones legales en caso de crueldad animal, pero también para crear Leyes y establecer Políticas Públicas que protejan a los animales (Rivero Sosa, 2017:58),

siendo casi dos millones de asociados el pilar fundamental para lograr la protección jurídica de los animales en aquel país.

Otro claro ejemplo se ve reflejado en el eurobarómetro, llamado así a una serie de encuestas realizadas por la Comisión Europea, que desde el 2005 ha identificado el bienestar animal como una de las cinco prioridades para la mayoría de los ciudadanos europeos. En enero y noviembre de 2006 la Comisión Europea, el Consejo Europeo y la Organización Mundial de Sanidad Animal, reconocieron dicha prioridad y acordaron el seguimiento de un plan dirigido a introducir en los sistemas legislativos europeos, medidas tendentes al tratamiento del animal como ser sensible. (Giménez Cándela, 2013:2), reconociendo que el papel de la sociedad ha influido sobremanera para que la modificación de los ordenamientos jurídicos en favor de la protección animal haya sido posible.

Por ello, en este apartado se mencionan, los únicos ordenamientos jurídicos cuya jerarquía es la más alta en sus países y que reflejan la importancia de elevar a rango constitucional la protección animal, dejando de considerarlos como objetos de derecho para considerarlos como seres sintientes dignos de protección, como son los casos de Suiza, Alemania, Austria y Bolivia.

Asimismo, se muestran casos emblemáticos que a través del derecho jurisprudencial han sido precedentes para considerar a los animales no como objetos de derecho, sino como titulares de los mismos.

III.3.1. Los animales en la Constitución Federal de la Confederación Suiza.

Suiza es una República Confederada ubicada en Europa Central cuyo máximo ordenamiento jurídico: La Constitución Federal de la Confederación Suiza, (promulgada el 18 de abril de 1999), en el año 2000 a través de una reforma, modifica su artículo 80, en el cual prevé la Protección de los animales, quedando de la siguiente manera:

Artículo._ 80 Protección de los animales

La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación.

En particular, la legislación federal regulará:

- a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;
- b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos;
- c. la utilización de animales;
- d. la importación de animales y de los productos de origen animal;
- e. el comercio y transporte de animales;
- f. la matanza de animales.

La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación (Constitución 1999, art.80).

De lo anteriormente señalado, es posible apreciar que dicho numeral no pretende establecer obligaciones de carácter constitucional para las personas de aquél país, sino una obligación que tiene la Confederación Suiza para legislar en favor de la protección animal.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que Suiza no se encuentre a la vanguardia en el tema de la Protección animal, en virtud de que es uno de los países europeos con mayor cantidad de Leyes que protegen a los animales y uno de los pocos que ha reformado su Código Civil en el cual reconoce que los animales no son cosas (Artículo 641^a), sino seres vivos sintientes. Suiza se convierte así en uno de los pocos países en llevar la batuta en el tema de protección animal.

III.3.2. Los animales en la Constitución Alemana.

En el año 2002, con 543 votos a favor, 19 en contra y 15 abstenciones, el *Bundestag* o Cámara Baja alemana aprobó modificar el artículo 20 de la Constitución Alemana, referido a la protección de los fundamentos naturales de la vida (Krauthausen Ciro, 2002), Alemania se convierte así en el primer país europeo en elevar a rango constitucional la protección animal, significando una importante decisión para la Unión Europea.

Esta decisión fue posible luego de que los miembros de los partidos políticos alemanes: Unión Cristiana Democrática y la Unión Social Cristiana rechazaran que el Tribunal Constitucional Federal permitiera que los animales fueran sacrificados sin anestesia (Krauthausen Ciro, 2002), cuestión aberrante a su criterio, pero permitida incluso con la existencia de leyes secundarias en favor de la protección animal.

Por lo anterior, se llevó a cabo la reforma en comento, siendo posible en el artículo 20a de su Ley fundamental denominada *Grundgesetz*, encontrar lo siguiente:

Artículo 20 a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales].

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial (Constitución 1949, art. 20a).

Esta disposición resulta trascendental por dos cuestiones: la primera porque fija como obligación estatal salvaguardar la vida de los animales, siendo obligación de las autoridades estatales y públicas la preservación y la protección de los animales. Y la segunda, porque se encuentra establecida en el máximo ordenamiento jurídico alemán, por lo cual la legislación de jerarquía menor no puede contradecirla. Y aunado a lo anterior, en una disputa judicial en donde se invoquen

derechos fundamentales en favor del ser humano y en perjuicio de los animales, los juzgadores tendrán que valorar con mayor detenimiento hasta qué punto es procedente la petición, en virtud de que la protección natural de la vida y de los animales ahora es también una disposición Constitucional. Lo anterior representa un verdadero avance jurídico en la protección animal, en virtud de que el especismo no se encuentra plasmado en esta disposición jurídica con la que se otorga un valor igual a los seres humanos como a los entes que tienen vida y sin duda a los animales.

III.3.3. Los animales en la Constitución Federal de Austria.

Austria es un país centroeuropeo, miembro de la Unión Europea que en el año de 2004 modificó su Constitución Federal (*Osterreichische Bundesverfassung*) incorporando en ella la protección animal.

En el artículo 11.1 es posible encontrar: El Estado protege la vida y el bienestar de los animales. Siendo responsabilidad de los humanos su protección por constituir nuestro prójimo (Constitución, art.11.1) Siendo de vital importancia resaltar que el término prójimo, hace alusión a alguien semejante o cercano, perteneciente a la especie humana, por lo que al encontrarse establecido en estos términos en esta disposición constitucional se entiende que se trata de una protección hacia algo o alguien con un valor semejante al de un ser humano.

Cabe aclarar que con semejante no me refiero estrictamente a igual, es decir, que los animales y los humanos son protegidos de igual manera en la legislación Austriaca y por ende se les otorgaran los mismos derechos, esto es absurdo, sino que se interpreta que son nuestro prójimo por tener un valor moral semejante al que poseemos los humanos.

El establecimiento de lo anterior en un documento de tal relevancia como es la Constitución Federal de Suiza constituye un cambio de paradigma existente en la

mayor parte de las Constituciones mundiales en las cuales no se contempla siquiera el bienestar y la protección animal.

El reconocimiento a nivel Constitucional del bienestar animal y la protección a la vida de los animales por parte del Estado como de los austriacos, ha traído consigo un cambio en sus legislaciones nacionales para no contradecir lo establecido en ella. Austria se ha convertido en un país que en materia de protección y bienestar animal ha llevado la batuta, ha sido uno de los pocos en prohibir a los granjeros la producción de huevos con gallinas de pila, es decir encerradas en pequeños espacios en los cuales es imposible moverse. Asimismo es severa por prohibir la compraventa de cachorros de perros y gatos en cualquier establecimiento, medida encaminada a controlar la sobrepoblación de estas especies buscando dar la oportunidad de una vida digna a los perros y gatos en situación de calle.

Sin duda, la Constitución Federal de Austria es pionera en temas de bienestar y protección animal, sin embargo no es el único ordenamiento jurídico con tales características, la Constitución Boliviana es también referencia mundial en el tema.

III.3.4. Los animales en la Constitución de Bolivia.

En América Latina, a partir de 2008 se gestó un cambio importantísimo en el campo del derecho, en virtud de que la Constitución de Ecuador reconoció por primera vez los Derechos de la Naturaleza o de la Pacha Mama. Y aunque se entiende que al proteger a la Naturaleza implícitamente se reconoce la Protección Jurídica de los animales, en esta Constitución de manera textual y específica no se encuentra especificada. Pero hay una Constitución Latina que si lo hace: la Boliviana.

Cabe afirmar que en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (país Sudamericano), no sólo se regula la Protección a los animales como lo

han hecho las demás leyes máximas que se han estudiado, sino que la contempla desde una perspectiva más amplia; constituyéndose, desde mi perspectiva, en la más completa, en virtud de que no sólo establece la obligación Estatal en el tema, sino que también contempla y describe acciones judiciales, legislativas, e incluso culturales y de educación para lograr tal fin.

En el inciso 16 del artículo 108, perteneciente al Título III *Deberes*, del capítulo Séptimo cuya denominación es *Comunicación Social*, se encuentran establecidos los deberes de los bolivianos y bolivianas, mencionando el deber de “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos” (Constitución 2009, art. 108). Dejando atrás un ordenamiento con fines antropocéntricos, destinado únicamente para los seres humanos, y dando paso a un ordenamiento jurídico biocéntrico, en el cual se contempla la protección de los seres vivos, incluidos los animales.

Por su parte, en el capítulo Octavo denominado *Distribución de competencias*, es posible identificar el artículo 299, fracción II, inciso 1 que versa lo siguiente:

Artículo 299: Fr. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (Constitución 2009, art. 299).

Es claro, que de manera conjunta, el Estado Central así como las Entidades deben implementar acciones que pugnen por la preservación y conservación de los animales silvestres; dejándole al Estado Central la competencia para legislar en Materia de Biodiversidad y medio ambiente (Artículo 298 fracción I, inciso 20).

Asimismo el artículo 302, fracción I, inciso 5 establece que los Gobiernos municipales tienen competencia “para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos” (Constitución 2009, art. 302). Es de esta manera como la Constitución

Boliviana delega atribuciones a los tres niveles de Gobierno para cumplimentar la Protección animal.

Por su parte el artículo 255 en su fracción II inciso 7, establece que cualquier negociación, suscripción o ratificación de cualquier Tratado Internacional, se hará en armonía con la naturaleza, defendiendo la biodiversidad y prohibiendo la apropiación privada con el fin de explotar de manera exclusiva plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva (Constitución 2009, art. 255). Anteponiendo los intereses de los seres vivos a los de la política Internacional.

Otro punto de vital importancia para cumplimentar este fin, se establece en el artículo 80, fracción I, el cual dice:

La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley. (Constitución 2009, art. 80).

Con base en lo anterior, se inculca a los Bolivianos desde el ámbito educativo el respeto por el medio ambiente y sin duda los animales; fomentando una cultura de aprecio, estimación y amor hacia los seres vivos.

Para finalizar, es preciso mencionar que este ordenamiento jurídico contempla las acciones legales que pueden ser tomadas si se violentan las disposiciones precedentes y establece un Órgano Judicial encargado de resolver los asuntos en esta materia (Tribunal Agroambiental) siendo cualquier persona o colectividad quienes puedan invocar la protección de dicho Órgano.

Las atribuciones de este Tribunal se encuentran establecidas en las fracciones I y II del artículo 189, sin embargo, para efecto del tema que nos ocupa, únicamente haré alusión a fracción I que establece lo siguiente:

Artículo 189: Son atribuciones del Tribunal Agroambiental I. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales (Constitución 2009, art. 189).

Como fue señalado al principio de este apartado, jurídicamente hablando esta Constitución es una de las más completas a mi parecer, con disposiciones que obligan tanto a los bolivianos como a sus Instituciones Públicas a la defensa y protección de los animales, así mismo este documento jurídico fomentan el buen trato a los animales para lograr con ello su bienestar y protección. Sin embargo, a pesar de su avance jurídico, este país no ha podido superar a ninguno de los países europeos presentados en apartados anteriores en materia de efectividad en la protección de los animales. Lo anterior se debe entre otras cosas a la pobreza en que se encuentra sumergida esta nación, al igual que los humanos, los animales son víctimas de esta condición económica conduciéndolos a la desnutrición, a enfermedades y posteriormente al abandono (principalmente de perros y gatos).

Por lo que respecta a los animales de carga, cabe hacer mención que Bolivia es el país con mayor número de llamas en el mundo. Esta especie, es utilizada para el transporte de artículos de una comunidad a otra, por varios días o incluso meses soportan cargas de más de 50 kg (excediendo más de la mitad de su peso corporal). Por si lo anterior fuera poco, los machos de esta especie, a la edad de uno o dos años son castrados mediante el aplastamiento de sus testículos usando sólo dos piedras (Parrilla Guillermo 2007:3), lo anterior es alarmante, en virtud de que estos animales son forzados a recorrer kilómetros sofocados por un peso que los deja sin aliento y les causa una fatiga intensa, y en muchas ocasiones lesiones.

La zona urbana de Bolivia tampoco se encuentra exenta de actos crueles a los animales. La Asociación Animales S.O.S (Animales S.O.S. 2018) con sede en La Paz, recibe frecuentemente casos de animales de compañía, principalmente

perros, encadenados, sin espacio vital adecuado, golpeados, ahorcados, quemados, apuñalados y torturados.

Por todo lo anterior, cabe hacer mención que para lograr una eficiente protección animal, no basta con que se encuentre regulada en una norma jurídica, sino que insisto en la importancia de la implementación de diversas actividades educativas con las cuales se concientice a los seres humanos del trato dado a los animales. Para con posterioridad estar en condiciones de fomentar una cultura de respeto hacia los mismos.

III.4. Casos emblemáticos en la protección animal.

Durante muchos años fue impensable que un animal fuera defendido en Tribunales impartidores de justicia hacia los humanos. Sin embargo, la sociedad ha evolucionado y junto con ella ha surgido la necesidad de modificar el Derecho.

Por lo anterior, en este apartado se presentan diversos casos emblemáticos que han protegido a animales y que han causado revuelo en diversos países, entre ellos México.

III.4.1. Brasil: El comienzo de una revolución en el derecho.

Brasil es uno de los pocos países en cuya Constitución se encuentra establecido la protección a los animales.

El artículo 23, apartado 7 establece lo siguiente: “Es competencia de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios: preservar las florestas, la fauna y la flora” (Ley 1988, 23). Constitucionalizando así la preservación de las especies animales.

Gracias a estas disposiciones, Brasil fue sede de uno de los casos paradigmáticos en la Protección animal, con el caso suiza.

Suiza fue un chimpancé hembra que residía en el Zoológico del Salvador, Estado de Bahía, Brasil. Al pasar confinada en su jaula 10 años siendo la única ejemplar de su especie, la chimpancé desarrolló conductas depresivas que alertaban a Asociaciones como Proyecto Gran Simio y la Asociación Latinoamericana de Derecho Animal mejor conocida por su siglas ALDA, quienes en conjunto planearon la libertad de suiza.

Aunque este caso no fue puesto a disposición pública y los medios de comunicación no tuvieron permitido su difusión, se sabe que en 2007 el abogado y Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Animal, Dr. Herón Gordilho, interpuso ante un Juez de Bahía un *Habeas Corpus* a favor de suiza, solicitando su inmediata liberación.

Aunado a lo peticionado por el Dr. Gordilho, existió presión por la ONG Nonhuman Rights Project, Peter Senger y la primatóloga inglesa Jane Goodall (De Baggis, 2015:58) por lo que el Juez no sólo admitió el asunto sino que concedió la libertad a suiza por reconocer que se trataba de un sujeto no humano de derecho y que su encierro violentaba sus derechos básicos a la vida, a la libertad y a su bienestar.

Sin embargo, a tan sólo un día de que la sentencia fuera cumplimentada, la chimpancé apareció muerta en el zoológico, la autopsia reveló que la causa de la muerte fue envenenamiento (De Baggis, 2015:58) lo que da lugar a pensar que las mismas autoridades del zoológico fueron las responsables de su muerte, importando más el ego y orgullo humano, así como el capital invertido, que la propia vida y bienestar del animal.

Sin embargo, aunque este fue un caso emblemático en virtud de que fue el primer *Habeas Corpus* en concederse a un animal, logrando con ello su protección jurídica, no tuvo demasiado impacto en el mundo jurídico, debido a su poca

difusión, pero sirvió como precedente para la tramitación de otros *Habeas Corpus*, en otros países, como en Argentina.

III.4.2. Los animales en Argentina: casos paradigmáticos en la Protección Jurídica de los animales.

La República de Argentina es un país soberano perteneciente a América del Sur, que durante los últimos años ha sido precursor en el ámbito de la Protección animal, siendo sede de tres de los acontecimientos que han revolucionado el derecho con fallos que han reconocido a los animales como sujetos de derecho. Refiriéndome a los casos: sandra (orangután), poli (perro) y cecilia (chimpancé).

III.4.2.1. Caso sandra: un hito en la historia de la protección animal.

Sandra es una orangutana de 33 años de edad, nacida en Alemania y trasladada con posterioridad al zoológico de Buenos Aires, Argentina, donde pasó 20 años encerrada en una jaula de cemento, carente de áreas verdes que emularan su hábitat natural, imposibilitada a realizar actividades que haría comúnmente en libertad, como ejercitarse al trepar árboles o convivir con otros ejemplares de su especie.

Estas condiciones trajeron como consecuencia que el estado físico y psíquico de sandra decayera, estando en riesgo no sólo su bienestar sino su vida.

En noviembre de 2014, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales conocida por sus siglas A.F.A.D.A., representada por su presidente Pablo Buompadre y el abogado Andrés Gil Domínguez, interpusieron un *habeas corpus* (Instrumento Jurídico implementado contra los arrestos y detenciones arbitrarias), ante el Juzgado de Instrucción número 47 de la ciudad de

Buenos Aires (De Baggis, 2015:52) en favor de sandra, invocando que la orangutana había sido privada de la libertad de manera arbitraria e ilegal; solicitando de manera urgente su traslado a un santuario brasileño donde pudiera convivir con otros animales de su especie y con ello poner fin al estado depresivo en el que se encontraba y que la ponía en riesgo inminente de muerte. Sin embargo, dicha petición fue desechada.

Ante la negativa del Juzgado citado con antelación, se interpuso un Recurso de Apelación ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (De Baggis, 2015:52) en el cual se reiteró que el encierro de sandra en el zoológico porteño era ilegal, que ponía en riesgo su bienestar debido a que ella al ser un primate, tiene capacidades cognitivas y similares al de un ser humano, por lo cual el hecho de estar confinada en una jaula la frustra, estresa y deprime. Invocando que sandra debe gozar de una vida digna y para que esto sea posible es necesario su traslado inmediato. Sin embargo, también fue rechazado.

Al ser rechazada la petición por segunda ocasión, el caso fue turnado ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, emitió el 18 de febrero de 2014 una resolución que “reconoció a Sandra como sujeto de derechos y se le reconoce el derecho básico a la libertad. Este fallo señala que ni el Estado ni el zoológico pueden negar la personalidad jurídica de los animales no humanos” (Bermúdez Landa, 2017:29). Sin duda es una sentencia emblemática, en virtud de que no sólo se convierte en el medio para poner fin al cautiverio de sandra por considerarlo injustificado e ilegal, sino también en el precedente para la evolución inevitable del derecho Argentino ya que se reconoce que sandra no es una cosa sino titular de derechos.

Este fallo reconoció a sandra tres derechos fundamentales: a la vida, a la libertad física y a no ser maltratado de ningún modo (De Baggis, 2015:55). Como es posible observar, sandra no goza de los mismos derechos que los humanos, esto sería ilógico, debido a que no podemos otorgarle a una orangután el derecho al voto, al libre esparcimiento de sus crías, al trabajo entre otros, pero si se le

otorgaron derechos básicos como el respeto a la vida, a la libertad y a no sufrir padecimientos físicos o psicológicos, lo cual también representa un verdadero avance.

Cabe hacer mención que esta sentencia no tuvo una argumentación jurídica extensa, sino que se basó en el análisis doctrinal; citando específicamente a Eugenio Raúl Zaffaroni (Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina y especialista en ciencias Penales), autor de la *Pachamama y el Humano*, donde hizo hincapié en la importancia de reconocer a los animales como sujetos de derechos a partir de la interpretación jurídica dinámica y no estática.

Sin lugar a dudas esta sentencia marcó un acierto en la protección de los animales o al menos y, por el momento, en los primates con los que compartimos características muy similares, ellos muestran inteligencia y emociones como la sociabilidad, empatía con los suyos y con otras especies, alegría, tristeza, etc.

Al respecto, Pedro Pozas Terrado, uno de los impulsores de la ONG Proyecto Gran Simio, afirma:

Son seres racionales y “personas sintientes” que cultivan lazos familiares y se enferman física y psicológicamente en cautiverio. Su grado de inteligencia es muy alto, tienen cultura, han sabido aprender, comprender el lenguaje de los signos humanos e inventar palabras compuestas: si desconocían la palabra maceta, decían: cubo de tierra. Son nuestros compañeros evolutivos, seres especiales, lloran y ríen. No podemos tratarlos como meros objetos sin derechos (Garza Grimaldo, 2015:95).

Lo anterior explica porque el encierro ocasionaría los mismos efectos en un primate que en un ser humano, el confinamiento ocasionó en Sandra angustia, estrés y depresión profunda, negándose a ingerir alimentos y deteriorando su salud física, llevándola así a la muerte. Siendo una víctima y desequilibrando su bienestar por el simple hecho de ser considerada un ser inferior, un animal.

Sin duda, el reconocer a Sandra como sujeto no humano de derechos ha causado una serie de discusiones, debates y manifestaciones entre filósofos,

juristas, académicos y la sociedad en general, en virtud de haber roto uno de los dogmas del Derecho. El que un animal sea sujeto de derecho ha causado agitación ya que es una condición que muchos países se han negado a aceptar, en virtud de que sólo reconocen esta calidad a las personas físicas o morales.

Como fue señalado a inicios de este apartado, sandra no ha sido el único animal que ha recibido protección jurídica, existen dos casos más que serán expuestos a continuación.

III.4.2.2. Perro poli: persona no humana.

En el año de 2015 se suscitó otro caso de gran importancia para la protección animal, el caso de un perro que fue víctima de crueldad animal en Palmira, localidad perteneciente a la Provincia de Mendoza, Argentina.

Este perro fue amarrado a la parte posterior de un vehículo automotriz y arrastrado por varias calles de la localidad. Como era de esperarse sufrió heridas graves provocadas por la fricción con el pavimento. Ante este hecho atroz, dos testigos llamaron a la Policía, quienes acudieron al lugar deteniendo al imputado y llevando al perro a un veterinario para atender su delicado estado de salud.

El Fiscal en turno inició de manera oficiosa la querrela a la cual se adhirió como querellante particular la Asociación Mendocina de Protección, Ayuda y Refugio del Animal (A.M.P.A.R.A) cuya sentencia emitida por el juez de Primera Instancia, Darío Dal Dosso, Juez competente de la Justicia Correccional, calificó al mencionado perro poli (bautizado así por la loable acción de los policías) como “persona no humana” (De Baggis, 2017:7). El juzgador fundamentaba su resolución en lo establecido en el caso sandra, dando por hecho que a su vez, el caso poli servirá como precedente para hechos similares posteriores y, en los que el animal involucrado, no sea precisamente un primate, pero si un animal sintiente.

Sobre este caso no existe divulgación mediática, sin embargo, se conoce que el responsable de este hecho fue sentenciado a prisión y a brindar apoyo alimenticio a refugios caninos por tiempo determinado.

III.4.2.3. Caso cecilia.

En el año 2016, nuevamente la Asociación de Funcionarios y Abogados por la Defensa de los Animales (A.F.A.D.A.) junto con el abogado Santiago Rauek, presentan un *Habeas Corpus* con la finalidad de solicitar la liberación de una chimpancé de nombre cecilia, que habitaba en el Parque zoológico de Mendoza, Argentina, peticionando su traslado al Santuario de Sorocaba (Sao Paulo, Brasil) hogar de sandra, en virtud de que el zoológico ya mencionado había menoscabado su derecho a la libertad y a una vida digna.

En dicho instrumento jurídico se aducía que cecilia llevaba 30 años de encierro ilegal, en condiciones paupérrimas: una jaula pequeña de cemento, sin condiciones para enfrentarse a las inclemencias del tiempo debido a que en verano las temperaturas ascienden a más de 40° y en invierno descienden bajo 0, sin paja o alguna tela o manta para recostarse y carente de higiene. Condiciones que en su conjunto habían deteriorado su salud y menoscabado su bienestar, el cual se ha visto socavado con mayor fuerza los dos últimos años de encierro, debido a que los ejemplares que se encontraban con ella conviviendo murieron, quedando sola en la jaula, situación que empeoró su ya mal estado de salud, existiendo un riesgo fundado de muerte.

Inmediatamente el Fiscal del Estado de Mendoza, Fernando Mario Simón, se opuso a la petición debido a que la A.F.A.D.A. carecía de personalidad jurídica para interponer el *habeas corpus* en cuestión, además de que éste carece de la satisfacción del elemento principal en el trámite del mismo (Salvador V., 2016:179), es decir que se intente proteger a una persona humana de un arresto o detención

arbitraria e ilegal y no a una chimpancé. Aunado a la expresión de que el zoológico cuenta con los permisos necesarios para la tenencia de animales.

Sin embargo, y a pesar de las excepciones expuestas por el Fiscal, la Juez del Tercer Juzgado de Garantías, Alejandra Mauricio, admitió el caso al establecer que se trataba de la protección de un bien o valor colectivo y apeándose a la legalidad debía estudiar el asunto.

En este caso, a diferencia del relacionado a Sandra, tuvo una resolución con una amplia fundamentación tanto jurídica como de índole jurisprudencial y doctrinaria. La juez fundamentó su decisión con base en el artículo 43 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...] (Constitución 1853, art. 43).

Quedando evidenciado que la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A.) tiene capacidad jurídica para solicitar la liberación de Cecilia. Asimismo, la Juez hace alusión al artículo 41 de la misma ley que a la letra dice:

ARTÍCULO 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca

la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. [...] (Constitución 1853, art. 41).

El artículo anterior, establece la obligación de la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y al ser cecilia fauna del estado de Argentina, forma parte del patrimonio natural y su protección jurídica se legitima.

Después de un arduo proceso en el cual se llevaron a cabo diversas diligencias, entre las que obra una inspección judicial a cargo de la Juez, el Secretario y la Posecretaria del Juzgado ya mencionado, para cerciorarse de las afirmaciones de los actores, el día 3 de noviembre de 2016 se emite la sentencia debidamente fundamentada y motivada.

En el considerando vigésimo octavo, la Juez cita el caso Mendoza (concerniente a la contaminación del río Matanza-Riachuelo), en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Capacete González, 2016:3) al igual que este caso, la Juez considera que la protección de cecilia es un caso de urgencia que pretende la protección del patrimonio natural y cultural del Estado Argentino, y que sin duda la decisión tomada repercutirá en la sociedad.

Asimismo, en la sentencia se hace alusión que los grandes simios (clasificación en la que se encuentra cecilia) son seres que sienten y tienen capacidades intelectivas, por ello deben ser sujetos de derechos no humanos aun cuando sean incapaces de hecho (Capacete González, 2016: 4), dejando fuera la

concepción de que Cecilia es una cosa de la cual podemos apropiarnos, usar y disponer a nuestro beneficio.

Otro de los excelentes razonamientos expuestos por la juzgadora se manifiesta cuando afirma que es una incoherencia que el ordenamiento jurídico sostenga por una parte que los animales son cosas y por otra legisle el maltrato animal, ya que al legislar en materia penal existe una fuerte presunción de que los animales sienten ese maltrato, por lo cual el sufrimiento de éstos debe ser evitado y castigado. (Capacete González, 2016:4). Por lo anterior, la postura de aquellos que defienden el *status de* cosas de los animales, están frente a una antinomia que desencadenará en la consideración de los animales como sujetos de derecho en virtud de que son seres vivos que sienten y entienden su entorno.

Se hace mención en la citada sentencia, que a pesar de que existe aún resistencia en un gran sector doctrinario en contra del reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en virtud de que éstos no pueden ejercerlos, dicha situación atiende más a una cuestión especista y no jurídica (Salvador R., 2016:204-205) en virtud de que los fetos, los bebés, los incapacitados mentales tampoco pueden ejercer sus derechos frente a otros, sin embargo por el solo hecho de pertenecer a la especie humana son protegidos jurídicamente, ejerciendo sus derechos por sus respectivos representantes legales, situación que puede encuadrar con los animales, ellos pueden ser protegidos y representados por otros.

Por lo tanto la Juez emite un fallo cuyos puntos resolutive son los siguientes:

I.- Haber lugar a la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales –A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio

del otoño, conforme lo acordado por las partes (Capacete González, 2016:1).

Por lo anterior, se logró con éxito el traslado de Cecilia al Santuario Brasileño en el año 2017. Representando un logro en el bienestar de ella, en virtud de que está comprobado que los chimpancés son seres:

capaces de volver a experimentar sufrimientos y placeres pasados, junto con experimentar dolor por un confinamiento eterno, esto es, experimentar dolor por hechos que todavía no ocurren. Además de reconocerse a sí mismos en fotos y en el espejo, son capaces de tener objetivos y deseos y de lograrse voluntaria y conscientemente, para luego tener certeza de haberlos conseguido. Son capaces de controlarse, de establecer metas sujetas a ciertas recompensas, y de elegir utilizar herramientas determinadas por sobre otras para resolver un conflicto. Se afirma igualmente, que los chimpancés tienen agencia, esto es la habilidad de distinguir acciones y efectos causados por sí mismos de eventos causados por terceros o por el entorno. Adicionalmente, se entiende que los chimpancés poseen una cultura simbólica, material y social, adquirida por medio de observar a otros y representarse lo que ciertos significados son para otros individuos y por ende para una comunidad (Chible Villadangos, 2016:54).

Por tales capacidades, mantener a Cecilia en un encierro sería un acto verdaderamente cruel. Y aunque esta situación prevalece aún en muchos países donde mantienen a primates en cautiverio, los casos de Sandra, Poli y Cecilia son casos verdaderamente paradigmáticos que servirán como precedentes importantísimos en la evolución del derecho en otros países donde se sigue considerando únicamente a las personas como sujetos de Derecho. Calidad que como dice Eugenio Zaffaroni ha sido el mismo hombre quien la ha determinado, pero que en algún momento debe ampliarse a aquellos individuos que no son humanos, como los animales, aun cuando esto suena burdo e impensable.

La disciplina del derecho debe evolucionar de la misma manera en que evoluciona la ciencia, la cultura y la sociedad, y adecuarse a los requerimientos de cada periodo de la historia. Tal como lo hizo en alguna ocasión al conceder Derechos a grupos vulnerables, como es el caso del otorgamiento del derecho al

voto a las mujeres mexicanas en el año de 1953. En un principio, extender estos Derechos era un absurdo, por considerar que las mujeres no tenían interés en la vida política, incluso se llegó a afirmar por algunos senadores de manera discriminatoria que “el día que vengan a la cámara mujeres diputadas ¡nos enviarán a nosotros a realizar las labores del hogar!” (Ramírez Barreto 2008:353) sin embargo, en la actualidad la visión es distinta, ya que existen derechos políticos para las mujeres. De tal manera, que para muchos otorgar Derechos a los animales hoy en día puede sonar ridículo y vacilante, pero en un futuro puede ser una realidad.

El Derecho positivo está quedando rebasado, el Derecho está evolucionando como ciencia y filosofía (derecho consuetudinario). En la Amazonía boliviana, por ejemplo, donde los nómadas tratan de alimentarse más de frutos que de animales, cuando sacrifican a uno de ellos le piden perdón y le explican su necesidad (De Baggis, 2017:9) estando presente el vínculo de respeto y consideración a los animales.

Si el Derecho consuetudinario se encuentra ya contemplando para la realización de cambios de paradigmas respecto a la protección y salvaguarda de los animales por considerarlos compañeros de vida y seres que sienten, sólo falta que desde el Derecho positivo se transforme dicha concepción para otorgarles una protección jurídica adecuada, atendiendo con ello a un pluralismo jurídico, en donde ambas doctrinas del derecho (derecho consuetudinario y derecho positivo) converjan para lograr los fines establecidos a lo largo de este trabajo.

Cada día estamos más cerca de ser testigos de una evolución jurídica en donde no predomine el antropocentrismo y se de paso a legislaciones que tomen en cuenta el valor de los animales, considerándolos como seres sintientes a los cuales debemos respeto, cuidado, estima y protección.

Conclusión.

Como fue posible vislumbrar en el desarrollo de este trabajo, los animales en la actualidad siguen siendo considerados como seres inferiores, recursos, objetos y mercancías de los cuales el ser humano puede disponer para su satisfacción, sin detenerse a reflexionar sobre los usos que se les han dado.

A través del contexto histórico es posible percatarse que la concepción y la relación que hoy tenemos con los animales ha surgido a consecuencia de un proceso filosófico evolutivo proveniente de Occidente que se extendió a gran parte del territorio Mundial, provocando que durante varios siglos, el ser humano haya convertido la existencia de los animales en una aberración, al enajenarlos, ignorarlos en sus necesidades, torturarlos o masacrarlos sin tener miramiento alguno. Ocasionando con esto una crisis civilizatoria a nivel mundial con una sociedad despreocupada y desinteresada por la relación humano-animal que ha prevalecido hasta nuestros días.

Nuestro país, no está exento del trato irrespetuoso que se les ha dado a los animales. Lo anterior pese a que existen un sin número de legislaciones vigentes encaminadas a la preservación de las especies, así como de su protección y bienestar, sin embargo estas legislaciones son de carácter administrativo, con sanciones absurdas y estrategias poco eficientes para cumplimentar dicho fin.

Por lo anterior una de las propuestas en el ámbito jurídico es la modificación del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establezca con ese rango la protección que el Estado, las Autoridades Públicas y las personas debemos dar a los animales para con ello lograr su bienestar, quedando formulada de la siguiente manera:

Texto actual.	Propuesta.
Artículo 4.	Artículo 4. “[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su

<p>“[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley [...]”.</p>	<p>desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, tienen derecho a recibir un trato digno. Toda persona tiene la obligación de respetar la vida e integridad de los animales. Su tutela es de responsabilidad común.</p> <p>Las autoridades garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.</p>
---	--

Lo anterior permitiría un mayor alcance jurídico en la protección animal en virtud de que al establecerse con rango constitucional dicha protección, ninguna ley de jerarquía inferior podría disponer lo contrario, asimismo permitiría la creación de nuevos ordenamientos jurídicos apegados a la Constitución con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar de manera efectiva los actos de aquellos que no se ciñan a lo establecido en ellas. De igual manera, lo anterior permitiría la creación de Políticas Públicas encaminadas a la protección y cuidado de los animales y de su bienestar.

Sin embargo, para reforzar lo anterior es necesario la modificación de los artículos 750 fracción X y 753 del Código Civil Federal referentes a los bienes muebles e inmuebles.

Texto Actual	Propuesta.
<p>Artículo 750. Son bienes muebles:</p> <p>X. Los animales que formen pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería;</p>	<p>Artículo 750. Son bienes muebles:</p> <p>X. Derogado.</p>

así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.	
Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que se mueven por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.	<p>Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que se mueven por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.</p> <p>Los animales no son cosas, son seres sintientes. Las disposiciones acerca de las cosas se les aplicaran de forma subsidiaria siempre y cuando no esté establecido de otro modo y en lo que permita su naturaleza.</p>

Con las dos propuestas establecidas se superaría la concepción antropocéntrica de la ley, representando un avance jurídico que frenaría la explotación desmedida de los animales. Por lo anterior cabe señalar uno de los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “En una sociedad libre y democrática la protección del bienestar animal es un objetivo que legítimamente puede justificar la limitación de derechos fundamentales” (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, S-163/2018).

Sin duda la coexistencia entre hombres y animales probablemente perdurará hasta el fin de los tiempos (al menos algunas especies) por lo cual debemos comenzar a desarrollar una cultura de respeto, hacia lo natural, hacia lo no humano, a través de una cultura transmitida de generación en generación, y de comunidad en comunidad. Por lo que se propone conjugar el Derecho Consuetudinario con el Derecho Positivo (pluralismo jurídico) para lograr con esto el cumplimiento de otorgar un trato respetuoso hacia los animales. Como lo señala el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se trata de desconocer las Leyes, ni las Declaraciones, se trata de ir más allá de ellas, ampliándolas a través de la escuela de los pueblos originarios y sus costumbres (Zaffaroni Eugenio 2011:62) en virtud de que estas se apegaban desde tiempos ancestrales al respeto y la reciprocidad con la naturaleza y los elementos naturales.

Finalmente, desde el ámbito educativo se propone que el respeto a los animales y a la naturaleza sea inculcado desde la educación formal, agregando a la currícula escolar de la educación básica, media superior y superior, materias que versen sobre estos tópicos, así mismo la inclusión de foros educativos y programas que permitan conducir a los niños y jóvenes a una adultez en la cual sea práctica cotidiana el respeto hacia los animales y su bienestar.

Con esta investigación se pretende coadyuvar al tema relacionado con los derechos de los animales que aún se encuentra en sus albores, esperando sea un incentivo para la creación de nuevos trabajos de investigación que versen sobre la protección y bienestar de los animales y así desde el ámbito académico y científico modificar conciencias que contribuyan a la creación de una nueva cultura de respeto hacia los animales y una nueva realidad para los mismos.

Fuentes de Investigación.

Bibliográficas.

Acosta, Alberto (2013); “La Naturaleza con Derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio”, en (Rodríguez y Garza, coordinadores), *La naturaleza con derechos*. Edit. Laguna S. A. de C.V., México.

Acosta, Alberto (2015); “Los Derechos de la Naturaleza como Fundamento para otra economía”, en (Garza Grimaldo, Coordinador), *Los Derechos de la Naturaleza y sus medios de defensa (Caso Sandra)*. Edit. Laguna S.A. de C.V., México.

Ambrosio Morales, María Teresa (2017); “El maltrato y la crueldad contra los animales. Su importancia desde la perspectiva de la criminología”, en (Ambrosio y Anglés, coordinadoras), *La Protección Jurídica de los animales*. Cromos Editores S.A. de C.V. México.

Arenas Rosas Rita V., Márquez Arias Alejandra, Santillán-Doherty Ana María (2017); “Protección de los primates mexicanos. Una visión integral”, en (Ambrosio y Anglés, coordinadoras), *La Protección Jurídica de los animales*. Cromos Editores S.A. de C.V. México.

Aristóteles, (2018); *Ética Nicomaquea*. Traducido al español por Rutiaga Rafael, Quinta Edición. Edit. Grupo Editorial Tomo S. A. de C.V, México.

Bermúdez Landa, Paulina (2017); “Raíces de la actual relación hombre-fauna: representaciones de los animales no humanos en la experimentación de laboratorio”, en (Ambrosio y Anglés, coordinadoras), *La Protección Jurídica de los animales*. Cromos Editores S.A. de C.V. México.

Capó Martí, Miguel A. (2002); “El uso y abuso de los animales” en (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

De Baggis Gustavo Federico (2015); “Comentario sobre la sentencia del caso Orangutana Sandra S/Habeas Corpus”, en (Garza Grimaldo, Coordinador), *Los Derechos de la Naturaleza y sus medios de defensa (Caso Sandra)*. Edit. Laguna S.A. de C.V., México.

Flores Farfán, Leticia (2018); “Pitágoras y Plutarco. La compasión por los animales o sobre el horror de las mesas tiesteas”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Flores Farfán, Leticia y Terán, Carolina (2018); “Aristóteles y los animales”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

García, Diego (2002); “ Los animales en la tradición occidental), en (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

García Sacristán, Albino (2002); “Dolor y Sufrimiento de los animales”, en (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

Garza Grimaldo, José Gilberto (2015); “Los derechos de la Naturaleza en México”, en (Garza Grimaldo, Coordinador), *Los Derechos de la Naturaleza y sus medios de defensa (Caso Sandra)*. Edit. Laguna S.A. de C.V., México.

Garza Grimaldo, José Gilberto (2011); “Alternativa frente a la Globalización: El Buen Vivir y la Naturaleza como sujeto de Derechos”, en (Vaqui Cachi, Cutberto Pastor coordinadores) *Los valores ante el Capital y el Poder en el siglo XXI. Crisis, Desafíos y Alternativas*. Edit. Ediciones y Gráficos Eón S.A. de C. V. México.

González Ibarra, Juan de Dios y Román Delgado, Bolívar (2018); *Derecho de los animales y Constitucionalismo de la Naturaleza*. Edit. Fontamara, México.

González Márquez José Juan (2011); “La Configuración del Derecho Ambiental como Disciplina Autónoma”, en (Revuelta Vaquero, Benjamín) *Los Retos del Derecho Ambiental en México*. Edit. Porrúa, México.

González Morán Luis (2002); “El derecho frente a los animales”, (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

Herrera Ocegueda, José Ruben (2017); “Delito de Maltrato o Crueldad a los animales. Estudio Dogmático” en (Ambrosio y Anglés, coordinadoras), *La Protección Jurídica de los animales*. Cromos Editores S.A. de C.V. México.

Hermann, Hesse (2013); *San Francisco de Asís*. Traducido al Español por Magnus, Ariel, Edit. Edhasa, España.

Hottois Gilbert (2011); *¿Qué es la Bioética?*, Traducido al Español por Sagols Sales Lizbeth, Edit. Fontamara, México.

James Bárbara (2002); *Lo que tú debes saber sobre los Derechos de los animales*, Tercera Edición, Edit. Lóquez, España.

Jaramillo Palacio, Mónica Cecilia (2013); *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*. Imprenta Universidad de Antioquia. Colombia.

La Sagrada Biblia (1998); Edit. Nueva Edición Guadalupana. México

Le Goff, Jacques (2003); *San Francisco de Asís*. Traducido al español por Carrero Santamaría Eduardo. Edit. Akal S.A. de C.V., España.

León-Portilla, Miguel (2006); *Visión de los vencidos. Relaciones Indígenas de la conquista*. Vigésima octava edición. Jiménez editores e impresores S.A. de C.V., México.

López Austin, Alfredo (2016); *Las Razones del Mito. La Cosmovisión Mesoamericana*. Edit. Era, México.

López Farjeat, Luis Xavier (2018); “Los animales en la tradición árabe-islámica clásica: algunos aspectos teológicos y filosóficos”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Magallón Ibarra, Jorge Mario (2002); *El renacimiento medieval de la Jurisprudencia Romana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.

Mársico, Claudia (2018); “De cisnes y bestias. Animalidad y filosofía platónica”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Melgoza Alejandro, Alvarado Enrique y Estrada Andrés M. (2017) *Tráfico de animales. Comercio Ilegal en México*. Edit. Ediciones B. México, S.A. de C.V. México.

Montoliu José, Lluís (2002); “La investigación animal: Historia y Perspectiva Futura”, en (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

Muñoz Agustín, López Alonso (2018); “El estoicismo y los animales”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Nava Escudero, César (2015); *Debates Jurídico-Ambientales sobre los Derechos de los Animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de ciudad Universitaria*. Cromo Editores, S.A. de C.V., México.

Nava Escudero, César (2013); *Ciencia, Ambiente y Derecho*. Edit. Formación Gráfica S.A. de C.V., México.

Noah Harari, Yuval (2018); *De animales a Dioses*, Traducido al Español por Ros Joandoménec, décimo séptima edición, Penguin Random House Group Editorial, S.A. de C.V., México.

Patrick Llored (2018); “El pensamiento animal en Empédocles”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Platón (2017); *Diálogos de Platón*. Traducido al español por Rodríguez López, Alberto. Edit. Editores Mexicanos Unidos S.A., México.

Regan Tom (2016); *En defensa de los Derechos de los Animales*, Traducida al español por Tamarit Ana, Edit. Fondo de Cultura Económica, México.

Rivero Sosa, Ileana Gabriela (2017); “Enfoque ético y jurídico de la Protección Animal”, en (Ambrosio y Anglés, coordinadoras), *La Protección Jurídica de los animales*. Edit. Cromos Editores, S.A. de C.V, México.

Rojina Villegas Rafael (1982); *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*. Décimoctava Edición. Edit. Porrúa, México.

Sánchez González, Miguel Á (2002); “El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales”, en (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

Singer, Peter (1999); *Liberación Animal*, Traducido al español por Monloíño Celia. Edit. Trotta, Madrid.

Tellkamp, Jörg Alejandro (2018); “La mente animal en el pensamiento del siglo XIII: Alberto Magno”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Torralba Roselló Francesc (2002); “Filosofía de la no dualidad y derechos de los animales”, en (Lacadena, Juan Ramón, editor), *Los Derechos de los animales*. Edit. Desclée De Brouwer, S.A., España.

Valqui Cachi Camilo (2017); *Marx y nuestra América del siglo XXI fin de la Civilización Capitalista: Crítica desde la vida y la razón comunitaria como alternativa*. Edit. Fontamara, México.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011); “La Pachamama y el humano”, en (Acosta y Martínez, compiladores), *La naturaleza con Derechos. De la filosofía a la Política*. Edit. Abya-Yala, Ecuador.

Zamora Calvo, José M. (2018); “El animal en los primero neoplatónicos: el enfoque de Plotinio y Porfirio”, en (Flores y Linares, coordinadores), *Los Filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Antigüedad*. Edit. Almadía, México.

Hemerográficas.

Acosta, Alberto (2017); Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Direito & Práxis*. 8. 2927-2961. Recuperado el 26/06/2018 en <http://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n4/2179-8966-rdp-8-4-2927.pdf>

Alterini Atilio Anibal (2009); ¿Derechos de los animales?. *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales UCES*. 60-68. Recuperado el 21/10/2018 en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/707>

Berros Valeria (2015); Breve Contextualización de la reciente sentencia sobre el habeas corpus en favor de la orangutana Sandra: entre ética animal y derecho. *Revista de Derecho Ambiental*. 1-13. Recuperado el 07/10/2018 en <http://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/17446?show=full>

Capacete González Francisco (septiembre 2016); Eficacias del *habeas corpus* para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina). *Derecho Animal*. 7. 1-5. Recuperado el 07/09/2018 en <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v7-n3-capacete/59>

Capacete González Francisco (2018); La Declaración universal de los derechos del animal. *Derecho Animal*. 9. 143-146. Recuperado el 18/10/2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6533584>

Castañeda Hidalgo Hortencia (Abril-Junio 2011); Contra el Maltrato de los Animales. *Ciencia UAT*. 4. 8-11. Recuperado el 19/11/2018 en <http://www.revistaciencia.uat.edu.mx/index.php/CienciaUAT/article/view/78/66>

Chaverri Suárez, Federico (Julio-Diciembre 2011); El vínculo humano-animal y la fundamentación para la ética animal: temas para la bioética. *Praxis: Revista del Departamento de Filosofía*. 129-140. Recuperado el 28/09/2018 en <file:///C:/Users/Ari%20Sanchez/Documents/Derechos%20de%20los%20Animales/Dialnet-EIVinculoHumanoanimalYLaFundamentacionParaLaEticaA-4638436.pdf>

Chible Villadangos, María José (enero-junio 2016); La Protección del animal no humano a través del Habeas Corpus. *Derecho y Humanidades*. 37-67. Recuperado el 9/10/2018 en: <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/46106/49352>

De Baggis Gustavo Federico (Julio 2017); Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la Jurisprudencia Argentina. *Derecho Animal*. 8. 1-17. Recuperado el 05/19/ 2018 en <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v8-n3-federico-de-baggis/22>

De Santiago Fernández Laura (2013); El maltrato animal desde un punto de vista Criminológico. *Derecho y Cambio Social*. 10. 1-11. Recuperado el 01/09/2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476723>

Fajardo del Castillo Teresa (2017); Sobre los 25 Años de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. VIII. 1-8. Recuperado el 19/10/2018 en <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=6295527>

Favre David (2012); An International Treaty for Animal Welfare, *Revista Animal L*. 18. 237-280. Recuperado el 23/10/2018 en <https://digitalcommons.law.msu.edu/facpubs/466/>

Ferry Luc (1992); La ecología profunda. Traducido al español por Álvarez Urbajtel Aurelia. *Revista Vuelta*. 192. 31-43. Recuperado el 11/09/2018 en <https://www.uv.mx/mie/files/2012/10/SEION4-9Sept-Ecologia-Profunda-Ferry.pdf>

Francione, Gary L. (1999); El error de Bentham (y el de Singer). *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*. 18. 39-60 Recuperado el 06/09/2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4254787>

Franciskovic Ingunza Beatríz (2013); Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. *Revista Virtual Sapere: Al servicio de la Investigación Jurídica*. 1. Recuperado el 13/10/2018 en <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/view/942/752>

Garza Grimaldo, José Gilberto (enero/abril 2013); Los Derechos de la Naturaleza (Nuevo Paradigma Jurídico en el sur del Continente Americano). *Revista Altamirano*. 10. 57-89 . Recuperado el 20/06/2018

Garza Grimaldo, José Gilberto (octubre 2015); La nueva cultura animal en México (Seres Sintientes). *Lex. Difusión y Análisis*. XLIV. 64-71. Recuperado el 24/09/2018.

Garza Grimaldo, José Gilberto (2017); El derecho a la ciudad, los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales en la Constitución de la ciudad de México. *Revista de la Unidad Académica de Derecho*. 11-22. Recuperado el 15/09/2018.

Giménez Cándela Teresa (2013); ¿Por qué estudiar Derecho Animal?. *Revista Animal: Forum of Animal Law*, 4. 1-2 Recuperado el 11/10/2018 en <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n4-gimenez-candela-3/337>

Hava García, Esther (2011); La Protección del Bienestar Animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXI. 259-304. Recuperado el 11/06/2018 en <http://hdl.handle.net/10347/7319>

Ivanovic Barbeito Mireya (mayo 2011); Bioética animal. Un decálogo animalista. *Revista de Bioética y Derecho*. 56-66. Recuperado el 20/11/2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4199229>

Leiva Rodolfo (2015); Dos lecturas sobre Protágoras y el incidente de la Jabalina (DK 80 A 10) Universidad Nacional del Rosario. *Praesentia*, 16. 3-28. Recuperado el 04/08/2018 en <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/praesentia/n16/art08.pdf>

León-Guzmán, Marlen (2006); El Bienestar Animal en las legislaciones de América Latina, *Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica*, 24. 185-221. Recuperado el 18/09/2018 en http://www.lascaux.univ-nantes.fr/documents/sources_lascaux/articles/Marlen_Leon_Guzman_Bienestar_Animal_2006_ES.pdf

Millán S., García E., Hurtado J.A, Morila M., Sepulveda P. (enero/abril 2006); Victimología Infantil, *Cuadernos de Medicina Forense*. 43-44. 7-19. Recuperado el 01/09/2018 en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1135-76062006000100001

Montero García Ismael Arturo (enero/ abril 2013); Apuntes sobre Alta Vista en Chalchihuites, Zacatecas. *Cuiculco*, 56. 95-126. Recuperado el 06/08/2018.

Morales Damián, Manuel Alberto (enero-junio 2010); Territorio sagrado: cuerpo humano y naturaleza en el pensamiento maya. *Cuiculco*, 17. 279-298. Recuperado el 27/06/2018 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35117051014>

Morales Muñiz, María Dolores Carmen (1998); Los animales en el mundo medieval cristiano-occidental: Actitud y mentalidad. *Espacio, Tiempo y Forma serie III. Historia Medieval*. 11. 307-329. Recuperado el 30/08/2018 en <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/3620/3477>

Moreno Manzanilla María Teresa (junio 2017); Las torpes leyes. *Nexos XXXIX*. 30-33. Recuperado el 24/08/2018.

Naess Arne (2007); Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen. Traducido al español por Rozzi Ricardo y Christopher Anderson. *Ambiente y Desarrollo. I.* 98-101. Recuperado el 10/09/2018 en https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35655114/10._Naess.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1536644573&Signature=PNTdSkp4V9fKGFET%2FhRhRNPfAFo%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLos_movimientos_de_la_ecologia_superfici.pdf

Núñez García, Rosa María, Meraz-Hernando, Juan (2009); Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética. *Ciencia y Mar, XIII.* 57-68. Recuperado el 07/07/2018 en http://www.umar.mx/revistas/37/CyM-37-Reino_Animalia.pdf

Parrilla Guillermo (Diciembre 2007); ¿Un país pobre podrá dar Bienestar a sus Animales? *Revista Electrónica de Veterinaria. VIII.* 1-4. Recuperado el 22/11/2018 en <http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n121207B/BA003.pdf>

Ramírez Barreto, Ana Cristina (2008); Simios, derechos y torceduras. *Isegoría: Revista de Filosofía Moral y Política.* 349-358. Recuperado el 14/11/2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3086684>

Regan Tom (verano 1980); Derechos Animales, Injusticias Humanas, Traducido al español por López Edgar. *Environmental Ethics, 2.* 99-120. Recuperado el 08/09/2018 en <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Derechos-Animales-injusticias-humanas.pdf>

Regan Tom (1999); Poniendo a las personas en su sitio. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía.* 18. 17-37. Recuperado el 09/09/2018 en https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=poniendo+a+las+personas+en+su+sitio+

Roos, Jorge (octubre/2008); La Protección a los animales. *Revista Electrónica de Veterinaria REDVET, IX,* 1-9. Recuperado el 06/06/2018 en <http://www.redalyc.org/html/636/63617111006/>

Rozzi Ricardo (Septiembre 1997); Hacia una superación de la Dicotomía biocentrismo-antropocentrismo. *Ambiente y Desarrollo*. 1-11. Recuperado el 28/09/2018 en https://www.researchgate.net/publication/282978157_Hacia_una_superacion_de_la_dicotomia_biocentrismo-_antropocentrismo

Salvador V. (Septiembre/diciembre 2016); Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia-Sujeto no Humano. *Revista Brasileira de Derecho Animal*. 11. 175-211. Recuperado el 10/10/2018 en <https://www.animallaw.info/sites/default/files/16190011.pdf>

Senent de Frutos, Juan Antonio (2016); Antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada. *Revista de Fomento y Social*, 71, 107-114. Recuperado el 24/09/2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3520014>

Solana Dueso, José (mayo/junio 2008); Los filósofos griegos y sus escuelas. *Revista ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXIV, 413-422. Recuperado el 09/07/2018 en <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/192/192>

Thezá Manríquez, Marcel André (agosto 2001); Comentarios sobre La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política. Acosta Alberto, y Martínez Esperanza compiladores. *Revista de la Universidad Bolivariana*. 10, 479-485. Recuperado el 27/06/2018 en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-65682011000200022&script=sci_arttext

Periódicos.

Brooks, David (17/mayo/2018); Casa Blanca defiende uso de palabra “animales” para algunos inmigrantes. *La Jornada*. Recuperado en <http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/17/casa-blanca-defiende-uso-de-palabra-2018animales2019-para-algunos-inmigrantes-259.html>

Erreguerena Albaitero, José Miguel; (06/mayo/2014); La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las personas morales tienen Derechos Humanos. El financiero. Recuperado en <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/imcp/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-reconoce-que-las-personas-morales-tienen-derechos-humanos>

Martínez Torrijos, Reyes (05/07/2018); Reflexionan sobre el maltrato a mujeres, negros e indígenas. La Jornada. Recuperado en <http://www.jornada.com.mx/2018/07/05/cultura/a08n1cul>

Muñoz Patricia, Martínez Fabiola y Posada Miriam (18/mayo/2018); Presidencia censura que Trump llame “animales” a migrantes. La Jornada. Recuperado en <http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/18/presidencia-censura-que-trump-llame-animales-a-migrantes-6135.html>

Krauthausen, Ciro (18/95/2002); Alemania da rango constitucional a la protección de los animales. El País. Recuperado en https://elpais.com/diario/2002/05/18/sociedad/1021672805_850215.html

Legislación.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial el 5 de febrero de 2017.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Código Penal para el Distrito Federal (sic) publicado en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 26 de febrero de 2002.

Asamblea Federal de Suiza-*Bundesversammlung*. Constitución Federal de la Confederación Suiza- *Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft*, publicado el 18 de abril de 1999.

Asamblea Federal de Suiza-*Bundesversammlung*. Código Civil de Suiza-*Schweizerische Zivilgesetzbuch*. Publicado en enero de 2018.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Aprobada en junio de 1992.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. Aprobada el 12 de noviembre de 1997.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos. Aprobada el 19 de octubre de 2005.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Aprobada el 12 de octubre de 1940.

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Constitución Política del Estado. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 7 de febrero de 2009.

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador. Publicada el 20 de octubre de 2008.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de Sanidad Animal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007.

Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917.

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Publicada en los Periódicos Oficiales del Estado de Guerrero el 3,10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918

Congreso de la Nación Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina en 1853.

Congreso del Estado de Baja California. Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial n.50 el 8 de diciembre de 1997.

Congreso del Estado de Baja California Sur. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2014.

Congreso del Estado de Baja California Sur. Ley de Protección a los animales domésticos para el Estado de Baja California Sur. Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Junio de 2013.

Congreso del Estado. Ley de Protección a los animales para el Estado de Campeche. Publicada en el Periódico Oficial el 06 de abril de 1997.

Congreso del Estado de Chiapas. Ley de Protección a la Fauna. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas el 5 de julio de 1995.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial 103 el 27 de diciembre de 2006.

Congreso del Estado. Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua. Publicada en el Periódico Oficial del Estado n.92, el 17 de noviembre de 2010.

Congreso del Estado. Ley de Protección y Trato Digno a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 29 de noviembre de 2013.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el 28 de mayo de 1999.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial n.47, el 11 de octubre de 2014.

Congreso del Estado. Ley para la Protección a los animales del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial N.41 el 31 de agosto de 2011.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial n.48 el 14 de Junio de 2009.

Congreso del Estado. Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial N.40 el 19 de mayo de 2013.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial, el 2 de noviembre de 2001.

Congreso del Estado. Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial n.64 el 21 de abril de 2015.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado n. 91, el 14 de noviembre de 1986.

Congreso del Estado. Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de diciembre de 2014.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Hidalgo. Publicado en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1990.

Congreso del Estado. Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial 9 Bis, el 28 de febrero de 2005.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de septiembre de 1999.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico de Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014.

Congreso del Estado. Ley de Derechos y Protección para los animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el 2 de abril de 2018.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos. Ley Estatal de Fauna, publicada en el Periódico Oficial el 30 de abril de 1997.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el 29 de noviembre de 1986.

Congreso del Estado. Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el 16 de diciembre de 2006.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el 26 de marzo de 1990.

Congreso del Estado. Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial número 121-III del 28 de septiembre de 2016.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 1980.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 2 de diciembre de 1986.

Congreso del Estado. Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de febrero de 2018.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 10 julio de 1987.

Congreso del Estado. Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2008.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial el 29 de marzo de 1991.

Congreso del Estado. Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 9 de diciembre de 2014.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el 30 de septiembre del 2000.

Congreso del Estado. Ley Estatal de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 17 de marzo de 1995.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial N.131 el 28 de octubre de 1992.

Congreso del Estado. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el 4 de noviembre de 2013.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial el 24 de marzo de 1994.

Congreso del Estado. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 27 de junio de 2013.

Congreso del Estado. Ley de Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 18 de diciembre de 2013.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial el 20 de diciembre de 1986.

Congreso del Estado. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, publicada el 16 de diciembre de 2010.

Congreso del Estado. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2003.

Congreso del Estado. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 3 de noviembre de 2003.

Congreso del Estado. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 5 de noviembre de 2010.

Congreso del Estado. Código Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de marzo de 2000.

Congreso del Estado. Ley para Protección de la Fauna para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de abril de 2011.

Congreso del Estado. Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial el 25 de julio de 2007.

Congreso Nacional. Constitución Federativa de Brasil, publicada en el Diario Oficial de la Unión el 05 de octubre de 1988.

Consejo Federal-*Bundesrat*. Código Civil de Alemania-*Bürgerliches Gesetzbuch*. Publicado en el Boletín Oficial Federal I, el 02 de enero de 2002.

Decreto 2/2008 de 15 de abril de 2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los animales. DOGC: núm. 5113. Cataluña, España.

Recuperado en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/DOGC-f-2008-90016-consolidado.pdf>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 753 del Código Civil Federal. Recuperado el 12/09/2018 en http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/4h_170615.pdf.

Directiva 74/577/CCE de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturrido de los animales antes de su sacrificio. DO: N.L 310 de las Comunidades Europeas. Recuperado en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31974L0577&from=EN>

H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 05 de noviembre de 2001.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 753 del Código Civil Federal. Recuperado el 12/09/2018 en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/03/asun_3084206_2014_0319_1394724104.pdf

Liga Internacional de los Derechos del Animal. Declaración Universal de los derechos del Animal. Adoptada el 23 de septiembre de 1977 en Londres, Inglaterra.

Ley 3/1988 de 4 de marzo de 1988, de Protección a los animales. DOG: N. 976. Cataluña, España. Recuperado en http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l3-1988.html

Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo de 1994, de Protección de los animales. BON N.º 70. Navarra, España. Recuperado en <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=2672>

Ley 11/2003 de 24 de noviembre de 2003 de Protección de los animales. «BOJA»
núm. 237. Andalucía, España. Recuperado en
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23292-consolidado.pdf>

Parlamento Alemán, Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,
Traducida al español por García Macho Ricardo y Sommermannn Karl-Peter.

Parlamento de Austria. (*Österreichisches Parlament*) Constitución Federal de
Austria. Publicado en la Gaceta de Leyes Federales en el 2014.

Parlamento Europeo, Tratado de Lisboa, publicada en el Diario Oficial de la Unión
Europea C306/1 el 17 de diciembre de 2007.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Convención sobre el
Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
Aprobada el 1 de julio de 1975.

Trabajos de Grado.

Mulá Arribas Anna (2017); La Protección de los animales en la Convención sobre
el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
(CITES). Trabajo de Grado. Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla,
España.

Artículos.

Fernández, Gonzalo (2007); “La grandes periodizaciones de la Historia Universal”,
en *Boletín Millares Carlo*, 26. Centro Asociado UNED. Las Palmas de la Gran
Canaria. Recuperado el 09/08/2018 en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2592807>

López Austin, Alfredo (2012); Cosmovisión y Pensamiento Indígena. Conceptos y Fenómenos Fundamentales de Nuestro Tiempo. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Págs.15 Recuperado el 25/06/2018 en http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/495trabajo.pdf

Raynaud, Georges, Trad. Asturias Miguel Ángel, González de Mendoza J.M., Popol Vuh o libro del Consejo de los Indios Quichés. Instituto Cultural Quetzalcóatl de Antropología Psicoanalítica, A.C. Págs. 91, Recuperado el 27/06/2018 en https://www.samaelgnosis.net/sagrados/pdf/popol_vuh.pdf

Electrónicas.

Animales S.O.S Bolivia (2018); Maltrato animal. Recuperado el 22/11/2018 en <http://animalesos.org/maltrato-animal/>

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2018); Etnografía de los pueblos tzotzil (Batsil Winik' Otik) y tzeltal (Winik Atel). Un vistazo a los rasgos más distintivos de los pueblos indígenas de México. Recuperado el 27/06/2018 en <https://www.gob.mx/cdi/articulos/etnografia-de-los-pueblos-tzotzil-batsil-winig-otik-y-tzeltal-winig-atel?idiom=es>

Forbes México (2016); El constante choque entre la ecología y la industria peletera. Recuperado el 20/11/2018 en <https://www.forbes.com.mx/forbes-life/choque-ecologia-industria-peletera/>

NhRP: *Nonhuman Rights Project* (2018). Litigio. Recuperado el 10/10/18 en <https://www.nonhumanrights.org/>

Proyecto Gran Simio (2018); Declaración de los Grandes Simios Antropoideos. Recuperado el 08/11/2018 en <https://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/declaracion>

Unión Europea (2018); Los 28 países miembros de la Unión Europea. Recuperado el 22/11/2018 en https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_es

World Animal Protection (2018). Declaración Universal sobre el Bienestar Animal. Recuperado el 12/10/2018 en <https://www.worldanimalprotection.cr/actue-ahora-0/declaracion-universal-sobre-bienestar-animal>

Videos.

AnimaNaturalis (22 de abril de 2009); Entrevista a Leonora Esquivel. Recuperado el 08/08/2018 en https://www.youtube.com/watch?v=I_PKNoXLR28

Asociación Animalista Libera (marzo de 2018); Golpes, miedo, asfixia. La realidad del circo con animales es CRUEL y debe desaparecer en todos los países. ¡Esto es maltrato!. Recuperado el 02/09/2018 en <https://www.facebook.com/liberaong/videos/1584387451597193/>

HispanTV (17 de mayo de 2018); Trump llama animales a los migrantes indocumentados en EEUU. Recuperado el 10/07/2018 en <https://www.youtube.com/watch?v=ybIDZTrRguc>

Igualdad Animal (17 de noviembre de 2015); Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal. Recuperado el 24/09/2018 en <https://www.youtube.com/watch?v=ifG0XNh7s08>

Once Noticias (25 de junio de 2014); Entrevista: César Daniel González Madruga. Recuperado el 16/09/2018 en <https://www.youtube.com/watch?v=QilD1gjz4Ps>

Peta Latino (21 de mayo de 2013); Olivia Munn expone la crueldad de las granjas peleteras. Recuperado el 20/11/2018 en <https://www.youtube.com/watch?v=DpIRIxwzY2I>

Tras los Muros (21 de noviembre de 2017); Lo que la industria cárnica esconde. Recuperado el 20/11/2018 en https://www.youtube.com/watch?v=gY0vCambWRA&has_verified=1

Videoconsulta (1 de diciembre de 2016); Tortura de animales en rastros de México. Recuperado el 17/09/2018 en https://www.youtube.com/watch?v=Drfi9mva-tE4&has_verified=1